GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 19 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1098 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 88 y 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de ampliar y ~~clarificar el delito de "grooming" para incluir sus etapas preparatorias conforme a la doctrina de pasos sustanciales desarrollada en la jurisprudencia federal, disponer su imprescriptibilidad cuando la víctima sea menor de edad~~ *precisar el delito de seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, mediante la incorporación de una modalidad dirigida a sancionar conductas objetivamente verificables encaminadas a obtener el asentimiento de una persona menor de edad para participar en conducta sexual prohibida, y disponer la imprescriptibilidad de los delitos comprendidos en dicho Artículo cuando la víctima sea menor de edad y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del delito*; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1125 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**GOBIERNO; Y DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para establecer el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra, adscrito al Departamento de Hacienda; crear el Fondo Administrativo del Programa de Cuentas de Ahorro Individuales de Retiro; crear la Junta del Programa; establecer los requisitos del Programa; *enmendar el inciso (k) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de incluir como excepción, a la prohibición general de retención de salarios, la participación en el Programa; añadir un subinciso xi al inciso (d) del Artículo 3 y añadir un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley 42-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico", a los fines de incluir el Programa de Puerto Rico Ahorra en la política pública establecida por la Ley e incluir al Programa en el Grupo Especial de Trabajo para el desarrollo de un programa voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado; añadir un nuevo inciso (h) a la Sección 1081.02 y añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 1081.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de armonizar las disposiciones estatutarias sobre las cuentas individuales de retiro al Programa de Puerto Rico Ahorra;* y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1132 *(Por el señor Rosa Ramos)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de establecer ~~penalidades agravadas para la fabricación, distribución, venta, transporte o posesión con intención de distribuir fentanilo o sus análogos; tipificar como delito grave la distribución de dicha sustancia cuando resulte en la muerte de una persona; establecer circunstancias agravantes relacionadas a menores y zonas escolares~~ *un agravante a ciertas violaciones de dicha Ley cuando involucren fentanilo o sustancias relacionadas con fentanilo; definir dichos términos; disponer penas especiales adicionales cuando la conducta involucre menores, zonas protegidas o resulte en la muerte de una persona; aclarar su inaplicabilidad al uso médico, farmacéutico, veterinario, científico o investigativo legítimo*; disponer sobre confiscación de bienes; establecer medidas educativas de prevención; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1382 *(Por la señora Álvarez Conde)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el ~~inciso (b)~~ *subinciso (G) y añadir el detalle (i) al subinciso (G) del inciso (b)* de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir los alimentos de mascotas como parte de los artículos exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos ("IVU") durante el fin de semana de ventas de preparación para la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 197 *(Por la señora Padilla Alvelo)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Sin Enmiendas)*	Para asignar a la Corporación de Difusión Pública (CPRDP) la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, provenientes del Fondo General para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; dirigida al pago de nómina.
R. del S. 448 *(Por la señora Moran Trinidad*)	**DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO** *(Informe Final)*	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, la fiscalización, el cumplimiento y los resultados de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", incluyendo la reglamentación adoptada por las agencias concernidas y las gestiones realizadas por el Comité de Trabajo creado mediante la Ley Núm. 47-2025, así como el cumplimiento de las encomiendas y responsabilidades que le fueron asignadas, a los fines de evaluar la efectividad de la política pública dirigida a reducir el uso de plásticos de un solo uso, identificar posibles deficiencias en su implementación y determinar la necesidad de medidas legislativas o administrativas adicionales.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 600 *(Por la señora Román Rodríguez)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, funcionamiento y efectividad de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico"; evaluar los procedimientos utilizados para identificar, registrar y ubicar a los menores ~~que se encuentran~~ disponibles para adopción; examinar las circunstancias, *y las* barreras administrativas, legales, sociales o institucionales que puedan ~~estar dilatando o impidiendo~~ *dilatar o impedir* la culminación de los procesos de adopción; analizar las estrategias utilizadas por el Gobierno de Puerto Rico para orientar a las personas interesadas en adoptar y promover las ~~distintas~~ alternativas de adopción disponibles; identificar ~~posibles~~ medidas dirigidas a agilizar, facilitar y fortalecer dichos procesos, salvaguardando en todo momento el bienestar y el mejor interés de los menores; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 839 *(Por los señores Jiménez Torres, Nieves Rosario y Colón Rodríguez)*	**JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES; Y DE EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Con enmiendas en el Decrétase)* *(Informe Conjunto)*	Para establecer la "Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares", a los fines de prohibir el cobro de cuotas o cargos a estudiantes o a sus padres por participar en los programas deportivos que representen a una institución educativa; permitir métodos alternos de financiamiento para dichos programas; establecer una excepción para los programas administrados y operados por terceros contratados por la institución educativa; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1034 *(Por el señor Torres Cruz, las señoras Vargas Laureano, Higgins Cuadrado, Rosas Vargas y el señor Fourquet Cordero)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 5 de Ley 84-2021, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social" con el fin de incluir entre los miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico al Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante designado, a la Procuradora de las Mujeres o su representante designado, un (1) representante designado por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, un (1) representante designado por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como dos (2) miembros en representación del interés público recomendados respectivamente, uno (1) por el Presidente(a) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y uno (1) por el Presidente(a) del Senado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1155 *(Por la señora Medina Calderón)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y el Título)*	Para declarar el día 27 de julio de cada año como el "Día de la Bomba Loiceña" en ~~todo~~ Puerto Rico; reconocer la aportación histórica, cultural y social de los propulsores de la Bomba en el Municipio de Loíza para el desarrollo de la bomba puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 89 *(Por la señora Martínez Soto)*	**AGRICULTURA** *(Sin Enmiendas)*	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número once (11) en el plano de subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el Barrio Pastos de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por don Julio Rivera Martínez y doña Eufemia Martínez Colón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.
R. C. de la C. 217 *(Por la señora González Aguayo)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para designar con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", ~~el tramo~~ *la totalidad* de la ~~carretera~~ *Carretera Estatal PR-689,* ~~Núm. 2, desde el kilómetro 35.6, entrada al barrio Pueblo Nuevo, hasta el kilómetro 43.25, en la Urbanización Camino del Sol,~~ en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, Puerto Rico; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 334 *(Por el señor Jiménez Torres)*	**AGRICULTURA** *(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar ~~al Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ *a la Autoridad de Tierras y a* la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD); y para otros fines pertinentes.
R. C. de la C. 337 *(Por el señor Colón Rodríguez)*	**AGRICULTURA** *(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,* la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C del Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, perteneciente a Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT 9'26 PM 2:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1098

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1098, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1098 (en adelante, P. del S. 1098), según presentado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 88 y 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de ampliar y clarificar el delito de "grooming" para incluir sus etapas preparatorias conforme a la doctrina de pasos sustanciales desarrollada en la jurisprudencia federal, disponer su imprescriptibilidad cuando la víctima sea menor de edad; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

SEDUCCIÓN, PERSUASIÓN, ATRACCIÓN Y COACCIÓN DE MENORES A TRAVÉS DE LA INTERNET O MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", tipifica actualmente determinadas conductas dirigidas a contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a una persona menor de edad, mediante Internet u otros medios de comunicación, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida. Asimismo, sanciona la utilización de esos medios para procurar que el menor facilite material de pornografía infantil o muestre imágenes propias o de otros menores. Ambas

modalidades conllevan una pena fija de ocho (8) años, aumentable a doce (12) años cuando la persona mienta sobre su identidad o edad.

El texto vigente, sin embargo, estructura la primera modalidad alrededor de la finalidad de lograr un encuentro con el menor. El P. del S. 1098 procura ampliar ese esquema para reconocer penalmente etapas anteriores del proceso de captación psicológica, aun cuando todavía no exista coordinación de un encuentro físico ni solicitud de material sexual. La medida parte de la premisa de que el *online grooming* puede desarrollarse progresivamente mediante la creación de confianza, la generación de vínculos emocionales y la normalización paulatina de interacciones de naturaleza sexual.[1]

La propuesta utiliza como referente la jurisprudencia federal desarrollada al amparo de 18 U.S.C. § 2422(b), particularmente en torno al delito de tentativa de persuadir, inducir, atraer o coaccionar a una persona menor de edad para participar en actividad sexual ilícita. En *United States v. Goetzke*, el Noveno Circuito explicó que una conducta constituye un "paso sustancial" cuando adelanta el propósito criminal imputado y, simultáneamente, provee alguna verificación de la existencia de ese propósito.[2] Allí, el envío de cartas que halagaban al menor, describían los actos sexuales que el acusado pretendía realizar y lo alentaban a regresar al lugar donde se encontraba el acusado fue suficiente para satisfacer ese estándar, aun cuando ambos estuvieran físicamente distantes.

De igual forma, en *United States v. Hite*, el Tribunal de Apelaciones para el Circuito del Distrito de Columbia interpretó que los verbos "persuade, induce, entice, coerce" contenidos en § 2422(b) están dirigidos a transformar o superar la voluntad del menor y reconoció que esa influencia puede ejercerse incluso mediante comunicaciones canalizadas a través de un intermediario adulto, siempre que estén dirigidas a obtener el asentimiento del menor.[3]

No obstante, la doctrina federal también establece límites relevantes. En *United States v. Gladish*, el Séptimo Circuito resolvió que conversaciones sexuales explícitas y propuestas realizadas por Internet, sin conducta adicional que objetivamente demostrara un avance hacia la consumación del delito, no constituían el "paso sustancial" requerido para tentativa.[4] El tribunal enfatizó que ese requisito cumple la función de distinguir entre una intención criminal meramente verbalizada y una actuación que demuestre de manera suficientemente concreta que el acusado ha comenzado a ejecutar el delito.

---

[1] Sobre los retos que presentan las conductas sexuales de menores en entornos digitales y la necesidad de que la legislación penal distinga con precisión entre explotación, victimización y otras formas de interacción sexual mediadas por tecnología, véase Joel Andrews Cosme Morales, *Difusión no consentida de imágenes privadas entre menores de edad: la pornografía infantil y la Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico*, 56 Rev. Jur. UIPR P.R. 597, 601–04, 616–20, 625–26 (2022).

[2] *United States v. Goetzke*, 494 F.3d 1231, 1237 (9th Cir. 2007).

[3] *United States v. Hite*, 769 F.3d 1154, 1160–63 (D.C. Cir. 2014).

[4] *United States v. Gladish*, 536 F.3d 646, 648–51 (7th Cir. 2008).

El P. del S. 1098 propone incorporar al Artículo 124 una modalidad adicional que sancionaría a quien, a sabiendas, utilice medios electrónicos para "iniciar, desarrollar o avanzar un proceso de captación psicológica" dirigido a obtener la confianza del menor, crear un vínculo emocional o desensibilizar o normalizar progresivamente contenido o interacción sexual, siempre que la conducta tenga como propósito incurrir posteriormente en conducta sexual prohibida.

La medida añade, además, que esta modalidad podrá configurarse mediante "actos verificables que evidencien el avance real del propósito prohibido", aunque no exista coordinación de encuentro físico ni solicitud de material sexual. Esa formulación intenta trasladar al derecho penal puertorriqueño la función limitadora de la doctrina de "pasos sustanciales", es decir, exigir elementos externos y objetivamente comprobables que permitan distinguir entre una mera preparación y un proceso de captación que haya alcanzado un grado jurídicamente relevante.

Ese diseño merece particular atención desde la perspectiva del principio de taxatividad. Expresiones como "crear un vínculo emocional", "desensibilizar" o "normalizar progresivamente" pueden describir fenómenos criminológicos reconocibles, pero en una norma penal deben operar junto a elementos suficientemente objetivos que delimiten cuándo la interacción deja de ser preparatoria y se convierte en conducta punible. Por ello, el requisito de "actos verificables" constituye una salvaguarda central dentro de la propuesta y debe interpretarse como una exigencia de conducta externa que demuestre un avance real hacia el propósito sexual prohibido.

El P. del S. 1098 también propone enmendar el Artículo 88 del Código Penal. Actualmente, ese artículo dispone la imprescriptibilidad de determinados delitos cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años y el acusado era mayor de dieciocho (18) al momento de los hechos, incluyendo incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, utilización de un menor para pornografía infantil y determinadas modalidades agravadas de proxenetismo, rufianismo y comercio de personas. El Artículo 124 del Código Penal no figura actualmente en esa enumeración.

En consecuencia, la medida propone incorporar expresamente el delito tipificado en el Artículo 124 a esa categoría de delitos imprescriptibles cuando concurran los mismos requisitos de edad establecidos en el Artículo 88. Esta enmienda armonizaría el tratamiento prescriptivo del *grooming* con otras conductas de explotación sexual de menores que el legislador ya ha considerado suficientemente graves para exceptuarlas del transcurso ordinario del término de prescripción.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1098, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico;

2. Departamento de Justicia;
3. Negociado de la Policía de Puerto Rico;
4. Sociedad para Asistencia Legal; y
5. Departamento de la Familia.

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Sociedad para Asistencia Legal.

A la fecha de este Informe, no se habían recibido los memoriales explicativos del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ni del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones de las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosó la medida. Reconoció que la medida responde a un interés apremiante de fortalecer la protección de los menores frente a formas de abuso y explotación sexual que pueden desarrollarse mediante tecnologías y plataformas digitales, y entendió que las enmiendas propuestas atienden vacíos identificados tanto en la tipificación de las etapas iniciales del grooming como en el régimen de prescripción aplicable.

En su análisis, el Departamento de Justicia explicó que el online grooming suele desarrollarse mediante un proceso progresivo que incluye selección de la víctima, acercamiento, construcción de confianza y desensibilización. Destacó que el Artículo 124 vigente sanciona determinadas conductas de seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de Internet o medios electrónicos, pero que algunos sectores han advertido que el texto actual no recoge expresamente las fases tempranas de captación psicológica ni establece un término especial de prescripción.

El Departamento de Justicia consideró favorable la enmienda al Artículo 88 para incluir el delito tipificado en el Artículo 124 entre aquellos que no prescriben cuando la víctima es menor de edad. Asimismo, avaló la incorporación de nuevos incisos al Artículo 124 para sancionar el proceso gradual de captación psicológica dirigido a obtener la confianza, crear un vínculo emocional o desensibilizar sexualmente al menor, así como el uso de "actos verificables" para demostrar el avance real del propósito prohibido. A juicio de Justicia, esta última formulación guarda relación con la doctrina federal de "pasos sustanciales" y permite intervenir penalmente antes de que exista encuentro físico o producción de material sexual.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosó la aprobación del P. del S. 1098. Reconoció que el grooming constituye una modalidad de violencia sexual contra

menores que puede desarrollarse mediante un proceso progresivo de acercamiento, generación de confianza, manipulación emocional y desensibilización, particularmente a través de Internet, redes sociales y otros medios electrónicos.

El Departamento de la Familia destacó que el Artículo 124 del Código Penal ya tipifica determinadas conductas de seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de medios electrónicos, pero señaló que la medida procura atender dos áreas adicionales, tales como las etapas preparatorias del proceso de captación psicológica y la imprescriptibilidad del delito cuando la víctima sea menor de edad. En particular, reseñó favorablemente la incorporación de nuevos incisos dirigidos a sancionar el proceso gradual de captación y a permitir su acreditación mediante "actos verificables" que evidencien el avance real del propósito prohibido.

El Departamento de la Familia enfatizó, además, que la tecnología ha ampliado las oportunidades de contacto entre menores y potenciales agresores, generando nuevos retos para la prevención e identificación de conductas de explotación sexual. Por ello, sostuvo que la respuesta pública no debe limitarse a la tipificación penal, sino complementarse con estrategias de prevención, educación, concientización y supervisión responsable del uso del ciberespacio, con participación de las familias, agencias gubernamentales, organizaciones comunitarias y la industria tecnológica.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal se opuso a la aprobación del P. del S. 1098. Su planteamiento principal es que la medida resulta innecesaria porque, a su juicio, el Artículo 124 del Código Penal ya fue ampliado mediante la Ley 65-2020 para abarcar las etapas previas al encuentro físico, incluyendo conductas de contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida. Por ello, sostuvo que el proceso de captación psicológica que el proyecto pretende añadir ya se encuentra sustancialmente comprendido en el tipo penal vigente.

SAL expresó además preocupación por la amplitud de las nuevas expresiones propuestas, particularmente "obtener su confianza", "crear un vínculo emocional" y "normalizar progresivamente contenido o interacción de naturaleza sexual". A su entender, esos conceptos pueden prestarse a interpretaciones excesivamente amplias y alcanzar relaciones legítimas de confianza entre adultos y menores, como las que pueden existir con maestros, entrenadores u otras figuras de apoyo. Invocó, en ese contexto, la doctrina de amplitud excesiva y advirtió sobre el riesgo de dejar demasiado espacio interpretativo a los agentes del orden público.

En cuanto a la imprescriptibilidad, SAL también se opuso. Señaló que el Artículo 89 del Código Penal ya dispone que, cuando la víctima es menor de dieciocho años, el término prescriptivo comienza a computarse cuando esta alcanza la mayoría de edad. Según su análisis, el delito de *grooming* puede actualmente ser denunciado hasta que la víctima tenga veintitrés años, por lo que entendió que el ordenamiento ya atiende la preocupación relacionada con la falta de madurez de la víctima para

reconocer o denunciar oportunamente la conducta. Añadió que los términos prescriptivos cumplen una función vinculada al debido proceso y a la posibilidad real de preparar una defensa cuando la evidencia aún se encuentra disponible.

Finalmente, SAL sostuvo que la respuesta pública debería concentrarse más en prevención, educación y herramientas para padres y menores que en ampliar nuevamente el tipo penal o eliminar su término prescriptivo. En síntesis, consideró que la medida duplica parcialmente conductas ya tipificadas, introduce conceptos potencialmente sobreinclusivos y altera innecesariamente el régimen de prescripción vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1098 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 1098, el marco penal vigente y los memoriales sometidos por el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia y la Sociedad para Asistencia Legal, concluye que la medida persigue un interés público apremiante de fortalecer la intervención penal frente a procesos de captación sexual de menores que pueden desarrollarse íntegramente en entornos digitales y que, por su propia naturaleza, no siempre culminan en un encuentro físico, una solicitud de imágenes o la consumación ulterior de otro delito sexual.

El Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia favorecieron la medida y coincidieron en que el *online grooming* puede desarrollarse mediante fases progresivas de acercamiento, manipulación y generación de confianza, y que la legislación debe estar en condiciones de intervenir antes de que el proceso alcance sus etapas más avanzadas. Por su parte, la Sociedad para Asistencia Legal objetó que el Artículo 124 ya fue ampliado mediante la Ley 65-2020, advirtió que expresiones como "obtener su confianza" o "crear un vínculo emocional" pueden resultar sobreinclusivas y sostuvo que la ampliación propuesta podía generar problemas de vaguedad, amplitud excesiva y duplicidad. También cuestionó la necesidad de establecer la imprescriptibilidad en atención al régimen especial previsto en el Artículo 89 del Código Penal.

La Comisión entiende que ambos grupos de planteamientos pueden armonizarse mediante una reformulación más precisa del texto. El entirillado no descansa, como elemento autónomo del delito, en conceptos criminológicos amplios tales como "captación psicológica", "obtener confianza" o "crear un vínculo emocional". Aunque esas expresiones pueden describir adecuadamente el fenómeno

del *grooming* desde una perspectiva criminológica, no constituyen por sí solas una delimitación suficientemente rigurosa para un tipo penal que conlleva ocho (8) años de reclusión. Una relación de confianza o un vínculo emocional entre una persona adulta y un menor puede surgir en numerosos contextos perfectamente lícitos. Por ello, el texto revisado desplaza el centro de gravedad del tipo hacia un elemento subjetivo específico y una manifestación objetiva de ese propósito.

En concreto, el nuevo inciso (b) exige que la persona utilice los medios de comunicación allí descritos con el propósito específico de persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer al menor para obtener su asentimiento a participar en conducta sexual prohibida. Con ello, la norma deja de criminalizar categorías relacionales abstractas y concentra la prohibición en la utilización deliberada de la comunicación para incidir sobre la voluntad del menor con una finalidad sexual ilícita. Esta reformulación responde directamente a la preocupación de amplitud excesiva planteada por SAL y, al mismo tiempo, preserva el objetivo sustantivo respaldado por Justicia y Familia.

La utilización del concepto de "asentimiento" responde, además, al objeto particular de la conducta proscrita bajo la doctrina federal desarrollada en torno a 18 U.S.C. § 2422(b). En *United States v. Hite*, el Tribunal de Apelaciones para el Circuito del Distrito de Columbia explicó que los verbos "persuade, induce, entice, coerce" se dirigen a transformar o superar la voluntad del menor y reconoció que el delito puede configurarse aun mediante comunicaciones canalizadas a través de un intermediario adulto, siempre que estas estén encaminadas a obtener el asentimiento del menor.[5] El objeto inmediato de la prohibición, por tanto, es el proceso deliberado de influir sobre la voluntad del menor para que acceda a participar en una conducta sexual ilícita.

La Comisión considera necesario, sin embargo, distinguir cuidadosamente esa doctrina federal del régimen general de tentativa vigente en Puerto Rico. El Artículo 35 del Código Penal dispone que existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá y realiza "acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación" de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Ese estándar pertenece a la dogmática general de la tentativa puertorriqueña y no debe confundirse con la construcción federal del *substantial step* bajo § 2422(b).

Por esa razón, el entirillado no pretende importar al Código Penal de Puerto Rico una nueva definición general de tentativa ni sustituir el Artículo 35. La doctrina federal se utiliza aquí como referente para delimitar los elementos de una modalidad sustantiva autónoma del Artículo 124. La conducta descrita en el nuevo inciso (b) constituye un delito consumado cuando concurren el propósito sexual ilícito específico y la conducta objetivamente verificable exigida por el inciso (c), aunque posteriormente no se produzca el encuentro físico o el acto sexual pretendido. La definición y la pena base de la tentativa de esa nueva modalidad continuarán

[5] *United States v. Hite*, 769 F.3d 1154, 1160–63 (D.C. Cir. 2014).

rigiéndose por los Artículos 35 y 36 del Código Penal, sin perjuicio de las consecuencias adicionales específicamente dispuestas en el propio Artículo 124.

La jurisprudencia federal sobre *substantial step* cumple una función análoga dentro de su propio sistema, aunque utilice una formulación doctrinal distinta. En *United States v. Goetzke*, el Noveno Circuito explicó que un paso sustancial debe adelantar el propósito criminal y proveer verificación objetiva de su existencia.[6] Esa doble función evita que la responsabilidad penal descanse únicamente en una intención interna. La conducta debe exteriorizar el propósito de manera suficientemente concreta.

Precisamente por ello, el nuevo inciso (c) sustituye la frase originalmente propuesta de "actos verificables que evidencien el avance real del propósito prohibido" por conducta objetivamente verificable que, considerada en su totalidad y contexto, adelante el propósito prohibido y corrobore sustancialmente su existencia. La modificación procura trasladar al texto estatutario la función garantista de la doctrina federal, sin convertirla en una redefinición de la tentativa puertorriqueña.

Esa salvaguarda adquiere especial relevancia a la luz de *United States v. Gladish*.[7] Allí, el Séptimo Circuito advirtió que tratar el mero discurso sexual como "paso sustancial" eliminaría prácticamente la distinción entre intención y tentativa. El requisito de una conducta adicional cumple precisamente la función de separar al individuo que meramente expresa una intención impropia de aquel cuya actuación demuestra una progresión objetiva hacia la ejecución del propósito criminal.

La Comisión incorpora expresamente esa preocupación al disponer que la mera existencia de una relación de confianza o vínculo emocional, así como una conversación aislada, aun cuando resulte impropia o contenga referencias sexuales, no será suficiente por sí sola para configurar la nueva modalidad. Con ello se responde directamente al señalamiento de SAL respecto al riesgo de que relaciones legítimas entre menores y maestros, entrenadores, familiares, mentores u otras figuras de confianza puedan quedar indebidamente comprendidas dentro del ámbito penal.

No obstante, el entirillado tampoco adopta una regla categórica según la cual las comunicaciones nunca puedan satisfacer el requisito objetivo. *Goetzke* demuestra que determinadas comunicaciones, consideradas junto a su contenido, progresión, contexto y relación previa con la víctima, pueden constituir por sí mismas una exteriorización suficientemente concreta del propósito delictivo. Por ello, el texto revisado dispone que las propias comunicaciones podrán satisfacer el estándar cuando, evaluadas en su totalidad y contexto, constituyan actos dirigidos a obtener el asentimiento del menor para participar en conducta sexual prohibida.

La cláusula que dispone que no será necesario que exista coordinación de un encuentro físico ni solicitud o intercambio de material sexual responde igualmente a la naturaleza específica del bien jurídico protegido. La finalidad del nuevo inciso no es esperar a que el proceso de captación alcance una fase cercana a la consumación

[6] *United States v. Goetzke*, 494 F.3d 1231, 1237 (9th Cir. 2007).
[7] *United States v. Gladish*, 536 F.3d 646, 648–51 (7th Cir. 2008).

física del abuso, sino permitir la intervención cuando ya exista un proceso objetivamente verificable de persuasión sexual ilícita. Ello es consistente con la lógica de § 2422(b), cuyo objeto inmediato es la obtención del asentimiento del menor y no exclusivamente la ulterior ejecución física de la conducta sexual.

La Comisión también modificó la técnica utilizada en el Artículo 88. En lugar de incorporar una remisión genérica al "delito tipificado en el Artículo 124", el entirillado utiliza la denominación sustantiva de seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, siguiendo la misma técnica legislativa utilizada por el propio Artículo 88 al enumerar incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana y otros delitos. Esta modificación mejora la coherencia interna de la disposición y evita una referencia numérica aislada dentro de un catálogo redactado predominantemente mediante denominaciones delictivas.

En cuanto a la imprescriptibilidad, la Comisión reconoce el planteamiento de SAL respecto a que el Artículo 89 ya contiene una regla especial para víctimas menores de edad y posterga el comienzo del término prescriptivo hasta que la víctima alcance los dieciocho (18) años. Por tanto, la justificación de la enmienda al Artículo 88 no debe descansar en la premisa de que el ordenamiento actual carece completamente de una protección temporal especial. La modificación responde, más bien, a colocar los delitos comprendidos en el Artículo 124 dentro del mismo régimen de imprescriptibilidad que ya se aplica a otras conductas particularmente graves contra la indemnidad sexual de menores cuando la víctima era menor de dieciocho años y el acusado mayor de edad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1098**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1098

19 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 88 y 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de ampliar y ~~clarificar el delito de "grooming" para incluir sus etapas preparatorias conforme a la doctrina de pasos sustanciales desarrollada en la jurisprudencia federal, disponer su imprescriptibilidad cuando la víctima sea menor de edad~~ *precisar el delito de seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, mediante la incorporación de una modalidad dirigida a sancionar conductas objetivamente verificables encaminadas a obtener el asentimiento de una persona menor de edad para participar en conducta sexual prohibida, y disponer la imprescriptibilidad de los delitos comprendidos en dicho Artículo cuando la víctima sea menor de edad y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años al momento de la comisión del delito;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *online grooming* ha redefinido los delitos sexuales contra menores en entornos digitales. A diferencia del abuso sexual tradicional, el *grooming* opera mediante un proceso progresivo de captación psicológica~~:~~ *donde* el agresor selecciona una víctima vulnerable, establece acceso y confianza, manipula emocionalmente al menor, y normaliza progresivamente contenido e interacción de naturaleza sexual. Estas etapas, identificadas por la literatura jurídica especializada de Puerto Rico, aunque no siguen un

orden rígido, responden a un patrón criminológico reconocible. El daño que la política pública penal pretende prevenir ocurre durante estas fases tempranas, mucho antes de cualquier encuentro físico o solicitud de imágenes.[1]

En Puerto Rico, el Artículo 124 del Código Penal fue enmendado para incluir la modalidad de *online grooming*, sin requerir encuentro ni entrega de material pornográfico. Sin embargo, ~~persiste un vacío crítico:~~ el texto vigente no tipifica expresamente las etapas preparatorias del *grooming* como conducta delictiva autónoma, limitando la persecución penal efectiva antes de que la manipulación alcance fases avanzadas.

La jurisprudencia federal bajo el 18 U.S.C. § 2422(b) ofrece un marco analítico sólido para cerrar este vacío mediante la doctrina de "pasos sustanciales". Los tribunales federales han sostenido que el delito se configura cuando el acusado realiza actos verificables dirigidos a moldear la voluntad y obtener la anuencia del menor, aun cuando no exista contacto físico, coordinación de encuentro o solicitud de material sexual.

En *United States v. Goetzke*,[2] el Tribunal sostuvo que cartas con halagos, incentivos y sexualización progresiva constituyen pasos sustanciales hacia la explotación, enfatizando que el delito no penaliza intentar el acto sexual, sino intentar persuadir psicológicamente al menor. De igual forma, en *United States v. Hite*,[3] el Tribunal reafirmó ~~este principio:~~ *que* el estatuto federal criminaliza el intento de obtener asentimiento del menor, incluso a través de intermediarios adultos, sin requerir que el acto sexual se consume o siquiera se intente físicamente.

Sin embargo, esta doctrina establece un umbral claro contra la aplicación excesiva. En *United States v. Gladish*,[4] el Séptimo Circuito advirtió que no toda conversación sexual impropia constituye el delito: el requisito de "paso sustancial" exige actos verificables que demuestren que el acusado cruzó la frontera entre la mera preparación y la tentativa

---

~~[1] Véase: *El Delito Online Child Grooming: Alcances y Limitaciones*, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (2024). Disponible en: https://derecho.inter.edu/wp-content/uploads/2022/03/.~~

[2] *United States v. Goetzke*, 494 F.3d 1231 (9th Cir. 2007).

[3] *United States v. Hite*, 769 F.3d 1154 (D.C. Cir. 2014).

[4] *United States v. Gladish*, 536 F.3d 646 (7th Cir. 2008).

punible. Esta salvaguarda fue aplicada en *United States v. Zawada,*[5] donde el mismo Circuito concluyó que, aun sin desplazamiento físico, la progresión concreta del acercamiento, como lo son la coordinación de horarios, discusión de detalles íntimos y conductas de captación prolongadas, puede satisfacer el estándar cuando evidencia el avance real del propósito delictivo.

Esta línea jurisprudencial coincide con el análisis doctrinal local, que ha concluido que un modelo legislativo eficaz debe reconocer el proceso de captación psicológica del menor como el núcleo del daño punible, independientemente de que la conducta culmine en contacto físico fuera del entorno digital.[6]

Ese mismo análisis identifica una segunda deficiencia: el problema de la prescripción. El Artículo 88 del Código Penal enumera taxativamente los delitos imprescriptibles cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años y el acusado mayor de dieciocho (18) al momento de la comisión. No obstante, aunque el Artículo 124 fue enmendado para incorporar el *online grooming*, la lista taxativa del Artículo 88 no fue actualizada, exponiendo estos casos al término general de prescripción de cinco (5) años. Esta omisión resulta particularmente incongruente con la naturaleza del delito, pues las víctimas de *grooming* frecuentemente no reconocen la manipulación sufrida hasta años después, al alcanzar la madurez psicológica necesaria para comprender lo ocurrido.

La presente medida resuelve ambas deficiencias mediante tres enmiendas coordinadas. Primero, el nuevo inciso (b) del Artículo 124 tipifica expresamente como delito autónomo el proceso de captación psicológica dirigido a obtener confianza, manipular emocionalmente o desensibilizar sexualmente al menor, reconociendo que estas conductas preparatorias constituyen la esencia del daño que la política pública penal busca prevenir. Segundo, el nuevo inciso (c) incorpora el estándar de actos

---

[5] *United States v. Zawada*, 552 F.3d 531 (7th Cir. 2008).

[6] Véase: *El Delito Online Child Grooming: Alcances y Limitaciones;* Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (2024). Disponible en: https://derecho.inter.edu/wp-content/uploads/2022/03/

verificables que evidencien el avance real del propósito prohibido, armonizando el Artículo 124 con la doctrina federal de pasos sustanciales y estableciendo un criterio objetivo que protege contra interpretaciones excesivamente amplias al tiempo que permite la configuración del delito sin necesidad de desplazamiento físico ni solicitud de material sexual. Tercero, se enmienda el Artículo 88 para incluir el *grooming* entre los delitos imprescriptibles cuando la víctima sea menor de edad, garantizando que el transcurso del tiempo no impida la rendición de cuentas.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa actualiza el Código Penal a la realidad criminológica del *online grooming*, incorpora los avances jurisprudenciales federales más relevantes, y responde a las recomendaciones de la doctrina jurídica puertorriqueña que ha identificado las limitaciones del marco legal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 88.- Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, perjurio cuando su comisión contribuya a la convicción de un acusado por cualquier delito grave o menos grave que acarree una pena de delito grave o cuando el testimonio perjuro tenga el efecto de establecer un agravante al delito grave probado y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de dieciocho (18) años de edad, y el acusado haya sido mayor de dieciocho (18) años de edad al

momento de la comisión del delito: incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un menor para pornografía infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, *y ~~el delito tipificado en el Artículo 124 de este Código~~ la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.*"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 124.- Seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

(a) Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono o la Internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años naturales.

(b) Incurrirá en la misma pena dispuesta en el inciso (a) de este Artículo toda persona que, a sabiendas, utilice cualquiera de los medios descritos en dicho inciso ~~para iniciar, desarrollar o avanzar un proceso de captación psicológica de un menor dirigido a obtener su confianza, crear un vínculo emocional o desensibilizar o normalizar progresivamente contenido o interacción de naturaleza sexual, con el propósito de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales~~ con

el propósito específico de persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor para obtener su asentimiento a participar en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, aunque no llegue a coordinarse o producirse un encuentro físico.

(c) ~~*El delito descrito en el inciso (b) de este Artículo podrá configurarse mediante actos verificables que evidencien el avance real del propósito prohibido, aunque no exista coordinación de encuentro físico ni solicitud de material sexual*~~ *Para la configuración del delito descrito en el inciso (b), deberá acreditarse conducta que, considerada en su totalidad, adelante el propósito prohibido y corrobore sustancialmente su existencia. No será suficiente, por sí sola, la mera existencia de una relación de confianza o vínculo emocional con el menor, ni una conversación aislada, aun cuando resulte impropia o contenga referencias de naturaleza sexual. No obstante, las propias comunicaciones podrán satisfacer este requisito cuando, consideradas en su totalidad, constituyan actos dirigidos a persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer al menor para que preste su asentimiento a participar en conducta sexual prohibida. No será necesario que exista coordinación de encuentro físico ni solicitud o intercambio de material sexual.*

(d) Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono o la Internet para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar o convencer a un menor para que le facilite material de pornografía infantil o para que el menor le muestre imágenes de pornografía infantil

propias o imágenes de pornografía infantil donde aparezca otro menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años naturales.

(e) Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este Artículo, dicha persona mintiera sobre su identidad o edad al menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

(f) Los delitos descritos en este Artículo no cualificarán para penas alternativas a la reclusión.

(g) La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo, cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena de libertad supervisada mandataria en años naturales por un término de cinco (5) años adicionales en la modalidad de libertad supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de ocho (8) o doce (12) años, según corresponda, dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

(h) En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena de libertad supervisada mandataria en años naturales de tres (3) años adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO OCT 13'26 AM 9:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1125

INFORME POSITIVO CONJUNTO

13 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1125, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1125 (en adelante, P. del S. 1125) tiene como propósito establecer el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra, adscrito al Departamento de Hacienda; crear el Fondo Administrativo del Programa de Cuentas de Ahorro Individuales de Retiro; crear la Junta del Programa; establecer los requisitos del Programa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1125 procura crear el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico (Programa), adscrito al Departamento de Hacienda, como un programa independiente y separado de los activos generales y cuentas del Gobierno, bajo la supervisión y administración de una nueva Junta del Programa de Ahorro Individual para el Retiro (Junta).[1] El Programa tendría el propósito exclusivo de facilitar el ahorro voluntario para el retiro para aquellos trabajadores que actualmente no tienen acceso a Programas de retiro a través de sus empleadores.

---

[1] Esta Junta estará compuesta por nueve miembros, incluyendo a los Secretarios de Hacienda y del Trabajo, así como representantes del sector privado y de los participantes, quienes deberán ejercer un estricto deber fiduciario de prudencia y lealtad. Entre sus facultades destacan la definición de la política de inversión, la supervisión de los proveedores de servicios privados y el mantenimiento de los costos administrativos lo más bajos posible.

El Programa está diseñado para promover la auto-inscripción de los trabajadores y cuentapropista, en la gobernanza público-privada, pero con una separación estricta del Estado y los fondos aportados, mediante una supervisión fiduciaria independiente.

Las aportaciones serían remitidas directamente al custodio o administrador fiduciario designado mediante proceso competitivo. La Junta no recibirá, custodiará ni administrará directamente fondos de los participantes.

Como parte de la implementación del Programa, la Junta deberá desarrollar un Programa de retiro de contribución definida para las personas empleadas en la empresa privada en Puerto Rico, para lo cual, llevará a cabo un análisis legal y de mercado para el desarrollo del Programa, según dispuesto en el Artículo 16 de la Ley. La Junta tendrá un función exclusivamente fiduciaria y normativa, mas no así operativa, por lo que no tendrá el poder de custodiar, ni administrar fondos de los participantes, como tampoco ejecutar directamente inversiones, ni garantizar rendimientos.

La medida aclara que este programa no constituye un plan de pensiones del Gobierno, ni un plan patrocinado por el patrono, ni un plan sujeto a la ley federal ERISA.[2] Las cuentas creadas serán propiedad exclusiva de cada trabajador y serán plenamente portables, garantizando que los fondos no se mezclen con los activos del Gobierno. Asimismo, se establece claramente que ni el Gobierno de Puerto Rico ni la Junta del programa garantizarán rendimientos, tasas de retorno o beneficios específicos, eximiéndolos de responsabilidades por pérdidas en las inversiones.

En cuanto a su funcionamiento, la ley requiere que aquellos patronos que no ofrezcan planes de retiro cualificados (como 401(k) o 165(a)) inscriban automáticamente a sus empleados elegibles mediante deducciones de nómina. No obstante, el programa protege a los patronos al eximirlos de cualquier obligación de realizar aportaciones patronales, seleccionar mecanismos de inversión o asumir responsabilidades fiduciarias. Para los trabajadores, la participación se mantiene

[2] La *Employee Retirement Income Security Act of 1974* (ERISA) es una ley federal que establece estándares mínimos para la mayoría de los planes de jubilación y salud establecidos voluntariamente en la industria privada, con el fin de brindar protección a las personas que participan en estos planes. La ERISA exige que los planes proporcionen a los participantes información sobre el plan, incluyendo información importante sobre las características y la financiación del mismo; establece estándares mínimos para la participación, la adquisición de derechos, la acumulación de beneficios y la financiación; establece responsabilidades fiduciarias para quienes administran y controlan los activos del plan; exige que los planes establezcan un proceso de quejas y apelaciones para que los participantes obtengan beneficios de sus planes; otorga a los participantes el derecho a demandar por beneficios e incumplimientos del deber fiduciario; y, si se termina un plan de beneficios definidos, garantiza el pago de ciertos beneficios a través de una corporación con estatuto federal, conocida como la Pension Benefit Guaranty Corporation (PBGC). En general, ERISA no cubre los planes establecidos o mantenidos por entidades gubernamentales, iglesias para sus empleados, ni los planes que se mantienen únicamente para cumplir con las leyes aplicables de compensación laboral, desempleo o discapacidad. La ERISA tampoco cubre los planes mantenidos fuera de los Estados Unidos principalmente en beneficio de extranjeros no residentes ni los planes de beneficios excedentes sin financiación.

estrictamente voluntaria, otorgándoles la flexibilidad de optar por no participar, ajustar sus niveles de contribución, seleccionar el tipo de cuenta (como IRA Tradicional o ROTH) y elegir el nivel de riesgo de sus inversiones.

Para asegurar el cumplimiento, se faculta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a investigar y penalizar a los patronos que incumplan con la obligación de registrar a sus empleados, pudiendo imponer multas administrativas de hasta $500 por empleado elegible, con un tope máximo de $10,000 anuales.

Para financiar su operación inicial, la ley crea el Fondo Administrativo del Programa de Cuentas de Ahorro Individuales de Retiro, al cual se le asigna una cantidad inicial y no recurrente de $10 millones provenientes del Fondo General. Este fondo estará sujeto a los siguientes controles: los gastos administrativos no podrán exceder el 1% de los activos administrados y la Junta deberá adoptar un plan para alcanzar la autosuficiencia financiera en un periodo de 5 años.

Finalmente, la medida establece un proceso de implementación riguroso y basado en datos. Antes de que la Junta pueda ordenar la inscripción de patronos o comenzar a recaudar aportaciones, se requiere la realización de un estudio de viabilidad y análisis de mercado en coordinación con la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Este informe, que evaluará la viabilidad actuarial, el impacto económico, los costos proyectados y la capacidad del mercado local, deberá ser presentado a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en un término de 180 días tras la aprobación de la ley. Una vez rendido dicho informe, la Junta tendrá un plazo máximo de 12 meses para establecer el programa de manera que los individuos puedan comenzar a efectuar sus aportaciones.

ANÁLISIS COMPARADO

Las Comisiones Informantes realizaron un análisis comparado con 6 jurisdicciones estadounidenses que han establecido mecanismos análogos al propuesto por el P. del S. 1125: Oregon, Illinois, Colorado, Maryland, Connecticut y Washington.

El P. del S. 1125 se inserta en una política pública ya probada en numerosas jurisdicciones: el Estado crea la arquitectura y la supervisión de un programa de cuentas IRA, exige que los patronos sin plan cualificado faciliten la deducción de nómina, inscribe automáticamente al trabajador y preserva su derecho a excluirse. Los activos pertenecen al trabajador; el patrono no aporta ni actúa como fiduciario; y proveedores privados administran, custodian e invierten los fondos bajo supervisión pública.

Las seis jurisdicciones examinadas validan casi todos los componentes estructurales del P. del S. 1125. Oregon, Illinois, Colorado, Maryland y Connecticut ya operan programas; Washington legisló un modelo semejante con lanzamiento previsto para 2027. La comparación también revela que el P. del S. 1125 es más ambicioso en ciertos aspectos: permite Roth IRA o IRA tradicional, incluye

cuentapropistas y contratistas, crea una Junta de nueve miembros, asigna $10 millones de inicio y contempla autosuficiencia en cinco años.

Examinemos, de manera breve, el funcionamiento de estos sistemas en estas 6 jurisdicciones.

OREGON

El *OregonSaves* fue el primer programa estatal Auto-IRA en comenzar operaciones. Su diseño es el referente más útil para analizar la premisa de que el Estado puede ampliar el acceso al ahorro sin crear una pensión pública ni imponer aportaciones patronales. El patrono se limita a registrar empleados, ejecutar las elecciones en nómina y remitir las deducciones. Las reglas le exigen permanecer neutral, le prohíben aportar, recomendar o desalentar la participación y aclaran que no ejerce discreción sobre inversiones.[3] Las reglas contemplan una escala progresiva automática anual para participantes por debajo del máximo reglamentario, aportaciones fuera de nómina, transferencias y rollovers. El programa admite participantes individuales, lo que ofrece un paralelo importante para la inclusión de cuentapropistas y contratistas en Puerto Rico. La IRA permanece con el trabajador aunque cambie de empleo o el patrono adopte luego un plan cualificado.[4]

El *Oregon Retirement Savings Plan Administrative Fund* se mantiene en el Tesoro y recibe ingresos administrativos. La experiencia presupuestaria muestra préstamos del Fondo General durante los bienios iniciales y repago posterior. Esto fortalece la justificación de que un programa nuevo necesita capital de transición antes de acumular activos suficientes. Al mismo tiempo, sugiere que la aportación inicial de Puerto Rico puede estructurarse total o parcialmente como adelanto recuperable.[5]

El esquema adoptado por Oregon coincide con el propuesto por el P. del S. 1125 en autoinscripción, exclusión voluntaria, ausencia de aportación patronal, neutralidad del patrono, cuentas portables, administración privada, participación individual y fondo operativo separado. Puerto Rico añade la opción expresa entre Roth y tradicional, una asignación inicial definida y una separación contractual más detallada entre administrador, custodio y gestor.

ILLINOIS

[3] Oregon State Treasury, 2017 Annual Report, https://www.oregon.gov/treasury/news-data/Documents/News-and-Data-Treasury-News-and-Reports/2017/News-and-Data-Treasury-News-and-Reports-2017-Annual-Report-final.pdf.

[4] Or. Admin. R. 170-080-0035(1), (4)–(5), 170-080-0036, 170-080-0057 y 170-080-0058.

[5] Or. Rev. Stat. § 178.225; Oregon Legislative Information System, S.B. 5542 Budget Report and Measure Summary (2025), pág. 28 (se proyecta comenzar el repago de préstamos pendientes del Fondo General incurridos en los bienios 2015–2017 y 2017–2019 para OregonSaves y ABLE), https://olis.oregonlegislature.gov/liz/2025r1/Downloads/CommitteeMeetingDocument/308496.

Illinois creó un programa estatal para trabajadores del sector privado sin plan patronal. La Junta ejerce gobernanza financiera y organizacional, celebra reuniones públicas y contrata la operación. En mayo de 2026, la Tesorería informó más de 170,000 trabajadores inscritos, más de $339 millones ahorrados y más de 25,000 patronos registrados. Estas cifras son pertinentes para demostrar que un Auto-IRA puede alcanzar escala real y mantener activos individuales fuera del patrimonio estatal.[6]
El Illinois Secure Choice Administrative Fund recibe subvenciones, regalos, donativos, cargos y ganancias utilizadas para recuperar costos administrativos; todos los gastos de la Junta se pagan de ese fondo. La estructura es casi equivalente al artículo 9 del P. del S. 1125. La ley también exige política de inversión, manejo de riesgos y controles, y separa el fondo administrativo de los activos de retiro.[7] Illinois utiliza sanciones vinculadas al número de trabajadores afectados y al periodo de incumplimiento. Ese enfoque respalda la fórmula puertorriqueña de hasta $500 por empleado. El tope anual de $10,000 del proyecto, sin embargo, es una protección adicional para patronos pequeños y medianos que debe valorarse frente a la necesidad de disuasión para patronos grandes.[8]

COLORADO

Colorado legisló su programa después de un estudio de alternativas y determinó que el Auto-IRA era el instrumento apropiado. El orden de estudio, diseño e implantación se refleja en el artículo 16 del P. del S. 1125, que prohíbe comenzar inscripciones antes de completar el análisis legal, financiero, actuarial y de mercado. La similitud ofrece una justificación fuerte para esa salvaguarda previa.[9]

Colorado SecureSavings utiliza una Roth IRA, una tasa predeterminada de 5% y un aumento de un punto porcentual anual hasta 8%, sujeto a elección del participante. El *Colorado Secure Savings Program Fund* recibe asignaciones legislativas, transferencias federales u otras, cargos, multas, regalos y subvenciones. Para 2020-2021 se asignaron $1,197,552 del Fondo General para implantar la ley.[10]

Colorado también es importante por sus alianzas con otras jurisdicciones. La plataforma y administración compartidas permiten que estados más pequeños reduzcan costos tecnológicos, contractuales y operacionales. El mandato del P. del S.

---

[6] Illinois State Treasurer, "My Illinois Savings," datos a mayo de 2026: 170,151 trabajadores inscritos, más de $339 millones ahorrados y más de 25,000 patronos registrados, https://illinoistreasurer.gov/home/individuals/my-illinois-savings/ (última visita: 14 de julio de 2026).

[7] 820 Ill. Comp. Stat. 80/30(t); Pub. Act 99-0571.

[8] 820 Ill. Comp. Stat. 80/85 (multas por empleado elegible y por año de incumplimiento).

[9] Colo. Rev. Stat. §§ 24-54.3-103 y 24-54.3-104; Colorado General Assembly, S.B. 20-200, Bill Summary (2020), https://leg.colorado.gov/bills/sb20-200.

[10] Colorado SecureSavings, "Contributions" (5% por defecto y aumento anual de 1% hasta 8%), https://coloradosecuresavings.com/savers/contributions; S.B. 20-200, § 12.

1125 de coordinar con otras jurisdicciones y facilitar portabilidad encuentra aquí un precedente concreto.[11] En cuanto a su imbricación con el P. del S. 1125, las fuentes del fondo de Colorado son casi las mismas del artículo 9. Su asignación inicial documentada es menor que los $10 millones propuestos, pero Colorado opera dentro de una infraestructura estatal y multiestatal distinta. La comparación sirve para justificar capital inicial.

MARYLAND

MarylandSaves requiere que los patronos cubiertos sin plan faciliten el programa, pero combina el deber con un incentivo: el patrono registrado obtiene la exención de una tarifa anual estatal de $300. El incumplimiento puede ocasionar la pérdida de esa exención. Este modelo contrasta con la dependencia exclusiva de multas y demuestra que la adhesión puede promoverse mediante una combinación de incentivos y fiscalización.[12] La ley ordena a la Junta delegar la administración del fideicomiso a un tercero. La Junta selecciona opciones y una inversión predeterminada, debe minimizar el riesgo de pérdidas significativas cercanas al retiro y no puede ofrecer inversiones que creen responsabilidad para el Estado. Los gastos administrativos recurrentes no pueden exceder 0.5% de los activos administrados. Maryland también exige auditoría financiera anual independiente que incluya costos directos e indirectos de consultores y contratistas. Este detalle es especialmente útil para Puerto Rico, donde una parte sustancial de la operación se contrataría con entidades privadas.[13]

Maryland apoya la administración privada, el financiamiento transitorio y la auditoría de contratistas. Su límite de 0.5% ofrece un referente frente al 1% del artículo 9 del P. del S. 1125.

CONNECTICUT

MyCTSavings cubre patronos con al menos cinco trabajadores que cumplen requisitos estatutarios y no ofrecen un plan cualificado. Su diseño vigente establece una aportación predeterminada de 5% y escala de un punto porcentual anual hasta 10%. El trabajador puede optar por no participar, cambiar la tasa o modificar inversiones. La cuenta es una Roth IRA y el trabajador conserva la responsabilidad de

---

[11] Colo. Rev. Stat. § 24-54.3-104(2)(r)–(s) (autoriza evaluar y celebrar acuerdos multiestatales o regionales para compartir recursos administrativos).

[12] Md. Code Ann., Lab. & Empl. § 12-402; Md. Code Ann., Corps. & Ass'ns § 1-203(b)(13); MarylandSaves, Employer Fact Sheet (explica la exención anual de $300 para patronos registrados), https://marylandsaves.com/assets/docs/employer-fact-sheet.pdf.

[13] Md. Code Ann., Lab. & Empl. § 12-206(a)–(b) (auditoría anual independiente e inclusión de costos directos e indirectos de consultores y contratistas).

verificar su elegibilidad contributiva federal.[14] Una auditoría estatal explicó que la autoridad diseñó el programa para sostenerse con tarifas, pero no generó ingresos en el año fiscal inicial porque eximió los cargos durante los primeros seis meses. Esto evidencia el desfase entre los costos inmediatos de lanzamiento y los ingresos que dependen de cuentas activas y saldos acumulados.[15][16]

WASHINGTON

Washington Saves fue legislado en 2024 y su lanzamiento se proyecta para 2027. Aunque todavía no ofrece la misma evidencia operacional que Oregon o Illinois, su estatuto es un referente legislativo cercano. Define cuentas individuales como IRA tradicional o Roth, crea una Junta, asigna apoyo institucional durante el diseño y luego transfiere la asistencia a una agencia administrativa.[17] La *Washington Saves Administrative Trust Account* se mantiene bajo custodia del Tesorero; solo puede utilizarse para gastos administrativos y operacionales; puede recibir fondos estatales y federales, subvenciones, regalos u otras asignaciones; y retiene sus intereses. Las penalidades recaudadas por ejecución ingresan a esa cuenta. El patrono cubierto debe tener presencia física, dos años de operación y un volumen combinado mínimo de horas trabajadas, y no ofrecer plan a los trabajadores cubiertos.[18]

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones Informantes, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1125, solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades:

1. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)
2. Asociación de Bancos
3. Camara de Comercio de Puerto Rico
4. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)
5. Departamento de Hacienda

---

[14] Conn. Gen. Stat. § 31-416(8), (12); MyCTSavings, Program Description, julio de 2025, págs. 5–10 (patrono cualificado, autoinscripción, tasa inicial de 5% y aumento anual hasta 10%), https://dev.myctsavings.com/assets/docs/program-description.pdf.

[15] MyCTSavings, "Program Details" (cargo aproximado de 0.23% anual sobre activos y $26 anuales por cuenta), https://myctsavings.com/savers/program-details

[16] Connecticut Auditors of Public Accounts, Connecticut Retirement Security Authority—Fiscal Year 2022, págs. 8–9 (programa diseñado para sostenerse con cargos; cargos eximidos durante los primeros seis meses; ningún ingreso en FY 2022), informe de 16 de octubre de 2024.

[17] 2024 Wash. Sess. Laws ch. 327; Wash. Rev. Code §§ 19.05.020 y 19.05.040(9); Georgetown University, Center for Retirement Initiatives, "States" (lanzamiento programado para julio de 2027).

[18] Wash. Rev. Code § 19.05.110(1)–(5) (custodia, uso exclusivo, fuentes e intereses); § 19.05.090(7)(d) (penalidades ingresan a la cuenta administrativa); § 19.05.010(6) (definición de patrono cubierto).

6. Departamento de Justicia
7. Departamento de Trabajo y Recursos Humanos
8. Oficina de Gerencia y Presupuesto
9. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)
10. Puerto Rico Pension Reserve Trust
11. Oficina de Ética Gubernamental
12. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
13. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación

A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades **no** comparecieron ante las Comisiones:

1. Departamento de Hacienda[19]
2. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)
3. Camara de Comercio de Puerto Rico
4. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)
5. Oficina de Gerencia y Presupuesto

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) no endosa la medida según presentada. El DTRH señaló la necesidad de armonizar el mecanismo de inscripción automática propuesto con las disposiciones vigentes que protegen el salario de los trabajadores.

En particular, el DTRH explicó que la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de Pago de Salarios en Puerto Rico", establece como norma general que ningún patrono puede descontar o retener parte del salario devengado por un trabajador, salvo en los casos expresamente autorizados por ley. Esta prohibición responde a la política pública de asegurar que el trabajador reciba íntegramente el producto de su trabajo.

Entre las excepciones reconocidas por la Sección 5 de la Ley Núm. 17-1931 se encuentra la deducción destinada a una cuenta de retiro individual. Sin embargo, esta excepción requiere que el trabajador autorice por escrito al patrono a efectuar el descuento. Además, exige que la cantidad retenida sea depositada en la institución correspondiente dentro del término establecido por ley.

A juicio del DTRH, este requisito debe examinarse frente al modelo de inscripción automática contemplado en el P. del S. 1125. El Artículo 7 de la medida

[19] En el caso del Departamento de Hacienda, se le remitieron 3 comunicaciones, solicitándole comentarios, los días 25 de marzo de 2026, 10 de junio de 2026 y 16 de julio de 2026.

requiere que los patronos inscriban en el Programa, mediante deducciones de nómina, a los empleados elegibles que no tengan acceso a determinados planes de retiro cualificados. Aunque el trabajador conserva el derecho de excluirse del Programa, la deducción comenzaría como consecuencia de la inscripción automática y no necesariamente mediante una autorización escrita previa. Por consiguiente, el esquema propuesto podría entrar en tensión con el texto vigente de la Ley Núm. 17-1931.

La preocupación del Departamento no se dirige contra la creación del Programa ni contra la posibilidad de que los trabajadores efectúen aportaciones mediante deducciones de nómina. Su planteamiento se concentra en la necesidad de establecer una autorización legal clara para esas deducciones y de preservar el derecho del trabajador a decidir si desea participar. La distinción resulta importante: el proyecto puede imponer al patrono el deber administrativo de registrarse y facilitar el Programa, pero la aportación económica debe continuar siendo voluntaria para el trabajador.

El DTRH también llamó la atención sobre las funciones que la medida le asigna en materia de cumplimiento. El proyecto contempla que el Departamento investigue posibles incumplimientos patronales, atienda querellas presentadas por empleados, emita determinaciones administrativas e imponga las multas correspondientes. Estas responsabilidades requieren que la ley defina con precisión la conducta constitutiva de incumplimiento, el procedimiento aplicable, las oportunidades de corrección y el alcance de la autoridad reglamentaria del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (DJ) presentó reparos con la medida. El Departamento reconoció que el P. del S. 1125 persigue un fin legítimo y loable: facilitar que los trabajadores, contratistas independientes y personas que trabajan por cuenta propia puedan acumular ahorros para su retiro. Asimismo, reconoció la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer políticas públicas dirigidas a promover el bienestar económico de la ciudadanía. El Departamento no planteó que la Asamblea Legislativa carezca de autoridad constitucional para crear el Programa, que las cuentas individuales propuestas sean incompatibles con el ordenamiento jurídico ni que el modelo de inscripción automática resulte inválido. Sus observaciones se concentran, principalmente, en dos asuntos de política pública: primero, la relación entre el Fondo Administrativo creado por la medida, la Ley Núm. 26-2017 y el Plan Fiscal; y, segundo, el momento en que debe realizarse el estudio de viabilidad dispuesto en el proyecto.

En cuanto al primer asunto, Justicia señaló que el Artículo 9 de la medida crea un Fondo Administrativo mediante una asignación inicial y no recurrente de diez millones de dólares provenientes del Fondo General. A partir de ello, hizo referencia a la política pública establecida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", y en la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Según expuso el Departamento, estas disposiciones favorecen que los programas gubernamentales se financien mediante asignaciones presupuestarias y que el uso de fondos especiales se mantenga sujeto al presupuesto certificado y al Plan Fiscal. Por tal razón, Justicia recomendó consultar al Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Sin embargo, no concluyó que el Fondo propuesto fuera ilegal, incompatible de su faz con PROMESA o contrario al Plan Fiscal. Su planteamiento constituye una advertencia para que se examine la fuente y el manejo de la asignación inicial.

Respecto al segundo asunto, Justicia recomendó que el estudio de viabilidad y de mercado se realice durante el trámite legislativo, en lugar de encomendarlo a la Junta luego de aprobada la medida. El Departamento entiende que ese análisis previo permitiría evaluar la costo-efectividad y las posibilidades de éxito del Programa antes de convertir la medida en ley.

ASOCIACION DE BANCOS

La Asociación de Bancos de Puerto Rico no asumió postura, pero vertió una serie de inquietudes y cuestionamientos sobre el proyecto. La Asociación de Bancos de Puerto Rico no asumió postura, pero vertió una serie de inquietudes y cuestionamientos sobre el proyecto. En particular, señaló que la medida no identifica con claridad el marco jurídico aplicable a las controversias que no estén contempladas en su texto, en la reglamentación de la Junta o en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, dado que dispone que el Programa no estará sujeto a ERISA. También cuestionó si las cuentas individuales estarán protegidas frente al embargo de acreedores y cuál será su tratamiento al fallecer el participante. A su vez, indicó que el proyecto no define quién responderá por pérdidas de inversión, tarifas excesivas o incumplimientos relacionados con las deducciones de nómina.

La Asociación planteó, además, que la medida no establece cómo se distribuirán los gastos administrativos entre los participantes ni cómo se coordinará el Programa con los planes Keogh disponibles para trabajadores por cuenta propia.[20] Finalmente, señaló que no se identifica quién tendrá la responsabilidad de reclamar y

[20] Los planes Keogh, también conocidos como planes HR-10, son planes de retiro cualificados establecidos por trabajadores por cuenta propia o propietarios de negocios no incorporados. Pueden estructurarse como planes de aportación definida (como participación en ganancias o money purchase) o de beneficio definido. Aunque surgieron como una categoría particular para trabajadores por cuenta propia, actualmente están sujetos, en términos generales, a las reglas aplicables a los demás planes cualificados. Si el negocio tiene empleados elegibles, el plan debe incluirlos conforme a los requisitos aplicables y no puede reservarse exclusivamente para su propietario. *Véase*, Internal Revenue Service, *Retirement Plans for Self-Employed People*; https://www.irs.gov/retirement-plans/retirement-plans-for-self-employed-people.

recuperar las aportaciones descontadas o comprometidas que no sean depositadas oportunamente.

En síntesis, sus señalamientos se concentran en la necesidad de definir el derecho aplicable, la protección y sucesión de las cuentas, la responsabilidad de los patronos y proveedores, la estructura de tarifas, la relación con otros instrumentos de retiro y el procedimiento para recuperar aportaciones no depositadas.

PENSION RESERVE TRUST

El *Pension Reserve Trust* (PRT)[21] (Fideicomiso de Reserva de Pensiones) circunscribió sus comentarios en cuanto al Articulo 5(b) del Proyecto (que los fiduciarios del PRT formen parte de la Junta del Programa de Ahorro y dispone que "[e]n caso de que los miembros del Fideicomiso no estén disponibles para ocupar el cargo, corresponderá al Gobernador (a) nombrar los cinco (5) miembros descritos en este inciso, con el consejo y consentimiento del Senado"). El PRT avaló este lenguaje.

Mencionan que el PRT fue creado por mandato de una orden federal y su gobernanza se rige por las Guías aprobadas por la Hon. Laura Taylor Swain, las cuales disponen las funciones, responsabilidades, y obligaciones del PRT. El PRT es un fideicomiso totalmente independiente el cual no constituye ni deberá ser tratado como una entidad gubernamental ni como una agencia, departamento, administración, o instrumentalidad del estado.

Basado en su experiencia profesional el PRT entiende que la creación, desarrollo e implementación del "Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra" requerirá amplia disponibilidad y tiempo por parte de los miembros que compongan la Junta del Programa de Ahorro. De igual forma, entienden que el P. del S. 1125 contempla la posibilidad de que los miembros del Pension Reserve Board of Trustees (el "PRB") no cuenten con el tiempo y disponibilidad necesaria para responsablemente ocupar el cargo de miembro de la Junta del Programa de Ahorro debido a sus diversos compromisos profesionales previos, incluyendo sus responsabilidades bajo el Plan de Ajuste. A su vez, interpretan que el hecho de haber incluido un mecanismo de selección alterna en el Artículo 5(b)(3) "[e]n caso de que los miembros del Fideicomiso no estén disponibles para ocupar el

[21] El PRT es un fideicomiso independiente creado para asistir al Gobierno de Puerto Rico en el pago de pensiones bajo el sistema PayGo según las disposiciones del Plan de Ajuste. Fue creado el 14 de marzo de 2022 mediante la Escritura de Fideicomiso Núm. 2 otorgada ante el Notario Público Edgardo Nieves Quiles. El Plan de Ajuste estableció que el PRT recibirá fondos anualmente por parte del Gobierno desde el año fiscal 2022 hasta el año fiscal 2031, los cuales serán invertidos con el fin de lograr crecimiento a largo plazo. Los fondos del PRT no se podrán retirar hasta que transcurran diez años desde su creación y únicamente los podrá utilizar el Gobierno (como beneficiario del PRT) para suplementar el pago a pensionados de los Sistemas de Retiro en cumplimiento con el Plan de Ajuste. A partir del año fiscal 2032, el Gobierno de Puerto Rico podrá solicitar el retiro de fondos del PRT siguiendo el proceso establecido en la sección V de las Guías y únicamente cuando cumplan todas las condiciones enumeradas en las Guías.

cargo" le permite a los miembros del PRB evaluar su disponibilidad conforme a sus compromisos personales y profesionales para confirmar si estarían disponibles o no. Es decir, un miembro del PRB que sea escogido para fungir como miembro de la Junta del Programa de Ahorro podrá aceptar o no el cargo dependiendo de sus circunstancias particulares. Bajo esta interpretación, y al existir un mecanismo de selección alterna en caso de que los miembros del PRB confirmen que no están disponibles para fungir como miembros de la Junta del Programa de Ahorro, el PRT no tiene objeción en cuanto al Artículo 5(b)(3) tal y como está redactado.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) endosó la aprobación del proyecto. La OCIF expuso que la estabilidad financiera y solvencia económica de las poblaciones vulnerables es, sin duda, uno de los mayores retos que enfrentamos como sociedad. Son muchos los ciudadanos que, ante la necesidad de llevar el sustento a su hogar, no siempre pueden optar por condiciones laborales óptimas que les permitan prepararse para la etapa de retiro. Son estos empleados los que a menudo terminan alcanzando niveles de pobreza en sus últimos años de vida, aun cuando formaron parte del mundo laboral desde su juventud, debido su falta de preparación para el retiro.

Sin embargo, la OCIF recomienda enmendar la Ley Núm. 42-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico", para incluir el Programa Puerto Rico Ahorra. Esta Ley establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la seguridad financiera y la preparación para el retiro de la fuerza laboral mediante programas de capacitación sobre ahorro, presupuesto, crédito, manejo de deudas, protección de activos y planificación financiera. Para ello, ordena a la OCIF desarrollar, junto con entidades públicas, educativas y privadas, un proyecto de educación financiera; exige que la OATRH establezca cursos periódicos obligatorios para todos los servidores públicos; promueve alianzas voluntarias con patronos del sector privado; y crea un Grupo Especial de Trabajo encargado de diseñar una propuesta de programa voluntario de ahorro para el retiro, dirigido particularmente a empleados de pequeñas y medianas empresas, trabajadores por cuenta propia y personas sin acceso a mecanismos tradicionales de retiro.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) endosó la aprobación del proyecto, con enmiendas. La OEG respaldó el fin de interés público que persigue la medida, al atender de forma responsable, estructurada y preventiva un problema social significativo en Puerto Rico: la falta de seguridad económica durante el retiro, especialmente entre trabajadores que no cuentan con planes de pensiones patronales.

Asimismo, la OEG explicó que el artículo 1.2 (gg) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico define "servidor público" como aquella persona en el gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. A tenor con esa definición, los miembros de la Junta del Programa Puerto Rico Ahorra, por las funciones de formulación e implantación de política pública y por sus tareas de fiscalización, cumplimiento y reglamentación, deben ser considerados servidores públicos. No obstante, la OEG dijo que el Proyecto no establece expresamente esta clasificación ni la aplicabilidad de la Ley de Ética Gubernamental a los miembros de la Junta.

Continua la OEG exponiendo que algunos miembros de los que compondrán la Junta ya son servidores públicos, como los secretarios de Hacienda y del Trabajo y Recursos Humanos. Otros serán nominados por el Gobernador y requerirán consejo y consentimiento del Senado, lo que activaría las disposiciones del Capítulo VI de la Ley de Ética Gubernamental. En particular, los artículos 6.1 (b) y 6.2 (b) exigen a estos nominados presentar ante la OEG un informe de solvencia económica y participar en un adiestramiento ofrecido por la Oficina. La Medida dispone que los miembros de la Junta servirán *ad honorem*. Conforme al artículo 5.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, los servidores públicos que prestan servicios *ad honorem* deben presentar ante la OEG un informe financiero de toma de posesión y uno de cese.

Por las razones expuestas, la OEG entiende indispensable que la Medida incluya expresamente que los miembros de la Junta sean considerados servidores públicos y estén sujetos a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental. Así enmendada, avalan el proyecto.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estimo el impacto fiscal del P. del S. 1125 en $10,055,544. De esta cantidad, $10.0 millones corresponderían a un incremento en el gasto dispuesto en el Artículo 9 de la medida, mientras que $55,544 estarían asociados a ingresos dejados de recibir por el Fondo General por cada 100 trabajadores por cuenta propia que reclamen la deducción por aportaciones a cuentas IRA. Para años fiscales subsiguientes (2028-2030), se estima que el efecto fiscal de la medida se mantenga del lado de los ingresos.

Explica la OPAL que, de acuerdo con el más reciente informe de Empleo y Desempleo en Puerto Rico correspondiente a abril de 2026, publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y basado en la Encuesta al Grupo Trabajador, se estimó una población empleada de 1,165,000 personas. De este total, 947,000 correspondían a empleados asalariados, mientras que 218,000 fueron trabajadores por cuenta propia. Para abril de 2025, el empleo total se estimó en 1,171,000 personas, de las cuales 962,000 eran empleados asalariados y 209,000 trabajaban por cuenta propia. Lo anterior sugiere una reducción interanual de 6,000 empleos, explicada principalmente por una disminución de 15,000 empleados

asalariados y parcialmente compensada por un aumento de 9,000 trabajadores por cuenta propia.

Tabla 1: Personas Empleadas por Clase de Trabajador No ajustado estacionalmente
(Datos correspondientes al mes de abril de 2025 y 2026)

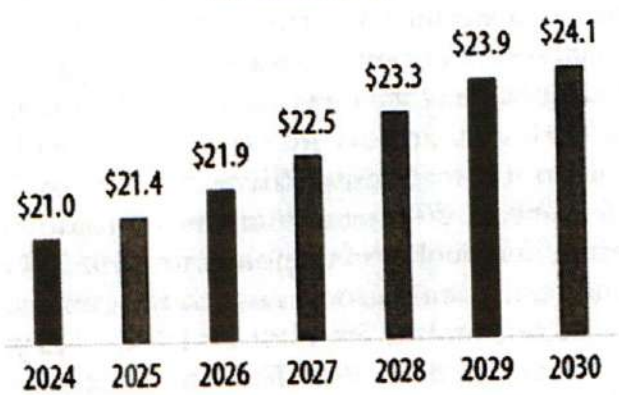
Clase de Trabajador	2025	2026	Cambio
Todas las Industrias	**1,171,000**	**1,165,000**	**-0.5%**
Empleados Asalariados	962,000	947,000	-1.6%
Empleados por su cuenta	209,000	218,000	4.3%

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, el Departamento de Hacienda reportó que, para el año contributivo 2021, unos 16,338 contribuyentes reclamaron $70 millones en deducciones por aportaciones a cuentas IRA. En promedio, cada contribuyente reclamó aproximadamente $4,284 de dicha deducción. Asimismo, la OPAL identificó que, de esos 16,338 contribuyentes, para 1,867 contribuyentes su mayor fuente de ingresos provenía de empleos por cuenta propia. Dicho segmento reclamó, en promedio, $5,795 por concepto de la deducción por aportaciones a cuentas IRA.

Asimismo, el Departamento de Hacienda (2025), publicó el Informe de Gasto Tributario para el Año Contributivo 2025, donde se estimó que los ingresos dejados de recibir asociados a esta deducción ascendieron a $21.0 millones para el año contributivo 2024. En la Gráfica 1 se presentan las proyecciones del gasto tributario relacionadas con la deducción contributiva hasta el año 2030, según publicadas por el Departamento de Hacienda.

Gráfica 1: Gasto Tributario por concepto de la Deducción por Cuentas de Retiro Individual (en millones $)



Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Para estimar el efecto fiscal de aprobarse el P. del S. 1125, se utilizaron los siguientes supuestos:

a. Se presume un aumento en la cantidad de contribuyentes que reclamarían la deducción por aportaciones a cuentas IRA. A tales fines, se estimó el efecto fiscal promedio asociado a cada 100 contribuyentes adicionales con ingresos por cuenta propia que reclamen la deducción.

b. Se presume un rango de la deducción reclamada entre el promedio de $5,795, identificado por la OPAL, y el límite máximo de $7,000, según dispone el Código de Rentas Internas vigente, en virtud de la Ley Núm. 179-2025.

c. Se presume una tasa efectiva marginal (TEM) de 9.2%, de acuerdo con los datos suministrados por el Departamento de Hacienda para el año contributivo 2023.

d. Para ajustar la contribución sobre ingresos de los individuos, se utilizó la tasa de crecimiento realizada para el año fiscal 2025. Para los años fiscales 2026 y 2027, se utilizaron las proyecciones del Producto Nacional Bruto nominal (PNB) presentadas en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF 2024, revisado), y las de Moody's Analytics para el periodo de 2029.

En conclusión, la OPAL señaló que la aprobación del P. del S. 1125 tendría un efecto fiscal tanto sobre los gastos como sobre los ingresos del Gobierno. En cuanto a los gastos, estimó que el presupuesto del Departamento de Hacienda tendría que aumentar en, al menos, $10 millones para el año fiscal 2027, conforme a la asignación no recurrente destinada a capitalizar el Fondo. De esa cantidad, podría utilizarse hasta $1 millón para establecer y operar el Programa durante su primer año. En los años fiscales siguientes, la Junta podría destinar hasta el 10% de los haberes del Fondo a gastos operacionales. Respecto a los ingresos, la OPAL estimó una reducción de entre $55,544 y $67,094 por cada 100 trabajadores por cuenta propia que reclamen en su planilla la deducción por aportaciones a cuentas IRA durante el año fiscal 2027.

ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

La Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación se limitó a comentar sobre algunas consideraciones que, a su juicio, indicen sobre el impacto fiscal estimado por la OPAL. Reproducimos a continuación estas observaciones hechas por la Academia:

1. El estimado del efecto fiscal debe considerar un escenario en el que todos los participantes utilicen la ROTH IRA. La diferencia fundamental entre una IRA regular (tradicional) y una ROTH IRA en Puerto Rico radica en el momento en que se aplican los impuestos. Con una IRA regular, las aportaciones son deducibles de la planilla de contribución sobre ingresos, lo que reduce la carga fiscal actual, pero el capital y los intereses acumulados tributan al momento del retiro en la jubilación. Por el contrario, una ROTH IRA no ofrece una deducción inmediata, ya que se financia con dinero que ya pagó impuestos; sin embargo, tiene la gran ventaja de que todos los retiros cualificados y las ganancias acumuladas están 100% libres de impuestos al momento del retiro. El estimado de la OPAL presume que todas las aportaciones realizadas mediante el Programa se efectuarán a IRAs regulares deducibles y que, por tanto, representarán ingresos dejados de percibir por el Fondo General. Sin embargo, programas comparables como OregonSaves y New York Secure Choice solo permiten a los participantes realizar aportaciones a cuentas ROTH IRA.2 En el modelo actual del P. del S. 1125, si todos los participantes optaran por utilizar cuentas ROTH IRA, esto permitiría fomentar el ahorro para el retiro con crecimiento exento de contribuciones mientras se mantienen los recaudos gubernamentales al momento en que el trabajador genera sus ingresos. Dado que el Informe únicamente analiza un escenario en el que todos los participantes realizan aportaciones a IRA regulares, recomiendan incorporar un escenario alternativo en el que todos los participantes aporten a cuentas ROTH IRA y evaluar por separado su efecto sobre los recaudos del Fondo General. Este análisis cobra particular relevancia ante una enmienda contemplada al P. del S. 1125 para limitar las aportaciones del Programa a cuentas ROTH IRA.

2. Los supuestos sobre las aportaciones y la participación podrían sobreestimar el efecto fiscal. La OPAL utiliza como referencia 16,338 contribuyentes que reclamaron deducciones por aportaciones a IRAs de un promedio de $4,284 anuales y, particularmente, una deducción promedio de $5,795 anuales entre 1,867 contribuyentes cuya principal fuente de ingresos era el trabajo por cuenta propia. Esta última cifra equivale a aproximadamente $483 mensuales. Estas contribuciones de esta población no necesariamente representan el perfil del contribuyente que persigue apoyar el P. DEL S. 1125. Los 16,338 contribuyentes ya habían decidido abrir y financiar voluntariamente una IRA. Además, el Informe no identifica los ingresos o salarios de esos contribuyentes ni compara su perfil económico con el de la población trabajadora que no reclama esta deducción. Frente a una población empleada de aproximadamente 1.165 millones de personas citada por la OPAL, los 16,338 contribuyentes representan apenas alrededor del 1% de la población empleada. Más aún, los 1,867 contribuyentes por cuenta propia cuya deducción promedio de $5,795 sirve de referencia para el estimado de OPAL representan apenas el 0.1% de la

población empleada total. Por tanto, utilizar su comportamiento de ahorro para proyectar el de trabajadores actualmente sin IRA podría no reflejar adecuadamente la capacidad o propensión de ahorro de la población que el Programa pretende alcanzar.

3. Un escenario importante que menciona la Academia es el siguiente: OregonSaves utiliza una aportación automática inicial del 5% del salario, mientras que New York Secure Choice establece una tasa inicial del 3%.6 En Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos reportó para 2025 un salario promedio anual de $38,840, mientras que el salario mediano anual fue de $28,680. Aplicando las tasas de aportación de estos programas comparables, un trabajador con el salario promedio aportaría aproximadamente $97 mensuales al 3% o $162 mensuales al 5%. Para un trabajador con salario medio, las aportaciones serían de aproximadamente $72 y $120 mensuales, respectivamente. Estas cantidades son sustancialmente inferiores a los aproximadamente $483 mensuales implícitos en la deducción promedio de $5,795 utilizada por OPAL,8 lo que sugiere que dicho supuesto podría sobreestimar las aportaciones y, por consiguiente, el efecto fiscal atribuible al Programa si se considerase el uso de IRAs Regulares como el mecanismo principal de ahorro de esta medida.

4. Así, pues, la Academia recomienda que el análisis fiscal contemple:

   a. un escenario en el que todos los participantes aporten a cuentas ROTH IRA, en contraste con el escenario actual basado en IRA Regulares;
   b. escenarios de aportación fundamentados en la experiencia de programas comparables y en los ingresos promedio y mediano de los trabajadores en Puerto Rico;
   c. tasas de participación y exclusión basadas en la experiencia de otras jurisdicciones y en la participación actual de los trabajadores en planes de retiro cualificados;
   d. si es pertinente, un análisis comparativo de los recaudos futuros asociados a las distribuciones de Roth IRA e IRA tradicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes certifican que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones efectuaron un análisis minucioso del P. del S. 1125, según fue referido, también analizaron el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, realizaron un análisis comparado de legislación de varios estados de la Unión y ponderaron los comentarios recibidos.

I. LA CULTURA DEL RETIRO EN PUERTO RICO

En septiembre de 2024, la FINRA Investor Education Foundation publicó el estudio *An Overview of Factors Tied to the Financial Capability of Adults in Puerto Rico*, preparado por Harold J. Toro, Ph.D., y Olivia Valdés, Ph.D., con el propósito de examinar la capacidad financiera de la población adulta de Puerto Rico. El estudio utiliza la muestra correspondiente a Puerto Rico del 2021 National Financial Capability Study (NFCS), compuesta por 1,001 personas de 18 años o más residentes en la Isla. La encuesta fue administrada entre junio y diciembre de 2021, en inglés y español, y sus resultados fueron ponderados utilizando datos de la American Community Survey para representar la distribución poblacional de Puerto Rico en términos de edad, género, etnicidad y educación. De esta forma, el estudio constituye una de las evaluaciones recientes más abarcadoras sobre la capacidad de los puertorriqueños para afrontar sus obligaciones económicas, ahorrar, invertir y planificar para su retiro.[22]

En lo pertinente a la preparación para el retiro, los resultados reflejan una diferencia considerable entre Puerto Rico y los Estados Unidos continentales. Según FINRA, solo un treinta y cinco por ciento (35%) de los adultos en Puerto Rico informó poseer una cuenta de retiro, ya fuese mediante un plan provisto por un patrono o mediante una cuenta de retiro individual. En contraste, un cincuenta y siete por ciento (57%) de los adultos en los Estados Unidos continentales informó poseer este tipo de instrumento. Esto representa una diferencia de veintidós (22) puntos porcentuales en la titularidad de cuentas destinadas al retiro. El estudio identifica el ingreso del hogar, el nivel educativo y la existencia de transferencias intergeneracionales de riqueza entre los factores más estrechamente relacionados con la probabilidad de poseer una cuenta de retiro.[23]

Los datos reflejan, además, que la tenencia de cuentas de retiro en Puerto Rico presenta marcadas diferencias según el nivel de ingreso. Entre los adultos pertenecientes a hogares con ingresos inferiores a $25,000 anuales, solamente diecinueve por ciento (19%) informó poseer una cuenta de retiro. La proporción aumenta a sesenta por ciento (60%) entre las personas cuyos hogares generan entre $25,000 y $50,000, y alcanza ochenta por ciento (80%) entre aquellas cuyos hogares generan $50,000 o más. Una diferencia semejante se observa por nivel educativo:

---

[22] Véase, Harold J. Toro & Olivia Valdés, An Overview of Factors Tied to the Financial Capability of Adults in Puerto Rico, FINRA Investor Education Foundation, septiembre de 2024, págs. 1 y 10, https://www.finrafoundation.org/sites/finrafoundation/files/2024-10/overview-finacial-capabilities-puerto-rico.pdf

[23] Véase, Toro & Valdés, supra, pág. 7, sección "Retirement Accounts".

mientras veintiocho por ciento (28%) de los adultos sin un grado universitario de cuatro años posee una cuenta de retiro, la proporción asciende a cincuenta y siete por ciento (57%) entre quienes cuentan con dicho grado.[24]

La disparidad también se manifiesta por edad y en otros indicadores relacionados con la capacidad de acumular recursos para el futuro. FINRA encontró que solo veintidós por ciento (22%) de los adultos entre 18 y 29 años tenía una cuenta de retiro, frente a treinta y tres por ciento (33%) de aquellos entre 30 y 54 años y cuarenta y tres por ciento (43%) entre las personas de 55 años o más. Asimismo, apenas cuarenta y uno por ciento (41%) de los adultos en Puerto Rico informó contar con ahorros suficientes para emergencias, comparado con cincuenta y tres por ciento (53%) en los Estados Unidos continentales. En cuanto a inversiones fuera de cuentas de retiro, solamente uno de cada diez adultos en Puerto Rico informó poseer una cuenta de inversión tributable, mientras que en los Estados Unidos continentales la proporción ascendió aproximadamente a treinta y cinco por ciento (35%). Estos datos colocan la menor participación en cuentas de retiro dentro de un panorama más amplio de limitaciones en el ahorro, la inversión y la acumulación de activos financieros en Puerto Rico.[25]

Finalmente, los propios autores concluyen que los resultados presentan un cuadro general de inseguridad financiera en Puerto Rico en comparación con los Estados Unidos continentales, con diferencias significativas vinculadas al ingreso y a la educación. Particularmente, señalan que entre las personas pertenecientes a hogares con ingresos inferiores a $25,000, poco más de una tercera parte dispone de ahorros para emergencias y menos de una cuarta parte posee una cuenta de retiro. El informe destaca que estos hallazgos pueden servir a los formuladores de política pública para identificar obstáculos y desarrollar oportunidades dirigidas a mejorar la capacidad financiera de la población.[26]

Estos hallazgos guardan relación directa con la política pública que persigue el P. del S. 1125. La medida procura atender la limitada participación en mecanismos de ahorro para el retiro mediante la creación del Programa, dirigido principalmente a trabajadores que no tienen acceso a un plan de retiro a través de sus patronos. Para ello, establece un modelo de inscripción automática mediante deducción de nómina para empleados elegibles de patronos que no ofrecen determinados planes de retiro cualificados, a la vez que preserva el carácter voluntario de la participación al reconocer al trabajador el derecho de excluirse, modificar su aportación y seleccionar el tipo de cuenta correspondiente. De esta manera, el P. del S. 1125 se dirige precisamente al problema de acceso que reflejan los datos de FINRA, al procurar crear una vía institucional para que trabajadores que actualmente carecen de un mecanismo patronal de retiro puedan comenzar a acumular ahorros en cuentas de su propiedad, sin convertir el Programa en una pensión financiada por el erario ni imponer al patrono la obligación de realizar aportaciones.

[24] Id.
[25] Id., págs. 6-8.
[26] Id., págs. 9-10.

II. LEY DE SALARIOS

Las Comisiones examinaron los señalamientos del DTRH y determinaron atenderlos mediante enmiendas dirigidas a armonizar el Programa con la legislación protectora del salario. A esos efectos, las Comisiones aclaran que la inscripción automática no equivale a una participación irrevocable ni autoriza al patrono a disponer libremente del salario del trabajador. Se trata de un mecanismo administrativo sujeto al derecho del empleado a excluirse del Programa, suspender sus aportaciones o modificar el porcentaje de contribución conforme al procedimiento que adopte la Junta. Para eliminar cualquier duda sobre la legalidad de las deducciones, las Comisiones incorporan una enmienda expresa a la Sección 5 de la Ley Núm. 17-1931. Esta enmienda reconoce como una deducción permitida aquella efectuada conforme al Programa creado por la legislación examinada, siempre que el trabajador haya recibido notificación previa y adecuada, tenga una oportunidad real de excluirse antes de la primera deducción y pueda terminar o modificar su participación posteriormente. De esta forma, se conserva la protección del salario y, al mismo tiempo, se viabiliza el modelo de inscripción automática que caracteriza a los programas estatales de auto-IRA.

III. VIABILIDAD FISCAL

Las Comisiones evaluaron los comentarios del Departamento de Justicia, pero determinaron no acoger sus recomendaciones. Aunque el Departamento reconoce el carácter loable de la medida y la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer esta política pública, recomienda efectuar consultas adicionales y completar el estudio de viabilidad antes de la aprobación del proyecto. Las Comisiones entienden que ninguna de esas recomendaciones resulta necesaria para aprobar el P. del S. 1125.

Las Comisiones no acogen el planteamiento del Departamento de Justicia relacionado con la Ley 26-2017 y el Plan Fiscal. Dicho planteamiento no distingue adecuadamente entre el Fondo Administrativo, que servirá para establecer el Programa, y las cuentas individuales de retiro, que serán propiedad de los trabajadores participantes. Nos explicamos.

Puerto Rico Ahorra no constituye un programa de retiro para empleados gubernamentales. Está dirigido a empleados, contratistas independientes y trabajadores por cuenta propia del sector privado que no tienen acceso a un plan de retiro cualificado ofrecido por un patrono. La medida no modifica los sistemas de retiro del Gobierno, no concede pensiones públicas, no reconoce beneficios pagaderos por el Estado y no genera obligaciones actuariales a cargo del Gobierno de Puerto Rico. Las aportaciones al Programa tampoco provienen del erario. Proceden del salario de cada trabajador participante y se depositan en una cuenta individual de su exclusiva propiedad. El Gobierno no realiza aportaciones patronales, no garantiza rendimientos,

no responde por pérdidas de inversión y no adquiere interés propietario sobre las aportaciones o sus ganancias.

Asimismo, los fondos de los participantes no serán recibidos, custodiados ni administrados directamente por la Junta o por una agencia gubernamental. Se remitirán a entidades financieras privadas seleccionadas mediante procesos competitivos y se mantendrán separados de los activos y las cuentas del Gobierno. Por tanto, las aportaciones de los trabajadores no constituyen fondos públicos, ingresos gubernamentales ni recursos disponibles para sufragar obligaciones del Estado.

La asignación inicial de diez millones de dólares para el Fondo Administrativo no altera esa naturaleza. Dicha asignación tiene un propósito instrumental y transitorio: establecer la infraestructura administrativa, tecnológica y reglamentaria necesaria para facilitar un mecanismo privado de ahorro. No se utilizará para pagar pensiones, efectuar aportaciones a las cuentas individuales, garantizar beneficios o cubrir pérdidas de los participantes. La medida, además, dispone que la asignación será no recurrente y ordena la adopción de un Plan de Autosuficiencia Financiera. El Programa deberá evolucionar hacia un modelo en el que sus gastos administrativos se cubran mediante las tarifas y fuentes de ingreso permitidas por ley. En consecuencia, no se crea una obligación presupuestaria recurrente ni un sistema de retiro sostenido permanentemente por el Fondo General. La referencia del Departamento de Justicia a las restricciones relacionadas con los fondos especiales no demuestra que exista una prohibición jurídica para aprobar la asignación. La legislación fiscal citada regula la administración y utilización de fondos públicos, pero no elimina la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer programas de interés público o autorizar asignaciones para su implantación. Tampoco convierte en fondos gubernamentales las aportaciones privadas que posteriormente realicen los trabajadores.

Por consiguiente, las Comisiones concluyen que el planteamiento sobre el Plan Fiscal no derrota la viabilidad jurídica del P. del S. 1125. El Programa está dirigido al sector privado, descansa en cuentas privadas y no crea obligaciones pensionarias o actuariales para el Gobierno. La asignación inicial constituye únicamente el mecanismo para establecer su estructura administrativa.

IV. PROTECCIONES ADICIONALES

Las Comisiones también reconocen la pertinencia de las inquietudes y los cuestionamientos formulados por la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Aunque la entidad no asumió una postura a favor o en contra del P. del S. 1125, sus observaciones permitieron identificar varios asuntos que requerían mayor precisión para brindar certeza jurídica, proteger los activos de los participantes y delimitar las obligaciones de las partes involucradas en la operación del Programa.

En atención a estos señalamientos, las Comisiones enmendaron el Artículo 4 para incluir una protección expresa de las cuentas frente a embargos y reclamaciones de acreedores, establecer el mecanismo para la designación de beneficiarios y regular el tratamiento de los fondos al fallecer el participante. Asimismo, incorporaron el

derecho supletorio aplicable a aquellos asuntos o controversias que no estén expresamente resueltos por la Ley o por la reglamentación adoptada por la Junta.

Las Comisiones también enmendaron el Artículo 7 para fijar determinadas responsabilidades a los patronos. Aunque estos no asumirán responsabilidad fiduciaria por la selección o el rendimiento de las inversiones, sí responderán por el cumplimiento adecuado de sus funciones administrativas, particularmente por las deducciones de nómina y la remisión oportuna de las aportaciones al administrador o custodio correspondiente. Estas enmiendas atienden las principales preocupaciones presentadas por la Asociación de Bancos, sin alterar la naturaleza voluntaria del Programa ni imponer a los patronos obligaciones relacionadas con la administración de inversiones. Con ello, las Comisiones fortalecen la protección de los participantes, definen las responsabilidades correspondientes y brindan mayor certeza jurídica para la implantación de Puerto Rico Ahorra.

De igual manera, acogimos las recomendaciones de la OEG y se enmendó el artículo 5 del proyecto para garantizar su armonía con las obligaciones y disposiciones éticas de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

V. TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO

Estimamos conveniente, asimismo, enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico a los fines de añadir al Programa dentro de las disposiciones relativas a las Cuentas de Retiro Individuales deducibles (lo equivalente a las cuentas IRA tradicionales) y las Cuentas de Retiro Individuales no deducibles (lo equivalente a las cuentas Roth-IRA), de manera que las aportaciones puedan ser deducibles, sujeto a los requisitos y límites aplicables.

VI. IMPACTO FISCAL

En cuanto al impacto fiscal estimado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), las Comisiones Informantes entienden necesario formular varias precisiones sobre los supuestos utilizados para determinar el efecto económico del P. del S. 1125. Si bien reconocemos que la asignación inicial de diez millones de dólares constituye un desembolso presupuestario expresamente dispuesto en el Artículo 9 de la medida, discrepamos de la metodología utilizada para estimar los ingresos que el Fondo General dejaría de percibir como consecuencia de las aportaciones al Programa. Veamos.

La OPAL estima una reducción de entre $55,544 y $67,094 por cada cien (100) trabajadores por cuenta propia que reclamen la deducción contributiva correspondiente. Sin embargo, dicho cálculo constituye un escenario condicionado a determinados supuestos sobre las aportaciones y no una cuantificación del efecto contributivo agregado que produciría la implantación del Programa. **Por consiguiente, la cifra de $10,055,544 presentada por la OPAL no debe interpretarse como una determinación definitiva del costo fiscal total de la medida, pues combina**

una asignación presupuestaria cierta con una proyección contributiva cuya magnitud dependerá del número de participantes, las aportaciones realizadas, el tipo de cuenta seleccionado y las deducciones efectivamente reclamadas. Esta distinción adquiere particular relevancia al examinar los datos utilizados como referencia para calcular la reducción proyectada en los recaudos. Según expuso la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, la OPAL fundamentó su estimado en una deducción promedio anual de $5,795, correspondiente a un grupo de 1,867 contribuyentes cuya principal fuente de ingresos provenía del trabajo por cuenta propia y que ya efectuaban aportaciones a cuentas IRA. No obstante, dicho comportamiento contributivo no necesariamente representa la capacidad económica ni los patrones de ahorro de los trabajadores que el Programa procura incorporar al sistema de retiro. La cantidad utilizada equivale a una aportación aproximada de $483 mensuales, mientras que, conforme a los datos salariales y los modelos comparados examinados por la Academia, una aportación equivalente al tres por ciento (3%) o al cinco por ciento (5%) del salario representaría, para un trabajador con el salario mediano de Puerto Rico, aproximadamente $72 o $120 mensuales, respectivamente. Esta diferencia evidencia la necesidad de distinguir entre el comportamiento de quienes ya cuentan con recursos para financiar una cuenta de retiro y el de aquellos trabajadores que comenzarían a ahorrar mediante un mecanismo de inscripción automática. La utilización de una deducción histórica correspondiente al primer grupo, sin ajustar los supuestos a las características económicas del segundo, podría producir una sobreestimación de las aportaciones deducibles y, por consiguiente, de la reducción en los recaudos atribuible al Programa.

A lo anterior se añade que el estimado de la OPAL no contempla suficientemente las distintas consecuencias contributivas de las modalidades de ahorro permitidas por la medida. El P. del S. 1125 reconoce la posibilidad de efectuar aportaciones mediante cuentas IRA tradicionales o Roth IRA, cuya diferencia resulta determinante para evaluar el efecto fiscal. Mientras las aportaciones a una IRA tradicional pueden generar una deducción contributiva inmediata, aquellas efectuadas a una Roth IRA no producen esa misma reducción en los recaudos al momento de la aportación. Asimismo, las distribuciones de una IRA tradicional pueden estar sujetas a tributación al momento del retiro, en conformidad con las disposiciones contributivas aplicables. Por ello, una evaluación fiscal integral debe distinguir entre el efecto inmediato de las aportaciones deducibles, la participación en cuentas que no generan deducciones y el tratamiento contributivo de las distribuciones futuras. Tampoco debe atribuirse íntegramente al P. del S. 1125 el gasto tributario asociado a una deducción que ya forma parte del ordenamiento contributivo vigente. El efecto incremental que se le atribuye a la medida dependerá de las aportaciones adicionales que efectúen los participantes como consecuencia del Programa y de su correspondiente tratamiento contributivo. **Sin una evaluación que considere estas variables, no resulta posible establecer con suficiente precisión el efecto neto sobre los recaudos del Fondo General.**

Finalmente, las Comisiones destacan que el propio P. del S. 1125 incorpora mecanismos dirigidos a determinar la viabilidad económica y operacional del Programa antes de comenzar la inscripción de patronos y la recepción de aportaciones. El estudio de viabilidad y de mercado dispuesto en el Artículo 16 permitirá examinar las condiciones particulares de Puerto Rico, los costos proyectados, la participación esperada y la capacidad del mercado para sostener el Programa. A su vez, la asignación inicial contemplada en el Artículo 9 tiene carácter no recurrente y se acompaña de un mandato para desarrollar un Plan de Autosuficiencia Financiera. Estas permiten distinguir entre los recursos públicos necesarios para establecer la estructura administrativa y las obligaciones económicas que pudieran surgir de su operación posterior. En consecuencia, las Comisiones consideran que el estimado de la OPAL debe interpretarse a la luz de sus supuestos y limitaciones, sin conferirle el carácter de una cuantificación definitiva o determinante del impacto fiscal del P. del S. 1125. Una evaluación que incorpore escenarios de participación, niveles de aportación, modalidades de cuentas y efectos contributivos incrementales permitiría determinar con mayor precisión las consecuencias presupuestarias de la medida, sin confundir la inversión pública inicial con el patrimonio privado que los trabajadores acumularían para su retiro.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 1125,** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1125

9 de marzo del 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para establecer el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra, adscrito al Departamento de Hacienda; crear el Fondo Administrativo del Programa de Cuentas de Ahorro Individuales de Retiro; crear la Junta del Programa; establecer los requisitos del Programa; *enmendar el inciso (k) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de incluir como excepción, a la prohibición general de retención de salarios, la participación en el Programa; añadir un subinciso xi al inciso (d) del Artículo 3 y añadir un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley 42-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico", a los fines de incluir el Programa de Puerto Rico Ahorra en la política pública establecida por la Ley e incluir al Programa en el Grupo Especial de Trabajo para el desarrollo de un programa voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado; añadir un nuevo inciso (h) a la Sección 1081.02 y añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 1081.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de armonizar las disposiciones estatutarias sobre las cuentas individuales de retiro al Programa de Puerto Rico Ahorra;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad económica durante la etapa de retiro de nuestros ciudadanos constituye uno de los principales desafíos sociales y fiscales de Puerto Rico. Una porción significativa de la fuerza laboral carece de acceso a planes de retiro patrocinados por sus patronos, particularmente en el caso de pequeñas y medianas empresas, autoempleados y otros, en modalidades laborales no tradicionales.

En Puerto Rico, como en otras jurisdicciones, el sistema federal de seguridad social no es suficiente para garantizar un retiro adecuado, por lo que el propio sistema federal recomienda su suplementación. Sin embargo, muchos trabajadores ~~y trabajadoras~~, particularmente los autoempleados, los contratistas de empresas no tradicionales y los empleados de pequeñas empresas, carecen de la posibilidad real de hacer las inversiones necesarias para complementar las pensiones que recibirán del sistema federal de seguro social. Ello, sumado a retos particulares que enfrenta la Isla, como lo son el envejecimiento poblacional, la migración laboral y la sostenibilidad de los sistemas tradicionales de pensiones.

Esta ley tiene como propósito atender ~~dicha~~ *esta* problemática, ofreciendo un mecanismo voluntario de suplementación de pensiones, dirigido específicamente a los autoempleados y a los empleados de empresas pequeñas y empresas no tradicionales. Con este *instrumento*, buscamos fomentar la participación y permanencia de los trabajadores en la fuerza laboral, promovemos el crecimiento económico y facilitamos herramientas dirigidas a que nuestra fuerza laboral tenga la oportunidad de un retiro digno.[1]

Mediante esta ~~legislación~~ *Ley* se crea el "Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra" como un mecanismo voluntario de ahorro para el retiro, estructurado bajo el modelo de auto-inscripción, dirigido a trabajadores que no cuentan con un plan de retiro patrocinado por su patrono, incluyendo empleados, contratistas independientes y trabajadores por cuenta propia. El Programa se regirá por

---

[1] Véase, Houghton, Angela. *La necesidad de seguridad financiera en el retiro para una economía saludable en Puerto Rico*. Washington, DC: AARP Research, Julio 2017. https://doi.org/10.26419/res.00162.003.

una gobernanza público-privada con estricta separación entre el Estado y los fondos aportados, los cuales serán custodiados e invertidos por entidades financieras privadas bajo supervisión fiduciaria independiente. De esta manera, se amplía el acceso a instrumentos de ahorro portables y de bajo costo, sin crear obligaciones fiscales ni pasivos actuariales para el Gobierno de Puerto Rico. Además, se garantiza la seguridad de las aportaciones de los trabajadores, pues los fondos no están en manos del Estado, sino en cuentas individuales a nombre de cada trabajador, invertidos en fondos regulados y custodiados por instituciones financieras privadas reguladas. De modo que las cuentas siguen teniendo vida, independientemente de la existencia del Programa.

Además, ~~la~~ *esta* Ley crea una Junta con deber fiduciario expreso, encargada de establecer la política de inversión, supervisar a los proveedores privados y garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los participantes. Se establece un Fondo Administrativo separado, con límites claros a los gastos y un plan de autosuficiencia financiera, así como requisitos de auditoría externa y gestión formal de riesgos. Igualmente, se dispone un esquema de cumplimiento para los patronos, preservando el carácter voluntario para los trabajadores y asegurando que el Programa opere conforme al marco legal estatal y federal aplicable.

El modelo que ~~establecemos~~ *se establece* ha sido implementado en unas 17 jurisdicciones de Estados Unidos continentales, el cual, sin imponer obligaciones o cargas económicas directas a los patronos, ha demostrado ser una herramienta eficaz para fomentar el ahorro a largo plazo y reducir la dependencia futura en programas de asistencia pública. En el resto de la nación, la implementación de este programa, denominado "Auto-IRA", ha tenido un importante impacto en la incorporación de jóvenes y adultos mayores a la fuerza laboral formal. El *Georgetown Center for Retirement Initiatives* ha estudiado precisamente el impacto de los Auto-IRA's en la retención de empleo,[2] y han evidenciado que el empleo en el sector privado aumentó

[2] Bloomberg, Adam, Ngoc Dao & Manita Rao, *How Do State Retirement Savings Policies Affect Labor Supply?* (Ctr. for Ret. Initiatives, McCourt Sch of Pub. Pol'y, Georgetown Univ., Working Paper No. CRI WP 2024-01, rev. Mar.2025) (orig. May 2024).

significativamente tras la implementación de los programas estatales de auto-IRA en 0.83 puntos porcentuales (1.46%) en general, con los mayores incrementos entre jóvenes de entre 18 y 25 años (5.75%) y trabajadores mayores de entre 55 y 65 años (3.84%).

Manteniendo nuestro compromiso con los trabajadores, resulta necesario y responsable implementar y promover políticas que faciliten el ahorro, promuevan la estabilidad económica y la retención laboral, por lo que esta Asamblea Legislativa, al establecer un mecanismo accesible para el retiro vinculado al empleo, directamente adelanta dichos objetivos. Este Programa complementará el sistema de seguridad social existente y proveerá una alternativa adicional voluntaria de ahorro para el retiro especialmente para aquellos trabajadores que actualmente no tienen acceso a planes de retiro a través de sus empleadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como *la* "Ley del Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra."

Artículo 2.- Política pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la autosuficiencia económica, promover el ahorro a largo plazo y facilitar el acceso a mecanismos de retiro para los trabajadores que actualmente carecen de ellos, mediante instrumentos simples, portables y administrados privadamente, sin imponer cargas fiscales ni crear obligaciones actuariales al Gobierno.

Artículo 3.- Programa de ahorro individual para el retiro

Se crea el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico (Programa), adscrito al Departamento de Hacienda, como un programa independiente y separado de

los activos generales y cuentas del Gobierno, bajo la supervisión y administración de la Junta del Programa de Ahorro Individual para el Retiro, en adelante "la Junta". El Programa tendrá el propósito exclusivo de facilitar el ahorro voluntario para el retiro para aquellos trabajadores que actualmente no tienen acceso a Programas de retiro a través de sus empleadores.

El Programa está diseñado para promover la auto-inscripción de los trabajadores y cuentapropistas, en la gobernanza público-privada, pero con una separación estricta del Estado y los fondos aportados, mediante una supervisión fiduciaria independiente.

Las aportaciones serán remitidas directamente al custodio o administrador fiduciario designado mediante proceso competitivo *que llevará a cabo la Junta mediante la reglamentación que se promulgue a tales fines*. La Junta no recibirá, custodiará ni administrará directamente fondos de los participantes.

Como parte de la implementación del Programa, la Junta deberá desarrollar un Programa de retiro de contribución definida para las personas empleadas en la empresa privada en Puerto Rico, para lo cual, llevará a cabo un análisis legal y de mercado para el desarrollo del Programa, según dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley. La Junta tendrá un función exclusivamente fiduciaria y normativa, mas no así operativa, por lo que no tendrá el poder de custodiar, ni administrar fondos de los participantes, como tampoco ejecutar directamente inversiones, ni garantizar rendimientos.

Artículo 4.- Naturaleza jurídica del programa *y derecho aplicable*

El Programa de Ahorro Individual para el Retiro de Puerto Rico creado en esta Ley no constituirá:

1. un plan de pensiones del Gobierno de Puerto Rico;
2. un plan de retiro patrocinado por patronos; ni
3. un plan de beneficios sujeto a la Ley de seguridad de los ingresos de jubilación de los empleados de 1974 (*Employee Retirement Income Security Act or 1974*, ERISA).

Las cuentas creadas bajo el Programa serán propiedad exclusiva del trabajador participante, ~~y~~ serán plenamente portables~~.~~, *y constituirán patrimonios separados de los activos del Gobierno de Puerto Rico, la Junta, los patronos y los proveedores del Programa. Estos activos estarán protegidos frente a embargo, ejecución o reclamaciones de acreedores y se regirán por esta Ley y, de manera supletoria, por las disposiciones estatales y federales aplicables.*

El Gobierno de Puerto Rico no garantizará a los participantes del Programa rendimientos, tasas de retorno, ni beneficios específicos.

Cada participante podrá designar uno o más beneficiarios. Al fallecer el participante, el saldo se distribuirá o transferirá a los beneficiarios designados conforme al derecho contributivo y sucesoral aplicable. En ausencia de una designación válida o de beneficiarios sobrevivientes, el saldo corresponderá al caudal relicto.

Esta Ley y los reglamentos adoptados a su amparo regirán la operación del Programa. En ausencia de una disposición aplicable, regirán supletoriamente el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el Código de Rentas Internas federal en cuanto corresponda, el Código Civil de Puerto Rico y las demás leyes estatales y federales aplicables.

Artículo 5.- Creación de la Junta del Programa de Ahorro Individual para el Retiro de Puerto Rico

(a) Se crea la Junta del Programa de Ahorro Individual para el Retiro de Puerto Rico, que será el organismo rector del Programa y que estará adscrito al Departamento de Hacienda.

(b) La Junta estará compuesta por los siguientes nueve (9) miembros, los cuales serán designados dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Ley:

1. El Secretario del Departamento de Hacienda, quien será su Presidente;
2. El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o su representante designado por este;
3. Cinco (5) miembros, los cuales podrán ser escogidos de los miembros de la Junta de Reserva de Pensiones del Fideicomiso de Reserva de Pensiones (Pension Reserve Trust), creado en virtud de **Public Law 114-187, on 6/30/2016, 130 Stat 549 (Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act or PROMESA), conocida como "PROMESA". Título I, Art. 101 (b) (2)**. Estos miembros serán seleccionados por el Gobernador (a) y ocuparán sus cargos por el término de siete (7) años y ejercerán sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. En caso de que los miembros del Fideicomiso no estén disponibles para ocupar el cargo, corresponderá al Gobernador (a) nombrar los cinco (5) miembros descritos en este inciso, con el consejo y consentimiento

del Senado. En tal caso, estos miembros fungirán como tales durante un término de siete (7) años y ejercerán sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. Las personas nombradas del sector privado deberán contar con al menos quince (15) años de experiencia profesional en el manejo de inversiones, finanzas y administración de fondos;

4. El Gobernador (a) nombrará, además, con el consejo y consentimiento del Senado, un (1) representante de una organización que represente el sector patronal privado; y un (1) representante de los participantes del sector privado. Los representantes del sector patronal privado y de los participantes ocuparán los cargos por un término de cinco (5) años.

(c) Las personas seleccionadas para ocupar las posiciones designadas por el Gobernador deberán contar con ~~vasto~~ conocimiento y experiencia *suficiente* en la administración y funcionamiento de sistemas financieros o en la administración de recursos humanos y deberán gozar de buena reputación ~~moral~~.

(d) Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para resolver cualquier asunto ante su consideración y toda resolución adoptada por el mismo deberá ser aprobada por mayoría de los presentes. Los miembros podrán asistir a dichas reuniones mediante mecanismos de videoconferencias, llamadas telefónicas o métodos similares.

(e) La Junta establecerá por reglamento aquellas disposiciones necesarias para su funcionamiento y cumplimiento con esta Ley, incluyendo las funciones y deberes de sus integrantes y las normas éticas necesarias para prohibir conflictos de intereses.

(f) Los miembros de la Junta deberán ejercer un deber fiduciario de prudencia, lealtad y diligencia respecto a la administración del Programa y a sus participantes.

(g) Ningún miembro podrá mantener relación contractual, interés financiero directo o indirecto, ni vínculo profesional con entidades que presten servicios al Programa durante su incumbencia ni durante los dos (2) años siguientes.

(h) La Junta creará un comité de auditoría independiente y establecerá las reglas necesarias para *prevenir* la intervención indebida del Estado, funcionarios o partidos políticos con el funcionamiento de la Junta y del Programa.

(i) La Junta podrá incoar cualquier acción legal para la administración de esta Ley, incluyendo la capacidad de demandar y ser demandada en su capacidad oficial. Los miembros de la Junta disfrutarán de inmunidad en lo que a responsabilidad civil se refiere, cuando actúen en el desempeño de las facultades y obligaciones que le son concedidas por esta Ley.

(j) Los miembros de la Junta servirán ad honorem.

(k) *Los miembros de la junta estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"*

Artículo 6.- Deberes, poderes y facultades de la Junta

A los fines de llevar a cabo los deberes que dispone esta Ley, la Junta tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades:

(a) Establecer, implementar y mantener el Programa a ser desarrollado conforme a esta Ley;

(b) adoptar reglamentos para la administración general del Programa, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley;

(c) actuar con diligencia, discreción, prudencia y con criterio razonable en la administración y supervisión del Programa, evaluando el balance entre el rendimiento esperado y el grado de riesgo asociado a las distintas modalidades de inversión de fondos, de acuerdo con las políticas establecidas y adoptadas por la propia Junta;

(d) definir la política de inversión conforme a la cual el administrador fiduciario invertirá los fondos aportados a las cuentas del Programa conforme a las restricciones de inversión establecidas por la propia Junta, las cuales serán consistentes con los objetivos del Programa y conforme a los criterios establecidos en esta Ley;

(e) revisión periódica de opciones de inversión, con posibilidad de reemplazo;

(f) supervisar el desempeño, costos y el cumplimiento del Programa;

(g) cobrar tarifas para sufragar los costos de administración del Programa, calculadas como un porcentaje de las aportaciones al mismo, procurando que dichas tarifas se mantengan -en todo momento- lo más bajas posible;

(h) celebrar, suscribir y formalizar contratos a los fines de emplear y subcontratar servicios que se consideren necesarios o deseables para cumplir los propósitos establecidos en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a:

1. servicios de instituciones financieras privadas y públicas, depositarios, consultores, custodios, asesores y gestores de inversión y legales, administradores de inversiones y administradores externos del Programa;
2. servicios de investigación, técnicos y otros; y
3. servicios de agencias del Gobierno de Puerto Rico para asistir a la Junta en el cumplimiento de sus funciones;

(i) evaluar la necesidad de, y contratar según sea necesario, un seguro privado colectivo para el Programa;

(j) desarrollar e implementar un programa de divulgación para obtener aportaciones y difundir información sobre el Programa y sobre el ahorro para el retiro en general;

(k) promover políticas y campañas educativas que eviten el retiro temprano de los fondos o que las cuentas sean utilizadas como una cuenta de emergencia, en lugar de una de inversión para la jubilación;

(l) auditar y supervisar a los proveedores de servicio del Programa;

(m) solicitar al Secretario del Trabajo que investigue a cualquier patrono conforme se autoriza en el Artículo ~~13~~ *14* de esta Ley, para determinar si

cumple con los requisitos del Programa. La Junta tendrá fundamento razonable para referir al Secretario del Trabajo el posible incumplimiento por parte de un patrono con el Programa establecido mediante esta Ley, luego de haber realizado tres (3) intentos de comunicación con dicho patrono sin que este haya respondido o atendido lo solicitado por la Junta;

(n) coordinar con otras jurisdicciones que hayan establecido programas similares, a fin de compartir mejores prácticas y facilitar la portabilidad de cuentas;

(o) invertir y utilizar los fondos del Fondo Administrativo aportados por el Gobierno de Puerto Rico al Programa, a los fines de cumplir con las facultades y responsabilidades conferidas, cónsono con lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley;

(p) determinar la asignación de los fondos del Programa entre las distintas clases de inversiones, conforme a los distintos perfiles de riesgo que se establezcan por reglamento;

(q) establecer los distintos niveles de riesgo disponibles para los participantes al elegir una cuenta de ahorro y definir los parámetros aplicables a cada uno de dichos niveles, incluyendo, entre otros, opciones de inversión de mayor crecimiento o de perfil conservador;

(r) llevar a cabo procesos competitivos para la contratación de entidades privadas que estarán a cargo de la administración de las cuentas, custodia

de activos, manejo de inversiones y servicios a los participantes del Programa;

(s) garantizar la separación funcional entre el administrador del programa, el custodio de fondos y gestor de inversiones;

(t) seleccionar y supervisar a los administradores que manejarán las inversiones;

(u) adoptar un Plan de Autosuficiencia Financiera del Fondo dentro del periodo de cinco (5) años;

(v) ordenar al menos la celebración de una auditoría anual de manera externa e independiente y realizar todas aquellas auditorías que estimen necesarias;

(w) informar periódicamente sobre sus actividades e inversiones tanto a los participantes del Programa, como al Gobierno de Puerto Rico y al público en general;

(x) aprobar reglamentación sobre aspectos éticos de la Junta y el Programa, establecer políticas para evitar los conflictos de intereses y garantizar la transparencia;

(y) garantizar la celebración de reuniones públicas en aquellos casos que sea posible;

(z) asegurar que el custodio mantenga cuentas separadas de las cuentas del Gobierno de Puerto Rico las aportaciones recibidas, las cuales se considerarán como aportaciones privadas que nunca se juntarán, fusionarán o confundirán con los fondos del Gobierno de Puerto Rico;

(aa) obtener asesoramiento legal respecto a la aplicabilidad al Programa de la Ley de seguridad de ingreso de jubilación para empleados de 1974 (*Employee Retirement Income Security Act of 1974*, 29 U.S.C. 1001 y ss.) y del Código de Rentas Internas federal y estatal;

(bb) evaluar si los patronos que no están obligados a participar en el Programa pueden hacerlo voluntariamente para beneficio de sus empleados, y de así serlo, autorizarlo mediante reglamentación a esos fines;

(cc) permitir que personas que no son inscritas automáticamente en el Programa participen en el mismo y hagan aportaciones a una cuenta, ya sea mediante deducciones de nómina u otro método de contribución, y de así entenderlo, autorizarlo mediante reglamentación a esos fines;

(dd) referir al Secretario del Trabajo para que investigue aquellos patronos~~, que, a juicio de la Junta,~~ se encuentren en posible incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, *conforme al inciso (m) de este Artículo*;

(ee) adoptar una Política Formal de Gestión de Riesgos, incluyendo controles internos, estándares de ciberseguridad, continuidad operacional y auditorías de cumplimiento; y

(ff) realizar todas aquellas acciones necesarias para el debido cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Requisitos del Programa

a. El Programa que desarrolle la Junta deberá:

1. permitir que individuos elegibles, incluyendo empleados, trabajadores o contratistas independientes, así como cuentapropistas en Puerto Rico contribuyan voluntariamente a una cuenta de ahorro establecida bajo el Programa mediante deducciones de nómina;

2. requerir que los patronos inscriban en el Programa, mediante deducciones de nómina, a todos sus empleados elegibles que no participen en un Programa de retiro cualificado ofrecido por el patrono conforme a las Secciones 401(a), 401(k), 403(a), 403(b), 408(k), 408(p) o 457(b) del Código de Rentas Internas Federal, y en aquellos casos donde el patrono no ofrezca ningún plan de retiro cualificado a sus empleados *y estos decidan acogerse voluntariamente al Programa;*

3. establecer que los patronos no vendrán obligados a realizar aportaciones, no seleccionarán mecanismos de inversión, ni asumirán responsabilidad fiduciaria alguna en cuanto al Programa*, sin embargo, toda cantidad descontada del salario de un trabajador será, desde el momento de la deducción, propiedad exclusiva del trabajador, por lo que el patrono la mantendrá con carácter fiduciario hasta su remisión y no podrá utilizarla, gravarla ni confundirla con sus activos.*

4. permitir que los empleados inscritos opten por no participar en el Programa, conforme al Reglamento establecido por la Junta, según lo dispuesto en el Artículo 8(d) de esta Ley;

5. garantizar que para fines de la participación en esta legislación se permita y fomente, no tan sólo la participación de empleados o trabajadores asalariados, sino de la participación de contratistas independientes y trabajadores por cuenta propia que cualifiquen como participantes, conforme a la reglamentación que se adopte;
6. ofrecer opciones de incremento automático progresivo de aportaciones o de niveles de contribución;
7. disponer que las contribuciones al Programa sean depositadas directamente para beneficio del empleado aportante con el administrador de las inversiones del Programa. *El patrono remitirá la cantidad al custodio o administrador dentro de los tres (3) días laborables siguientes. El incumplimiento conllevará la restitución de la cantidad, los rendimientos o intereses correspondientes y las multas aplicables;*
8. utilizar, cuando sea posible, la infraestructura existente del gobierno y patronos para facilitar contribuciones, mantenimiento de registros y alcance comunitario;
9. garantizar que en ningún caso se requerirán, ni permitirán contribuciones patronales a las cuentas de los empleados participantes;
10. requerir el mantenimiento de registros y contabilidad separados para cada cuenta;
11. proveer informes sobre el estado de las cuentas a los participantes al menos semestralmente;

12. permitir que los dueños de cuentas las mantengan independientemente de que cambien su lugar de empleo y que puedan transferir fondos ("roll-overs") a otras cuentas de retiro;

13. agrupar las cuentas establecidas bajo el Programa para propósitos de inversión, pero siempre asegurando que la inversión del dueño de cada cuenta esté protegida y que las cuentas sean invertidas profesionalmente;

14. disponer que el Gobierno de Puerto Rico y los patronos participantes no tengan interés propietario en las contribuciones o ganancias de las cuentas establecidas;

15. disponer que el administrador de inversiones del Programa sea el fiduciario de todas las contribuciones y ganancias;

16. no imponer a los patronos deberes bajo la Ley de seguridad de los ingresos de jubilación de los empleados de 1974 (Employee Retirement Income Security Act or 1974, (ERISA));

17. mantener tan bajos como sea posible los costos administrativos;

18. permitir el uso de alianzas con el sector privado para administrar e invertir las contribuciones bajo la supervisión de la Junta;

19. permitir que los patronos establezcan Programas de retiro alternativos para algunos o todos sus empleados;

20. evaluar la posibilidad de que individuos no empleados puedan optar por participar y hacer contribuciones; y

21. permitir que los participantes del Programa elijan el tipo de cuenta de ahorro a la cual aportarán, ya sea cuenta ROTH-IRA o una IRA Tradicional, así como los niveles de aportación y el perfil de inversión al cual se deseen exponer, como, por ejemplo, alto crecimiento o rendimiento fijo.

b. El Programa se estructurará conforme al 'safe harbor' aplicable a programas estatales de auto-IRA conforme a las interpretaciones federales vigentes, asegurando que los patronos no ejerzan discreción ni control fiduciario sobre inversiones o administración.

c. ~~El~~ *Ni el* Programa, *ni* la Junta, *ni* sus miembros, ni el Gobierno de Puerto Rico, garantizarán ninguna tasa de rendimiento o interés sobre las contribuciones.

d. El Programa, la Junta, sus miembros y el Gobierno de Puerto Rico no serán responsables por pérdidas incurridas por cualquier persona como resultado de participar en el Programa.

Artículo 8.- Reglamentación

La Junta adoptará la reglamentación necesaria para:

a. establecer el proceso para inscripción voluntaria en el Programa, incluyendo procedimientos para inscripción automática y para que los empleados elegibles opten por no participar;

b. establecer el proceso para que los participantes:

1. puedan hacer contribuciones predeterminadas;

2. puedan ajustar los niveles de contribuciones;

3. puedan seleccionar el tipo de cuenta de ahorro al cual quisieran aportar (IRA ROTH vs. tradicional); y

4. puedan elegir el perfil de riesgo al cual se deseen exponer en su cuenta de ahorro (por ejemplo, alto crecimiento o rendimiento fijo);

c. establecer el proceso para que los patronos deduzcan contribuciones de los salarios y las remitan al administrador de inversiones. Los sistemas del Departamento de Hacienda ya implantados podrán ser utilizados para este proceso de deducción y envío;

d. ~~garantizar el carácter voluntario del Programa, permitiendo que el empleado pueda optar por no inscribirse o una vez inscrito, dar por terminado su participación y recibir de vuelta sus aportaciones, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas federal y la legislación estatal aplicable a cuentas IRA.~~ *garantizar el carácter voluntario del Programa, permitiendo que el empleado opte por no participar antes de la primera deducción o suspenda prospectivamente aportaciones futuras. La terminación de la participación no conllevará por sí sola la distribución del saldo. El participante podrá mantener la cuenta, efectuar una transferencia admisible o solicitar una distribución, sujeto en todos los casos al Código de Rentas Internas de Puerto Rico y, cuando corresponda, al Código de Rentas Internas federal. Durante el término dispuesto en la Sección 1081.02(e)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el participante podrá retirar sus aportaciones y cerrar la cuenta conforme a dicha Sección;*

e. establecer el proceso para que participantes hagan contribuciones fuera de nómina;

f. establecer el proceso de retiros de las cuentas del Programa;

g. determinar las tarifas a ser cobradas para financiar la administración del Programa, según el Artículo 6(g) de esta Ley;

h. establecer el proceso y requisitos para obtener la certificación de exclusión aplicable a aquellos patronos que ofrecen a sus empleados un Programa de retiro cualificado, disponiéndose, que un patrono que ofrece un Programa de retiro cualificado únicamente a ciertos empleados, estará obligado a inscribir en este Programa a aquellos otros empleados no participantes a quienes no les ofrece ninguna opción de contribución a un plan de retiro;

i. asegurar que la información de cada participante del Programa, incluyendo, pero no limitado a nombres, direcciones, números de teléfono, información de identificación personal, cantidades contribuidas y ganancias sobre las cantidades contribuidas, sea confidencial y se mantenga como tal, excepto en la medida que sea necesario para administrar el Programa o a menos que la persona que provea la información expresamente acuerde y autorice por escrito que la información puede ser divulgada; y

j. establecer los requisitos para que una persona sea considerada empleado y/o autoempleado elegible para ser inscrito en el Programa; y

k. todo aquello dispuesto en esta ley que exija reglamentación para su cumplimiento y adelantar los propósitos de esta legislación.

Artículo 9.- Creación del Fondo Administrativo del Programa de Cuentas de Ahorro Individuales de Retiro

Se crea el Fondo Administrativo del Programa de Cuentas de Ahorro Individuales de Retiro (Fondo), al cual se le asigna la cantidad, inicial y no recurrente, de diez millones de dólares ($10,000,000.00) provenientes del Fondo General de Puerto Rico, sujeto a los criterios que se establecen a continuación:

a. El Fondo será uno separado y distinto del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

b. Los intereses generados por el Fondo se abonarán exclusivamente al propio Fondo.

c. El Fondo se compondrá de:

1. cualquier cantidad asignada al Fondo por la Asamblea Legislativa;
2. cualquier fondo transferido al Fondo por el gobierno federal, otras agencias estatales o por gobiernos municipales;
3. fondos provenientes del pago de tarifas y de otros pagos adeudados a Programa;
4. donaciones o regalos hechos al Gobierno de Puerto Rico para ser depositados en el Fondo;
5. rendimientos generados por los fondos del propio Fondo;
6. fondos provenientes de multas administrativas conforme ~~al Artículo 16 de~~ a esta Ley; y

7. cualquier aportación inicial, que según sea necesario, determine efectuar el Gobierno de Puerto Rico al Programa para su establecimiento y mientras el mismo comienza a ser autosuficiente, como ha sido la experiencia en otras jurisdicciones de Estados Unidos de América.

d. La Junta podrá utilizar los dineros del Fondo para cubrir los costos y gastos administrativos del Programa, así como para cualquier otro propósito permitido según dispuesto en esta Ley y en los reglamentos adoptados a tenor con la misma. Los fondos del programa no podrán ser utilizados para fines ajenos a esta legislación, ni transferidos a ninguna entidad gubernamental o fondo no relacionado.

e. Los gastos administrativos no podrán exceder el 1% de los activos administrados.

Artículo 10.- Administración e inversión de fondos

El administrador fiduciario invertirá los fondos conforme a la política de inversión aprobada por la Junta, siguiendo las políticas y procedimientos profesionales, manteniendo cuentas y registros separados para este Programa.

La Junta reportará trimestralmente al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al público *sobre* el estado de las inversiones del Programa y su administración y anualmente someterá un informe detallado de su gestión. Tales publicaciones estarán disponibles en la página web y en cualquier otro medio electrónico o redes sociales de la Junta.

Artículo 11.- Informes y supervisión

La Junta presentará anualmente un informe dirigido a los participantes del Programa, *al* Gobernador, *a la* Junta de Supervisión Fiscal y a la Asamblea Legislativa, detallando sus actividades relacionadas al Programa, incluyendo, entre otros, el desempeño financiero, ingresos y gastos, estructura de fondos, rendimiento comparado, investigaciones referidas, manejo de riesgos, cumplimiento fiduciario, contratos otorgados y los aspectos administrativos relevantes. Este Informe se publicará en la página web de la Junta y en cualquier otro medio electrónico o redes sociales de la Junta.

Artículo 12.- Autoridad sobre programas locales

Los municipios no podrán establecer programas que contravengan la política pública establecida en esta Ley.

Artículo 13.- Cumplimiento y fiscalización; asistencia de agencias gubernamentales

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, creada en la Ley 2-2017, según enmendada, colaborarán con el Departamento de Hacienda y la Junta establecida en esta Ley para la implementación, fiscalización y cumplimiento de los deberes y responsabilidades del Programa.

Artículo 14.- Cumplimiento con el Programa

a. Constituirá una práctica ilícita bajo las leyes laborales de Puerto Rico que un patrono incumpla con los requisitos del Programa autorizado y desarrollado bajo esta Ley.

b. Cualquier empleado podrá presentar una querella alegando una práctica ilícita bajo este Artículo, ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Sin

embargo, no podrá presentar la referida querella antes de transcurridos dos (2) años de la fecha en que el Patrono esté obligado a registrarse con el Programa, según establecido por la Junta mediante reglamento.

Al recibir una querella de un empleado o a solicitud de la Junta, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá realizar investigaciones conforme a sus facultades bajo la ley. Si este emite una orden final determinando que un Patrono incurrió en una práctica ilícita, podrá imponer las multas administrativas que correspondan según dispuesto en esta Ley y los reglamentos que para dichos fines promulgue el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos informará a la Junta sobre cualquier orden final emitida bajo este Artículo. La Junta, por su parte, incluirá las determinaciones de órdenes finales relacionadas al cumplimiento de patronos en los informes anuales requeridos bajo el Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15.- Multas administrativas

Además de cualquier otra multa o sanción provista por la ley o reglamentación aplicable, el Secretario del Trabajo podrá imponer al Patrono que haya incurrido en una práctica ilícita bajo el Artículo 14 de esta Ley, una multa administrativa de hasta $500 por cada empleado que sea elegible para participar en el Programa, hasta un máximo de $10,000 anuales.

Los fondos recibidos por concepto del pago de las multas administrativas impuestas conforme a lo establecido en esta Ley, serán distribuidos en un cincuenta por ciento (50%) al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el otro cincuenta por ciento (50%) al Programa para cubrir los costos y gastos administrativos.

Artículo 16.- Estudio de viabilidad y análisis de mercado

Previo a la implementación operacional del Programa creado en esta Ley, la Junta deberá ~~realizará~~ *realizar* un estudio que incluirá los siguientes renglones:

a. un análisis de viabilidad actuarial, financiera y administrativa; un análisis de mercado del sector de ahorro para el retiro en Puerto Rico; y, análisis del impacto fiscal y económico;
b. el número estimado de trabajadores elegibles y patronos cubiertos;
c. demanda potencial de participación por parte de los trabajadores;
d. la capacidad del mercado financiero local para proveer servicios de administración, custodia e inversión a costos razonables;
e. los costos de implementación y operación del Programa, incluyendo riesgos, costos proyectados y alternativas de financiamiento;
f. análisis de la legislación estatal y federal aplicable;
g. evaluación de modelos comparables en otras jurisdicciones;
h. diseño preliminar del programa, incluyendo mecanismos de inscripción, aportaciones, inversión y retiro;
i. requisitos operacionales, tecnológicos y administrativos; y
j. recomendaciones legislativas y reglamentarias.

El Informe requerido conforme a lo establecido en este Artículo deberá ~~será~~ *ser* realizado en coordinación con la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

El Informe deberá ser presentado a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en un término de ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley. La Junta no podrá ordenar la inscripción de patronos ni trabajadores ni comenzar la recaudación de aportaciones, hasta tanto el estudio de viabilidad y análisis de mercado hayan sido completados y publicados.

Artículo 17. – Se enmienda el inciso (k) de la Sección 5 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.

Salvo en los casos previstos en esta sección, ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros excepto:

(a) ...

...

(k) Cuando el obrero autorice por escrito a su patrono a descontar de su salario determinada suma para que sirva de aportación a una cuenta de retiro individual, ya sea una cuenta de retiro individual establecida por el empleado o por el patrono para beneficio exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios, siempre que dichas sumas retenidas por el patrono sean depositada por éste en una institución de las descritas en ~~el párrafo (2) del apartado (a) de~~ la Sección ~~169 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada~~ *1081.02 de la Ley 1-2011, según*

enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", no más tarde de tres (3) días laborables siguientes a la fecha en que se realice el descuento. *Cuando el obrero o empleado participe en el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra, mediante el mecanismo de inscripción automática dispuesto en dicho estatuto, siempre que haya recibido notificación previa sobre la deducción, el porcentaje aplicable y su derecho a excluirse del Programa antes de que se efectúe la primera deducción. El trabajador podrá suspender o modificar prospectivamente la deducción conforme al procedimiento establecido por reglamento."*

Artículo 18. – Se añade un subinciso xi al inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 42-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico" para que lea como sigue:

" Se ordena a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) que, a través de la División de Educación Financiera, creado por el Plan de Reorganización Núm. 5 del 7 de diciembre de 2010, según enmendado, convoque un grupo de instituciones, agencias y entidades para desarrollar un plan para el proyecto de capacitación financiera, que incluya a:

(a) ...

...

(d) Entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como promoventes de la seguridad financiera en el retiro de la fuerza laboral de los sectores público y privado, tales como:

i. ...

...

x. ...

xi. Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra"

Artículo 19. – Se añade un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley 42-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Con el propósito de diseñar un programa para promover que los(as) empleados(as) del sector privado, particularmente aquellos(as) de empresas pequeñas y medianas y los(as) que trabajan por su cuenta, que tal vez no tienen acceso a las herramientas tradicionales de ahorro para el retiro que ofrecen las instituciones financieras, esta Ley establece un Grupo Especial de Trabajo, el cual estará a cargo de la Administración de Sistemas de Retiro y el cual estará compuesto, al menos, por los siguientes integrantes:

(a) ...

...

(i) ...

(j) Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra".

Artículo 20. – Se añade un inciso (h) a la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1081.02. — Cuenta de Retiro Individual.

(a) ...

...

(g) ...

(h) Reglas especiales para las cuentas establecidas bajo el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra.—

(1) Una cuenta establecida para beneficio exclusivo de un participante bajo el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra será tratada como una Cuenta de Retiro Individual para propósitos de esta Sección, siempre que cumpla con esta Sección y con los requisitos adicionales establecidos por el Secretario mediante reglamento. La inscripción automática y la remisión de aportaciones mediante deducción de nómina no se considerarán aportación patronal ni afectarán la propiedad exclusiva del participante sobre la cuenta.

(2) Las cuentas podrán mantenerse como participaciones individualizadas en uno o más fideicomisos o fondos colectivos, siempre que se lleve contabilidad separada del principal, las aportaciones, los ingresos, las distribuciones, los gastos y el balance atribuibles a cada participante.

(3) El custodio o fiduciario legal de las cuentas será una entidad descrita en el párrafo (2) del apartado (a).

(4) Las aportaciones a cuentas del Programa estarán sujetas, en conjunto con todas las demás cuentas de retiro individual mantenidas para beneficio del participante, a los límites de las Secciones 1033.15(a)(7), 1081.02 y 1081.03, según corresponda. La Junta del Programa de Ahorro Individual para el Retiro de Puerto Rico establecerá mecanismos razonables de certificación, corrección y devolución de aportaciones en exceso.

(5) No obstante el párrafo (3) del apartado (a), las inversiones de las cuentas del Programa podrán efectuarse conforme a una política aprobada por la Junta y validada por el Comisionado de Instituciones Financieras, siempre que dicha política requiera diversificación prudente, liquidez

adecuada, costos razonables, valoración independiente y prohibiciones de conflictos de interés. El Secretario y el Comisionado podrán establecer por reglamento límites cuantitativos y requisitos de inversión aplicables a estas cuentas.

(6) El fiduciario será responsable de los informes dispuestos en el apartado (f). El administrador del Programa y los patronos facilitadores suministrarán al fiduciario la información necesaria para identificar las aportaciones, el año contributivo al cual correspondan y la elección de cuenta del participante.

(7) Nada de lo dispuesto en este apartado alterará las reglas de inclusión, exclusión, retención, penalidad o transferencia aplicables a una distribución bajo esta Sección o la Sección 1081.03."

Artículo 21. – Se añade un inciso (f) a la Sección 1081.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 1081.03. — Cuenta de Retiro Individual No Deducible.

(a) ...

...

(e) ...

(f) Reglas especiales para las Cuentas de Retiro Individual No Deducibles establecidas bajo el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra.—

(1) Una cuenta establecida para beneficio exclusivo de un participante bajo el Programa de Cuentas de Ahorro Individual de Puerto Rico: Puerto Rico Ahorra será tratada como una Cuenta de Retiro Individual No Deducible para propósitos de esta Sección, siempre que sea designada como

tal al momento de su establecimiento, cumpla con los requisitos de esta Sección y satisfaga los requisitos adicionales establecidos por el Secretario mediante reglamento. La inscripción automática y la remisión de aportaciones mediante deducción de nómina no se considerarán aportaciones patronales ni afectarán la propiedad exclusiva del participante sobre la cuenta. No se permitirá deducción alguna por las aportaciones efectuadas a dicha cuenta.

(2) Las cuentas podrán mantenerse como participaciones individualizadas en uno o más fideicomisos o fondos colectivos, siempre que se lleve contabilidad separada del principal, las aportaciones, los ingresos, las distribuciones, los gastos, la base contributiva y el balance atribuibles a cada participante.

(3) El custodio o fiduciario legal de las cuentas será una entidad descrita en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1081.02.

(4) Las aportaciones efectuadas a cuentas del Programa estarán sujetas, en conjunto con las aportaciones realizadas a todas las demás cuentas de retiro individual mantenidas para beneficio del participante, a los límites establecidos en el párrafo (2) del apartado (c) de esta Sección y en las Secciones 1033.15(a)(7) y 1081.02, según corresponda. La Junta del Programa de Ahorro Individual para el Retiro de Puerto Rico establecerá mecanismos razonables para la certificación, corrección y devolución de aportaciones en exceso, de conformidad con esta Sección y la reglamentación promulgada por el Secretario.

(5) No obstante lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1081.02, las inversiones correspondientes a las cuentas del Programa podrán efectuarse conforme a una política de inversión aprobada por la Junta y validada por el Comisionado de Instituciones Financieras, siempre que dicha política requiera diversificación prudente, liquidez adecuada, costos razonables,

valoración independiente y medidas para prevenir conflictos de interés. El Secretario y el Comisionado podrán establecer mediante reglamento límites cuantitativos y requisitos de inversión aplicables a estas cuentas.

(6) El fiduciario será responsable de presentar los informes dispuestos en el apartado (f) de la Sección 1081.02 y cualquier información adicional requerida por esta Sección. El administrador del Programa y los patronos suministrarán al fiduciario la información necesaria para identificar las aportaciones, el año contributivo al cual correspondan, la base contributiva, las distribuciones, las transferencias y la elección de cuenta efectuada por el participante.

(7) Nada de lo dispuesto en este apartado alterará las reglas aplicables a las aportaciones, distribuciones cualificadas o no cualificadas, aportaciones por transferencia cualificada, conversiones, inclusión o exclusión del ingreso bruto, retenciones o penalidades establecidas en esta Sección o en la Sección 1081.02.

..."

Artículo ~~17~~ 22.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Artículo ~~18~~ 23.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose, que una vez rendido el Informe requerido en el Artículo 16 de esta Ley, la Junta deberá establecer el Programa para que los individuos puedan comenzar a

efectuar aportaciones no más tarde de doce (12) meses a partir de la presentación del Informe.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 9'26 PM 2:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1132

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1132, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1132 (en adelante, P. del S. 1132), según presentado, tiene como propósito "enmendar la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de establecer penalidades agravadas para la fabricación, distribución, venta, transporte o posesión con intención de distribuir fentanilo o sus análogos; tipificar como delito grave la distribución de dicha sustancia cuando resulte en la muerte de una persona; establecer circunstancias agravantes relacionadas a menores y zonas escolares; disponer sobre confiscación de bienes; establecer medidas educativas de prevención; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA, TRANSPORTE Y POSESIÓN CON INTENCIÓN DE DISTRIBUIR FENTANILO

La Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", establece el marco general para reglamentar la fabricación, distribución, dispensación y posesión de sustancias controladas en Puerto Rico. Bajo su estructura vigente, el fentanilo ya se encuentra incluido como sustancia controlada en la Clasificación II, dentro de la categoría de

opiatos.[1] Esa clasificación reconoce que se trata de una sustancia con uso médico legítimo, pero con alto potencial de abuso y sujeta a estricta reglamentación.

El Artículo 401 de la Ley Núm. 4 tipifica actualmente, entre otras conductas, fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar, o poseer con intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.[2] En el caso de sustancias incluidas en las Clasificaciones I o II que sean drogas narcóticas, la pena vigente es de veinte (20) años de reclusión, aumentable hasta treinta (30) años de mediar circunstancias agravantes y reducible hasta diez (10) años de mediar circunstancias atenuantes. Por tanto, la conducta relacionada con fentanilo ya es punible bajo el esquema general de la Ley de Sustancias Controladas.

El P. del S. 1132, sin embargo, propone añadir un nuevo Artículo 411-B a la Ley Núm. 4 con el propósito de establecer un régimen penal específico para el fentanilo y sus análogos. La medida parte de la premisa de que la peligrosidad particular del fentanilo, su potencia farmacológica y su frecuente mezcla con otras sustancias ilícitas justifican un tratamiento penal diferenciado. A tales fines, el proyecto dispone que toda persona que, a sabiendas y de forma intencional, fabrique, distribuya, venda, transporte, entregue o posea con intención de distribuir fentanilo o cualquier análogo del fentanilo incurrirá en delito grave.

La propuesta establece una gradación de penas conforme a la cantidad de sustancia involucrada. Para cantidades menores de un (1) gramo, dispone una pena fija de veinte (20) años de reclusión; para cantidades iguales o mayores de un (1) gramo, una pena fija de treinta (30) años; y para cantidades iguales o mayores de cinco (5) gramos, una pena fija de cuarenta (40) años. Además, dispone que en ningún caso la pena podrá ser menor de veinte (20) años de reclusión. De esa forma, la medida convierte la cantidad de fentanilo en el criterio principal para agravar la sanción penal.

Esa estructura debe evaluarse a la luz del Artículo 401 vigente. Actualmente, el Artículo 401 ya impone una pena base de veinte (20) años para sustancias narcóticas de Clasificación I o II, pero permite al tribunal considerar circunstancias agravantes y atenuantes dentro de los márgenes establecidos. El P. del S. 1132 propone un tratamiento más rígido para el fentanilo, particularmente al fijar penas mínimas y penas fijas superiores según la cantidad.

La medida también propone una pena fija de cuarenta (40) años cuando una persona distribuya o venda fentanilo a un menor de dieciocho (18) años. Este asunto ya tiene un antecedente directo en el Artículo 405 de la Ley Núm. 4, que penaliza la distribución de sustancias controladas a menores y dispone, como regla general, el doble de las penas provistas por el Artículo 401(b), y el triple en casos de reincidencia.[3] Por ello, la enmienda propuesta debe armonizarse con el Artículo 405 para que quede claro si la pena de cuarenta (40) años constituye una norma especial para fentanilo, una pena mínima, o una sustitución del esquema vigente de doble o triple penalidad.

[1] Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, Artículo 202, Clasificación II, inciso (b)(6).
[2] Id., Artículo 401.
[3] Id., Artículo 405.

Asimismo, el proyecto contempla una agravación cuando la violación ocurra dentro de un radio de quinientos (500) metros de escuelas públicas o privadas, universidades, parques, instalaciones recreativas o centros de cuido. La Ley Núm. 4 ya contiene una disposición análoga en el Artículo 411-A, que sanciona la introducción, distribución, posesión, transportación para fines de distribución, venta o entrega de sustancias controladas en escuelas, instalaciones recreativas o sus alrededores.[4] No obstante, el Artículo 411-A utiliza actualmente un radio de cien (100) metros. El P. del S. 1132 amplía sustancialmente ese radio a quinientos (500) metros y añade centros de cuido.

El P. del S. 1132 también tipifica como delito grave la distribución o venta de fentanilo o sus análogos cuando, como resultado del consumo de dicha sustancia, ocurra la muerte de una persona. La medida dispone que bastará demostrar que la sustancia distribuida fue un "factor sustancial" que contribuyó a la muerte. Esta formulación atiende una preocupación probatoria importante, pues en casos de sobredosis pueden concurrir múltiples sustancias o condiciones médicas. No obstante, tratándose de una consecuencia penal particularmente severa, conviene precisar que el Ministerio Público deberá probar, más allá de duda razonable, tanto la distribución o venta imputada como el nexo causal sustancial entre el consumo de la sustancia distribuida y la muerte.

En cuanto a confiscación, la medida dispone que todo dinero, bienes, vehículos o propiedades utilizados o derivados de la fabricación, distribución o venta de fentanilo estarán sujetos a confiscación conforme a las leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico. Esta disposición debe armonizarse con el Artículo 512 de la Ley Núm. 4, que ya regula detalladamente la confiscación de sustancias controladas, materia prima, equipo, envases, medios de transporte, libros y otros bienes relacionados con infracciones a la ley.[5]

Finalmente, el proyecto ordena al Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública y la Policía de Puerto Rico, desarrollar campañas educativas sobre los riesgos del consumo de drogas adulteradas con fentanilo. Esta disposición complementa el enfoque penal de la medida con un componente preventivo de salud pública. Dado que el fentanilo presenta riesgos particulares por su potencia, por la posibilidad de exposición involuntaria en sustancias adulteradas y por la rapidez con que puede producir una sobredosis fatal, la campaña educativa propuesta sirve un fin público legítimo y coherente con la política de prevención que debe acompañar toda respuesta legislativa al problema.

[4] Id., Artículo 411-A.
[5] Id., Artículo 512.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1132, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA);
2. Departamento de Educación;
3. Departamento de Justicia;
4. Departamento de Salud;
5. Negociado de la Policía de Puerto Rico;
6. Instituto de Ciencias Forenses; y
7. Sociedad para Asistencia Legal (SAL).

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de Educación, el Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Salud.

A la fecha de este Informe, no se habían recibido los memoriales explicativos del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses ni la Sociedad para Asistencia Legal (SAL).

A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones de las entidades que comparecieron por escrito.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

La ASSMCA no objeta el P. del S. 1132 y favorece su finalidad protectora, sujeto a que se fortalezca con componentes de salud pública, prevención y tratamiento. Fundamenta su posición en que el fentanilo representa "una de las amenazas más complejas, letales y desafiantes para la salud pública contemporánea" y en que el Estado tiene un interés legítimo en perseguir con mayor severidad a quienes participan en la manufactura, distribución y venta de una sustancia "con altísimo potencial letal".

La agencia advierte, sin embargo, que el fentanilo "no constituye únicamente un asunto de criminalidad o de control policial", sino de manera principal, de salud pública, de intervención temprana, de acceso oportuno a tratamiento, de prevención de sobredosis y de protección de comunidades vulnerables. Asimismo, señala que el endurecimiento penal "por sí solo, no constituye una respuesta autosuficiente" y que la política pública efectiva exige combinar "medidas de seguridad y justicia con intervenciones robustas de salud pública, educación, tratamiento, recuperación y vigilancia epidemiológica".

Como recomendaciones, la ASSMCA propone incorporar programas de educación comunitaria basados en evidencia, campañas masivas de concienciación, adiestramientos sobre el uso de naloxona, sistemas de alerta temprana, distribución estratégica de materiales preventivos, expansión de servicios de tratamiento y apoyo, coordinación interagencial e intersectorial, y mecanismos de monitoreo continuo y evaluación de impacto.

En síntesis, recomienda que la medida sea fortalecida para incorporar "expresamente componentes de salud pública y prevención, así como mecanismos de coordinación interagencial, protocolos operacionales y recursos concretos que hagan viable su implantación".

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación favorece la aprobación del P. del S. 1132, sujeto a que se acoja su recomendación sobre el radio aplicable a las zonas protegidas. Fundamenta su posición en que, aunque las enmiendas propuestas "de por sí no erradicarán la distribución, venta y consumo del fentanilo", pueden "servir de disuasivo para aquellos que incurren en dicha conducta criminal".

El Departamento destaca que los planteles escolares deben ser "ambientes óptimos para el aprendizaje" y espacios donde la comunidad escolar se sienta "libre de peligros que atente contra la integridad física y la salud". Además, informa que mantiene acuerdos colaborativos con entidades federales y estatales dirigidos a orientar a estudiantes y personal sobre los efectos y métodos de prevención del uso de sustancias controladas. Según el memorial, durante el año fiscal en curso se han impactado "alrededor de 20,000 mil [sic] estudiantes de diversos niveles" mediante actividades preventivas.

Como dato relevante, el Departamento cita información sobre muertes por fentanilo en Puerto Rico: 156 muertes en 2018, 393 en 2020 y un pico de 628 fallecimientos en 2022. Añade que "más del 80 % de las muertes por sobredosis desde 2022 incluyen detección de fentanilo". Como recomendación específica, propone que la Sección 4 del proyecto disponga que el radio de cercanía para escuelas públicas o privadas, universidades, parques, instalaciones recreativas o centros de cuido sea de cien (100) metros, en lugar de quinientos (500) metros.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública no tiene objeción a la aprobación del P. del S. 1132, una vez sea refrendado por las entidades con pericia especializada en salud mental, justicia criminal, policía y adjudicación judicial. Fundamenta su posición en que "apoyamos toda medida legislativa tendente a reforzar la seguridad pública de Puerto Rico", particularmente para atender "la problemática creciente ante proliferación y distribución de sustancias letales como el fentanilo".

No obstante, advierte que el proyecto "no introduce conductas sustancialmente nuevas", sino que crea delitos adicionales por la presencia de fentanilo, lo que "podría resultar redundante y dificultar la aplicación uniforme de la ley".

El DSP señala que crear delitos específicos para fentanilo podría complicar el proceso probatorio, especialmente al requerir prueba sobre cantidades específicas, causalidad directa en casos de muerte o circunstancias adicionales que no siempre son fáciles de establecer en una investigación o radicación criminal. También expresa preocupación con la frase "fentanilo o cualquier análogo de fentanilo", pues entiende que requiere una definición clara y precisa para evitar "interpretaciones inconsistentes" y controversias sobre la aplicabilidad de la norma.

En cuanto a las zonas protegidas, el Departamento indica que establecer un radio de quinientos (500) metros "representa un cambio significativo respecto al marco legal vigente" y podría generar cuestionamientos de razonabilidad, proporcionalidad y dificultades prácticas de aplicación.

Como recomendación principal, propone reconocer la presencia de fentanilo como una circunstancia agravante dentro de los delitos ya existentes en la Ley de Sustancias Controladas, en lugar de crear nuevos delitos independientes. Según el DSP, esta alternativa permitiría "simplificar el proceso probatorio", "reducir riesgos de impugnación judicial" y facilitar una aplicación uniforme del marco legal vigente. A modo de ejemplo, sugiere que la agravación podría estructurarse mediante la duplicación de la pena existente, un aumento de veinticinco por ciento (25%) o una pena mínima adicional.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud endosa el P. del S. 1132, condicionado a que se incorporen sus enmiendas propuestas. Fundamenta su posición en que el fentanilo ilícito representa "una amenaza real y creciente para la salud y la seguridad pública" y en que la medida puede adelantar una política pública "basada en evidencia y orientada a la protección integral de la población".

El Departamento destaca que el fentanilo es un narcótico de Clasificación II bajo la Ley de Sustancias Controladas federal y de Puerto Rico, con uso médico legítimo, pero con alto potencial de abuso y capacidad de generar dependencia física o psicológica grave. Como dato importante, señala que el fentanilo es aproximadamente "100 veces más potente que la morfina y 50 veces más potente que la heroína".

El Departamento advierte que el proyecto presenta ambigüedad entre el fentanilo ilícito y el uso médico legítimo, lo que podría generar riesgos para "el uso clínico en hospitales, tratamientos paliativos, prácticas anestésicas, investigación científica, y servicios veterinarios".

Como recomendaciones, solicita fortalecer la Exposición de Motivos para incorporar expresamente prevención de sobredosis, reducción de daños, acceso a tratamiento y vigilancia epidemiológica. También recomienda establecer de forma

explícita el rol rector del Departamento en la coordinación de campañas educativas, vigilancia de tendencias y evaluación de impacto.

Finalmente, informa que la implantación de la medida requeriría la contratación de al menos tres (3) Inspectores I, con un costo anual aproximado de $127,681.20, y un presupuesto adicional de $500,000 anuales para campañas educativas y programas de prevención, para un total estimado de $627,681.20. Por ello, recomienda incluir una cláusula que requiera la consignación expresa de dicha partida en el Presupuesto General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1132 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1132, la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión entiende meritorio recomendar la aprobación de la medida con enmiendas. El entirillado acogido conserva el propósito central del proyecto de atender la amenaza particular del fentanilo ilícito y sus sustancias relacionadas, proteger a menores y comunidades vulnerables, y reforzar la respuesta pública ante muertes por sobredosis. No obstante, se reformula la medida para que opere como una agravante especial dentro del marco penal existente de la Ley de Sustancias Controladas, en lugar de crear delitos independientes por cantidades específicas de fentanilo.

Este cambio responde principalmente a las observaciones del Departamento de Seguridad Pública, que advirtió que la creación de delitos separados podía resultar redundante, complicar el proceso probatorio y generar riesgos de impugnación judicial. Por ello, el entirillado mantiene como delito base las conductas ya tipificadas en los Artículos 401, 405, 411, 411-A y 406 de la Ley Núm. 4, y dispone una pena especial adicional cuando se pruebe, más allá de duda razonable, que la sustancia involucrada contenía fentanilo o una sustancia relacionada con fentanilo. De esta forma, si no se prueba la presencia de fentanilo, el caso puede continuar bajo el delito base correspondiente, sin que se afecte la aplicación ordinaria de la Ley.

Asimismo, la Comisión acogió la preocupación expresada por el Departamento de Salud en torno a la necesidad de distinguir claramente entre el fentanilo ilícito y el uso médico legítimo de dicha sustancia. Por esa razón, el entirillado incorpora una exclusión expresa para la fabricación, distribución, dispensación, prescripción, administración, transportación, posesión o manejo de fentanilo cuando tales actuaciones se realicen conforme a la ley, reglamentos, licencias, registros o

autorizaciones válidas, o en el curso legítimo de la práctica médica, farmacéutica, veterinaria, científica o investigativa.

Las definiciones incluidas en el Artículo 411-B fueron revisadas para reducir ambigüedades propias de una legislación penal. En particular, la definición de "sustancia relacionada con fentanilo" se inspira en el modelo regulatorio federal utilizado para sustancias relacionadas con fentanilo, particularmente la formulación de 21 C.F.R. § 1308.11(h)(30), que identifica modificaciones estructurales específicas en lugar de descansar únicamente en frases amplias como "químicamente similar" o "efectos farmacológicos similares". Esa redacción fue adaptada al ordenamiento local para exigir una relación estructural concreta con el fentanilo, excluir sustancias aprobadas o autorizadas para fines legítimos y requerir prueba química, toxicológica o pericial admisible.

También se acogieron las recomendaciones de ASSMCA y del Departamento de Salud en cuanto a fortalecer el componente salubrista de la medida. Por ello, el entirillado amplía la disposición sobre campañas educativas para incluir prevención de sobredosis, reducción de daños, uso de naloxona, acceso a tratamiento y mecanismos de respuesta temprana. Además, se autoriza al Departamento de Salud a establecer protocolos de coordinación interagencial para recopilar, analizar y divulgar información sobre tendencias de fentanilo ilícito, sobredosis y muertes asociadas.

En cuanto a las zonas protegidas, el entirillado elimina el radio independiente de quinientos (500) metros propuesto originalmente y armoniza la medida con el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4. De esta forma, prevalece el radio de cien (100) metros ya establecido en la Ley vigente para escuelas e instalaciones recreativas, evitando crear una distancia distinta exclusivamente para casos de fentanilo. Con ello se acogen las preocupaciones del Departamento de Educación y del Departamento de Seguridad Pública sobre la razonabilidad, proporcionalidad y aplicación práctica de la disposición.

Finalmente, la Comisión entiende que la medida no impone una obligación económica a los municipios. En cuanto a las agencias estatales, el entirillado no crea una nueva oficina, programa permanente, sistema de licenciamiento ni estructura administrativa separada del andamiaje existente. Aunque el Departamento de Salud identificó posibles costos asociados a una implantación más amplia de campañas educativas y prevención, las enmiendas aprobadas permiten integrar dichas gestiones a las funciones ordinarias de las agencias concernidas, conforme a los recursos disponibles y al proceso presupuestario aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1132**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1132

12 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de establecer ~~penalidades agravadas para la fabricación, distribución, venta, transporte o posesión con intención de distribuir fentanilo o sus análogos; tipificar como delito grave la distribución de dicha sustancia cuando resulte en la muerte de una persona; establecer circunstancias agravantes relacionadas a menores y zonas escolares~~ *un agravante a ciertas violaciones de dicha Ley cuando involucren fentanilo o sustancias relacionadas con fentanilo; definir dichos términos; disponer penas especiales adicionales cuando la conducta involucre menores, zonas protegidas o resulte en la muerte de una persona; aclarar su inaplicabilidad al uso médico, farmacéutico, veterinario, científico o investigativo legítimo;* disponer sobre confiscación de bienes; establecer medidas educativas de prevención; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fentanilo es un opioide sintético de alta potencia utilizado legítimamente en contextos médicos para el manejo del dolor severo bajo estricta supervisión clínica. Sin embargo, la proliferación de su manufactura y distribución ilícita se ha convertido en una de las amenazas más graves a la salud pública en los Estados Unidos y sus territorios.

Diversos estudios han demostrado que el fentanilo puede ser hasta cincuenta (50) veces más potente que la heroína y hasta cien (100) veces más potente que la morfina. Debido a su extraordinaria potencia, cantidades extremadamente pequeñas pueden provocar sobredosis fatales. De hecho, expertos han advertido que apenas unos miligramos de esta sustancia pueden causar la muerte.

En años recientes se ha observado un aumento alarmante en la distribución ilegal de fentanilo, frecuentemente mezclado con otras sustancias controladas sin el conocimiento del consumidor. Esta práctica ha provocado un incremento significativo en muertes por sobredosis en diversas jurisdicciones y representa un grave riesgo para la vida de quienes consumen drogas adulteradas con esta sustancia.

Puerto Rico no es ajeno a esta problemática. Las autoridades de seguridad pública han advertido sobre la presencia creciente de fentanilo en el mercado ilícito de drogas, lo cual representa una amenaza seria para la salud pública, la seguridad y el bienestar de nuestras comunidades.

Si bien la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 penaliza la fabricación, distribución y posesión de sustancias controladas, la peligrosidad excepcional del fentanilo justifica ~~la imposición de penalidades agravadas específicas~~ *establecer una agravante especial* para desalentar su tráfico y proteger la vida de nuestra ciudadanía. *Este enfoque permite atender la amenaza particular del fentanilo sin crear duplicidades innecesarias dentro de la Ley de Sustancias Controladas y preservando el tratamiento legítimo de la sustancia en contextos médicos, farmacéuticos, veterinarios, científicos e investigativos autorizados.*

Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa fortalece el marco legal existente para combatir el tráfico de esta sustancia altamente letal, ~~imponiendo penalidades severas a quienes fabriquen, distribuyan o vendan fentanilo, particularmente cuando dichas conductas ponen en riesgo la vida de menores o se realizan cerca de instituciones educativas~~ *disponiendo penas especiales adicionales cuando determinadas violaciones a la Ley Núm. 4 involucren fentanilo o sustancias relacionadas con fentanilo, particularmente cuando la*

conducta afecte a menores, ocurra en zonas protegidas o contribuya sustancialmente a la muerte de una persona. Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de la vida, la seguridad pública y la salud de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 411-B a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Articulo 411-B" – ~~Fabricación, Distribución y Tráfico de Fentanilo~~ *Agravante especial por fentanilo o sustancias relacionadas con fentanilo*.

~~Toda persona que a sabiendas y de forma intencional fabrique, distribuya, venda, transporte, entregue, o posea con intención de distribuir fentanilo o cualquier análogo del fentanilo, incurrirá en delito grave.~~

~~Para fines de este Artículo, el término "análogo de fentanilo" incluirá cualquier sustancia químicamente similar al fentanilo que produzca efectos farmacológicos sustancialmente similares o mayores~~.

(a) Cuando una violación al Artículo 401(a)(1), al Artículo 405, al Artículo 411, al Artículo 411-A o al Artículo 406 de esta Ley involucre una sustancia que contenga fentanilo o una sustancia relacionada con fentanilo, dicha circunstancia constituirá un agravante especial.

(b) Probada la presencia de fentanilo o de una sustancia relacionada con fentanilo más allá de duda razonable, mediante análisis químico, toxicológico o prueba pericial admisible, el tribunal impondrá, en adición a la pena correspondiente al delito base, una pena especial de cinco (5) años de reclusión. La presencia de fentanilo o de una sustancia relacionada con

fentanilo no podrá inferirse únicamente por el nombre común, apariencia, empaque, manifestación del vendedor o efectos percibidos por la persona usuaria.

(c) Cuando la conducta agravada por este Artículo involucre distribución, venta, entrega o transferencia a una persona menor de dieciocho (18) años, o se cometa en una escuela pública o privada, universidad, instalación recreativa, parque, centro de cuido o en sus alrededores conforme al Artículo 411-A de esta Ley, la pena especial será de diez (10) años de reclusión.

(d) Cuando la persona convicta haya distribuido, vendido, entregado o transferido fentanilo o una sustancia relacionada con fentanilo, y el Ministerio Público pruebe, más allá de duda razonable, que dicha sustancia fue un factor sustancial que contribuyó a la muerte de una persona, la pena especial será de veinte (20) años de reclusión.

(e) Para fines de este Artículo, "fentanilo" significará la sustancia conocida como fentanyl, N-phenyl-N-[1-(2-phenylethyl)piperidin-4-yl]propanamide, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de estos sea posible dentro de la designación química específica, así como cualquier mezcla, material, compuesto o preparación que contenga una cantidad detectable de dicha sustancia.

(f) Para fines de este Artículo, "sustancia relacionada con fentanilo" significará cualquier sustancia que no esté aprobada, autorizada o exenta para uso médico, científico, farmacéutico o veterinario conforme a la ley aplicable, y que esté estructuralmente relacionada con el fentanilo por una o más de las siguientes modificaciones:

(1) sustitución de la porción fenilo del grupo fenetilo por cualquier monociclo, esté o no sustituido adicionalmente;

(2) *sustitución en o sobre el grupo fenetilo con grupos alquilo, alquenilo, alcoxi, hidroxi, halo, haloalquilo, amino o nitro;*

(3) *sustitución en o sobre el anillo de piperidina con grupos alquilo, alquenilo, alcoxi, éster, éter, hidroxi, halo, haloalquilo, amino o nitro;*

(4) *sustitución del anillo de anilina por cualquier monociclo aromático, esté o no sustituido adicionalmente; o*

(5) *sustitución del grupo N-propionilo por otro grupo acilo.*

El término incluirá los isómeros, ésteres, éteres, sales, y sales de isómeros, ésteres y éteres de dichas sustancias, siempre que la existencia de estos sea posible dentro de la designación química específica.

(g) Nada de lo dispuesto en este Artículo aplicará a la fabricación, distribución, dispensación, prescripción, administración, transportación, posesión o manejo de fentanilo o de productos farmacéuticos que contengan fentanilo cuando dichas actuaciones sean realizadas conforme a esta Ley, sus reglamentos, una licencia, registro, autorización válida o en el curso legítimo de la práctica médica, farmacéutica, veterinaria, científica o investigativa.

(h) Toda propiedad, dinero, vehículo, equipo, materia prima, producto, instrumento o bien utilizado o destinado a utilizarse, o derivado de una conducta agravada por este Artículo, estará sujeto a incautación y confiscación conforme al Artículo 512 de esta Ley y a las leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico."

~~Sección 2.– Penalidades.~~

~~Toda persona convicta será sancionada de la siguiente manera:~~

~~(a) Cantidades menores de un (1) gramo: pena fija de veinte (20) años de reclusión.~~

~~(b) Cantidades iguales o mayores de un (1) gramo: pena fija de treinta (30) años de reclusión.~~

~~(c) Cantidades iguales o mayores de cinco (5) gramos: pena fija de cuarenta (40) años de reclusión.~~

~~En ningún caso la pena podrá ser menor de veinte (20) años de reclusión.~~

~~Sección 3. - Distribución a menores~~

~~— Toda persona que distribuya o venda fentanilo a un menor de dieciocho (18) años incurrirá en delito grave con pena fija de cuarenta (40) años de reclusión.~~

~~Sección 4. - Zonas protegidas~~

~~— Cuando la violación de esta Ley ocurra dentro de un radio de quinientos (500) metros de; escuelas públicas o privadas, universidades, parques, instalaciones recreativas y/o centros de cuido, la pena podrá aumentarse hasta diez (10) años adicionales de reclusión.~~

~~Sección 5. - Distribución que resulte en muerte~~

~~— Toda persona que distribuya o venda fentanilo o sus análogos, y como resultado del consumo de dicha sustancia ocurra la muerte de una persona, incurrirá en delito grave con pena fija de cuarenta (40) años de reclusión.~~

~~Bastará demostrar que la sustancia distribuida fue un factor sustancial que contribuyó a la muerte.~~

~~Sección 6. - Confiscación~~

~~Todo dinero, bienes, vehículos o propiedades utilizados o derivados de la fabricación, distribución o venta de fentanilo estarán sujetos a confiscación conforme a las leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico.~~

Sección ~~7.~~ 2. Campaña educativa

El Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública, *la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Educación* y la Policía de Puerto Rico, desarrollará campañas educativas dirigidas a la ciudadanía sobre los riesgos del consumo de drogas adulteradas con fentanilo, *prevención de sobredosis, reducción de daños, uso de naloxona, acceso a tratamiento y mecanismos de respuesta temprana.*

El Departamento de Salud podrá establecer protocolos de coordinación interagencial para recopilar, analizar y divulgar información relacionada con tendencias de fentanilo ilícito, sobredosis, muertes asociadas y otras métricas pertinentes, con el fin de orientar campañas educativas, estrategias de prevención y respuestas de salud pública.

Sección ~~8~~ 3.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,

invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección ~~9~~ 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT13'26AM9:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1382

INFORME POSITIVO

13 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1382, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir los alimentos de mascotas como parte de los artículos exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos ("IVU") durante el fin de semana de ventas de preparación para la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene como objetivo a incluir los alimentos de mascotas como parte de los artículos exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) durante el fin de semana de ventas de preparación para la temporada de huracanes.

La medida se basa en que la preparación ante la temporada de huracanes es una responsabilidad compartida entre el gobierno y la ciudadanía, reconociendo que la Ley 20-2022 ya estableció el último fin de semana de mayo como un periodo de ventas de artículos y equipo de preparación ante huracanes. La medida resalta que las mascotas y

demás animales domésticos son reconocidos como seres sensibles que forman parte integral de las familias puertorriqueñas, y que su bienestar depende del cuidado humano ante eventos atmosféricos. Al extender la exención contributiva a los alimentos para mascotas, la medida busca complementar la política pública existente desde una perspectiva compasiva, alineada con el deber colectivo de prevenir el sufrimiento animal durante emergencias.

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1382, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de Salud, el Departamento de Agricultura, la Oficina Estatal de Control de Animales, la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y un informe a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Al momento de la redacción de este informe, se recibieron los memoriales de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de Agricultura, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal advirtió que la medida, con una exención contributiva, podría reducir recaudos, además de necesitar un estimado del impacto económico de dicha exención. Por tanto, conforme a las observaciones y planteamientos que preceden, la AAFAF indicó que, para poder tener un cuadro más abarcador, es medular tener la opinión de las agencias concernidas con peritaje en asuntos fiscales y relacionados, como la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Hacienda.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico apoyó la intención y propósito del Proyecto del Senado 1382 y recomienda su aprobación. El Colegio entiende que esta medida representa un paso importante para fortalecer la preparación de las familias puertorriqueñas ante eventos atmosféricos y reconoce una realidad fundamental: "Los animales de compañía forman parte de nuestras familias y sus necesidades básicas deben ser contempladas como parte integral de cualquier plan de preparación y respuesta ante emergencias". El Colegio recomienda que se considere una definición clara de las categorías elegibles, tales como: alimentos, alimentos concentrados, heno y otros

alimentos destinados a animales; así como suministros esenciales para su alimentación, almacenamiento de agua, contención, transportación y manejo seguro durante una emergencia.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura respalda el propósito del Proyecto del Senado 1382 y recomienda su aprobación, con enmiendas. El Departamento sostiene que incluir los alimentos para mascotas entre los artículos exentos para la temporada de huracanes es cónsono con la protección y el bienestar animal que ya reconocen las leyes de Puerto Rico. No obstante, aclara que ese respaldo debe ir acompañado de una definición clara del beneficio y de la información necesaria para evaluar su costo.

Entre las enmiendas recomendadas se destacan: precisar la redacción y la duración del beneficio; definir los alimentos para mascotas y las exclusiones; establecer reglas claras para los comerciantes y compradores; conservar las facultades de Hacienda y disponer la consulta a Agricultura; obtener un estimado fiscal antes de fijar límites de precio o peso; incluir la nueva categoría en el informe bienal de Hacienda; aclarar cuándo comenzará a aplicarse la exención y acompañar el beneficio con orientación, sin ampliar el proyecto a otros artículos.

En su conclusión, el Departamento reitera que, de no acogerse todas las recomendaciones, su respaldo al propósito general de la medida, la preparación de las familias y el bienestar de los animales bajo su cuidado se mantiene, aunque deja consignadas sus reservas sobre los asuntos que permanezcan sin atender. Advirtiendo además que, la falta de una definición clara, de orientación adecuada o de una evaluación fiscal completa podría ocasionar controversias y diferencias en la aplicación del beneficio una vez esté vigente.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Informe 2027-084 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que el impacto fiscal base del Proyecto del Senado 1382 es aproximadamente de quinientos diez mil dólares ($510,000) para el año fiscal 2027, afectando tanto los recaudos del IVU estatal (10.5%) como del IVU municipal (1.0%), el estimado del impacto fiscal, considerando la inflación proyectada para el año fiscal 2027, asciende a quinientos diez mil doscientos veinticinco ($510,225).

Ante la ausencia de información pública que permita identificar directamente las ventas de alimentos para mascotas realizadas durante el periodo de exención del IVU, se desarrolló un estimado fiscal con una aproximación basada en la cantidad de hogares con mascotas, la composición por tipo de mascota, los precios observados y la frecuencia de compra.

Tabla 3: Efecto Fiscal (Años Fiscales 2027-2030)

Concepto	2027	2028	2029	2030
Efecto fiscal Total IVU 11.5%	**$510,255**	**$518,929**	**$527,751**	**$536,722**
Inflación	1.6%	1.7%	1.7%	1.7%
IVU estatal 10.5%	$465,863	$473,782	$481,837	$490,027
IVU municipal 1.0%	$44,392	$45,147	$45,914	$46,695

Fuente: Elaborado por la OPAL

La Comisión solicitó a la OPAL una reevaluación del impacto fiscal ante una enmienda dirigida a limitar la exención del IVU a los alimentos de mascotas restringiendo su aplicación de cuatro días a dos días. La determinación busca reducir el efecto fiscal de la medida, manteniendo el beneficio contributivo para las personas que adquieren alimentos para sus mascotas.

La OPAL revisó sus estimados, influyendo una reducción sustancial en el impacto fiscal, estimándose ahora en doscientos cincuenta y cinco mil ciento diez dólares ($255,110) para el Año Fiscal 2027, con la inflación proyectada, asciende a doscientos veinticinco mil ciento veintisiete dólares ($225,127).

Tabla 5: Efecto Fiscal para la exención de 2 días
Años Fiscales 2027-2030

Concepto	2027	2028	2029	2030
Efecto fiscal Total IVU 11.5%	**$255,127**	**$259,465**	**$263,875**	**$268,361**
Inflación	1.6%	1.7%	1.7%	1.7%
IVU estatal 10.5%	$232,931	$236,891	$240,918	$245,014
IVU municipal 1.0%	$22,196	$22,573	$22,957	$23,347

Fuente: Elaborado por la OPAL. Cifras redondeadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 1382 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz del análisis realizado y de la información provista por la OPAL, esta Comisión concluye que, si bien la medida conlleva un efecto fiscal, el mismo ha sido significativamente atenuado mediante la enmienda propuesta, la cual limita el alcance de la exención del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) exclusivamente a los alimentos de mascotas y restringe su aplicación de cuatro días a dos días dentro del fin de semana de preparación ante la temporada de huracanes. Esta reducción del alcance permite armonizar la responsabilidad fiscal con un propósito de alto interés público, al facilitar que las familias puertorriqueñas puedan atender el bienestar de sus mascotas ante la inminencia de un evento atmosférico. Asimismo, esta Comisión reitera la importancia de que la implementación de la medida se realice en cumplimiento con los parámetros vigentes y en armonía con el plan certificado, bajo la supervisión de la Junta de Supervisión Fiscal.

MPA

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1382, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1382

10 de julio de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar el ~~inciso (b)~~ *subinciso (G) y añadir el detalle (i) al subinciso (G) del inciso (b)* de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir los alimentos de mascotas como parte de los artículos exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos ("IVU") durante el fin de semana de ventas de preparación para la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preparación ante el inicio de la temporada de huracanes es una responsabilidad compartida entre el gobierno y la ciudadanía. La Ley 20-2022 añadió la Sección 4030.28 al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, mediante la cual se reconoció el último fin de semana de mayo de cada año como un periodo de ventas de artículos y equipo de preparación para huracanes sin Impuesto sobre Ventas y Uso ("IVU"). Esta política pública ha servido un doble propósito en beneficio de la ciudadanía. Por un lado, representa un alivio económico para miles de familias puertorriqueñas en su proceso de abastecimiento de bienes necesarios para su seguridad y supervivencia. Por otro, el Estado incentiva la preparación diligente de los individuos ante la llegada anual del periodo de mayor exposición a desastres naturales.

Cónsono con nuestros valores, las mascotas y demás animales domésticos han sido reconocidos como seres sensibles que forman parte integral de nuestras familias. Así lo hemos consagrado en nuestro estado de derecho por los pasados años. Reconocemos que los animales son tan vulnerables como nosotros cuando se trata de tempestades y otros eventos naturales con posibles consecuencias catastróficas. Para aquellos animales que están bajo nuestra custodia y cuidados, su bienestar depende completamente de nosotros. Por ello, entendemos que, ante un evento atmosférico, la seguridad alimentaria necesaria para la subsistencia de nuestras familias es aquella que también tome en cuenta a nuestros animales.

Eximir del pago del IVU aquellos alimentos para mascotas durante el periodo de preparación para la temporada de huracanes complementa la política pública actual desde una perspectiva compasiva y responsable. Esta enmienda se alinea con el deber colectivo de prevenir el sufrimiento animal durante emergencias.

MVPA

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el ~~inciso (b)~~ *subinciso (G) y se añade el detalle (i) al subinciso (G) del inciso (b)* de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 4030.28 – Exención de Artículos y Equipos para la Temporada de Huracanes.

(a)...

(b) Definición. – Para propósitos de esta sección, el término "artículos y equipos de preparación", para la temporada de huracanes será exclusivo y de aplicación al siguiente listado:

(1) Artículos de preparación – Para estos fines el término "artículos de preparación", significa los artículos utilizados para que las personas puedan prepararse antes del comienzo de la temporada de huracanes según se detallan en la siguiente lista. El Secretario podrá establecer mediante Reglamento u otro documento oficial el alcance de esta disposición.

(A) Envases, tanques y cisternas para combustibles y agua;

(B) Tormenteras;

(C) Herrajes, anclaje y tornillería;

(D) Madera en palos y paneles no tratados;

(E) Sogas y amarres;

MRA

(F) Paneles de zinc de construcción;

(G) Alimentos no perecederos, ~~*incluyendo aquel para mascotas;*~~ *incluyendo los alimentos no perecederos para mascotas, según se define este término en el siguiente detalle:*

(i) Para fines del subinciso (G), 'alimentos no perecederos para mascotas' significa alimento seco, enlatado o contenido en un empaque sellado, que pueda conservarse a temperatura ambiente y no requiera refrigeración ni congelación antes de abrirse. El mismo deberá estar rotulado para la alimentación directa de un animal que se mantenga principalmente como compañía, apoyo, servicio o asistencia, bajo el cuidado de una persona. El producto deberá cumplir con los requisitos legales para su distribución en Puerto Rico, incluyendo sus registros y rotulaciones administradas por el Departamento de Agricultura, según aplicables. Se incluyen las dietas

veterinarias o terapéuticas que cumplan con estos criterios. No se incluyen los alimentos destinados a la producción agrícola, la industria, las actividades deportivas o recreativas o la crianza comercial; los artículos para reventa o inventario comercial; las golosinas, los suplementos, las vitaminas o los medicamentos; ni los alimentos vivos, crudos, frescos, congelados o refrigerados. Estas exclusiones no afectarán otras exenciones que resulten aplicables.

(H) Agua;

(I) Artículos de limpieza e higienización;

(J) Piezas y productos para reparación y mantenimiento de generadores y equipo solar de emergencia.

(2) Equipos de preparación ..."

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 18'26 PM 1:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 197

INFORME POSITIVO

18 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. del S. 197, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para asignar a la Corporación de Difusión Pública (CPRDP) la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, provenientes del Fondo General para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; dirigida al pago de nómina.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 197 propone reasignar a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (CPRDP) la cantidad de tres millones de dólares ($3,000,000) provenientes del Fondo General, con el propósito de sufragar el pago de la nómina de sus empleados y los gastos relacionados durante el año fiscal 2026-2027.

La medida expone que dichos fondos forman parte de recursos previamente identificados y cuya disponibilidad fue reconocida por la Junta de Supervisión Fiscal, en respuesta a una solicitud de aumento presupuestario presentada por la Corporación. Igualmente, sostiene que la asignación busca garantizar la continuidad operacional de la CPRDP, al asegurar el pago de los salarios sin depender únicamente de los ingresos

generados por la venta de pautas publicitarias y auspicios. Los cuales, usualmente tardan en ser recaudados y afectan el flujo de efectivo de la entidad.

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Con el interés del Gobierno de Puerto Rico de alcanzar la responsabilidad fiscal, esta medida provee los recursos necesarios para atender las obligaciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública durante el Año Fiscal 2026-2027

Asimismo, la Comisión reconoce que la CPRDP genera parte de sus recursos mediante ingresos propios derivados de la venta de pautas publicitarias y auspicios. No obstante, dichos ingresos están sujetos a ciclos de facturación y recaudo que pueden afectar la liquidez necesaria para atender el pago de la nómina.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que la R.C. del S. 197 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión, luego de evaluar el contenido de la resolución y la información sometida, entiende que la asignación propuesta atiende una necesidad fiscal y operacional apremiante de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. La continuidad de las operaciones de la Corporación depende de la disponibilidad de recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones patronales y garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios de radio y televisión pública.

Igualmente, la resolución reconoce que los fondos ya han sido identificados dentro del marco fiscal vigente, conforme a las determinaciones de la Junta de Supervisión Fiscal y a las gestiones realizadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En ese sentido, la Resolución Conjunta procura autorizar la utilización de recursos previamente contemplados para atender una obligación recurrente y esencial del Gobierno. La asignación propuesta brinda estabilidad financiera y reduce el riesgo de interrupciones en el cumplimiento de las obligaciones salariales de la entidad.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA concluye que la Resolución Conjunta del Senado 197 constituye un mecanismo razonable y fiscalmente justificado para asegurar la estabilidad operacional de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (CPRDP) durante el año fiscal 2026-2027. Por consiguiente, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 197

26 de junio de 2026

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a la Corporación de Difusión Pública (CPRDP) la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, provenientes del Fondo General para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; dirigida al pago de nómina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (CPRDP) ha sometido ante la consideración una petición presupuestaria para cumplir con la nómina de los empleados y gastos relacionados con cargo a los ingresos propios bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) estos ($3,000,000) tres millones de dólares se encuentran en su propia reserva solicitamos que los mismos sean liberados, proyectados para el año fiscal 2026-2027.

Para el 29 de mayo de 2026, mediante comunicación escrita, la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) le envió al Sr. Orlando Rivera Berríos, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Sr. Francisco J. Domenech Fernández, Secretario de la Gobernación, al Sr. Ángel L. Pantoja Rodríguez, Secretario del Departamento de Hacienda y al Sr. Luis A. Rodríguez Díaz, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), notificándole una determinación de una

asignación de ($5,346,472) cinco millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos dólares. Basada en la información solicitada de gastos, y como parte del acuerdo con FOMB se les solicitó someter un planteamiento de "Budget Increase" y "Fund Recognition", el cual fue presentado en el mes de febrero del 2026 y fue aprobado para la fecha antes mencionada.

Como es de conocimiento público, el 8 de octubre de 2025, la CPRDP recibió uno asignación de $3,000,000.00 tres millones de dólares del Fondo General (FG), avalado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico, al amparo de la Ley federal PROMESA y el Plan Fiscal Certificado para ayudarnos en la sostenibilidad del gasto de nómina y costos relacionados de este año fiscal.

A tales efectos, cabe destacar que la Presidencia de la Corporación de Difusión Pública (CPRDP), el Sr. David Reyes Vázquez, más reciente ha expresado la necesidad de solventar con recursos provenientes del Fondo General el pago recurrente de los salarios de ese centenar de servidores públicos que labora diariamente por el sostenimiento de las operaciones. Esa medida es indispensable para tener certeza y garantía de que el pago cada quincena estará disponible sin que esté sujeto a la generación de ingresos propios producto del cobro de las ventas de pautas de anuncios y auspicios de nuestra programación de radio y televisión, los cuales en su mayoría tardan periodos prolongados en ser recaudados, limitando el flujo de efectivo por el pago de las distintas obligaciones contraídas.

Ante esta latente situación de hechos, se reitera la necesidad de fondos, y así lo ha contemplado la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), de asignar nuevamente lo cifra de ($3,000,000) tres millones de dólares con cargo al Fondo General, para la viabilidad del pago de la nómina de los empleados de la CPRDP para el año fiscal 2026 - 2027.

Finalmente, se puntualiza de manera enfática la necesidad imperiosa de mantener la asignación de ($3,000,000) tres millones de dólares provenientes del Fondo General, para el sostenimiento del gasto de nómina y costos relacionados, tal y como ha ocurrido durante el año fiscal vigente. El centenar de padres y madres de familia, con varios lustros o décadas en el honroso servicio público del gobierno de Puerto Rico necesitan contar con la certeza de sus salarios cada quincena.

Se incluye certificación firmada por el Señor Robert F. Mujica Director Ejecutivo (JSF)que este dinero está identificado.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a la Corporación de Difusión Pública (CPRDP) la cantidad de (3,000,000) tres millones de dólares, provenientes del Fondo General para la viabilidad del pago de la nómina de los empleados y gastos relacionados de la CPRDP para el año fiscal 2026 - 2027.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 9'26 PM 12:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 448

INFORME FINAL

9 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. del S. 448**, tiene a bien someter al Senado de Puerto Rico este **Informe Final** con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 448 tiene como propósito

> ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, la fiscalización, el cumplimiento y los resultados de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", incluyendo la reglamentación adoptada por las agencias concernidas y las gestiones realizadas por el Comité de Trabajo creado mediante la Ley Núm. 47-2025, así como el cumplimiento de las encomiendas y responsabilidades que le fueron asignadas, a los fines de evaluar la efectividad de la política pública dirigida a reducir el uso de plásticos de un solo uso, identificar posibles deficiencias en su implementación y determinar la necesidad de medidas legislativas o administrativas adicionales.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos expresa que la Ley Núm. 51-2022, [según enmendada], conocida como la "Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso

en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone la normativa sobre el uso y distribución de determinados productos plásticos en establecimientos comerciales en la Isla. Sin embargo, desde su aprobación, ha habido varias inquietudes relacionadas con la efectividad del estatuto, el impacto económico, la disponibilidad y el costo de las alternativas, la ambigüedad de las disposiciones aplicables y la interpretación y fiscalización por parte de las agencias gubernamentales.

La medida indica que la Ley Núm. 51, *supra*, ha tenido varias enmiendas en un periodo relativamente corto, incluyendo la creación de mecanismos adicionales para evaluar la implementación del estatuto. Se expone que esto ha traído más interrogantes que soluciones. La pieza legislativa también menciona sobre la necesidad de analizar la reglamentación adoptada por las agencias correspondientes, los procesos de orientación y fiscalización implementados, el impacto que la aplicación de la ley ha tenido en los comercios y distribuidores, y las diligencias realizadas por el Comité de Trabajo, incluyendo aquellas asignadas por la Asamblea Legislativa.

Por último, se manifiesta que el propósito de la Resolución es realizar una investigación para evaluar la implementación, cumplimiento y resultados de la Ley Núm. 51, *supra*, y determinar si está funcionando adecuadamente. Con la información recopilada, el Senado de Puerto Rico examinará si la política pública adoptada requiere revisiones adicionales para garantizar su aplicabilidad, viabilidad y consistencia con la realidad económica y reglamentaria.

ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las agencias gubernamentales y a las entidades del sector privado y de la sociedad civil con injerencia en la implementación de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada. A tenor con ello, se recibieron los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor; Costco Wholesale; Top Traders, Inc.; Attorneys & Counselors at Law, 3LP, Inc.; Professional Market Research, Inc.; la Asociación Comercio al Detal de Puerto Rico; la Asociación de Industriales de Puerto Rico; la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico; CAMBIO; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Centro Unido de Detallistas; la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos; e IFCO Recycling, Inc.

A continuación, se incluye un resumen de los memoriales explicativos recibidos sobre la Resolución objeto de análisis.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) compareció el 7 de julio de 2026 mediante un memorial explicativo por conducto de su Secretario, Hiram Torres Montalvo. Expuso que la Resolución del Senado Núm. 448 constituye una medida de loable propósito en la búsqueda de armonizar los esfuerzos que han llevado a cabo el sector comercial y las agencias gubernamentales concernientes, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como "Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En atención a lo anterior, adujo que el DACO inició las gestiones para conformar el Comité de Trabajo que ordena la Ley Núm. 51, *supra*, en aras de obtener las recomendaciones de sectores representativos que obliga el estatuto, con el fin de ofrecer alternativas que hagan viable la implementación de la Ley.

Ultimó que el DACO continuará cumpliendo con la política pública de la presente administración en la protección de los derechos de los consumidores, conforme a los poderes y facultades otorgadas mediante su ley orgánica.

COSTCO WHOLESALE

Costco Wholesale compareció el 24 de junio de 2026, mediante una ponencia suscrita por medio de su representación legal O'Neill & Borges, LLC. Reconocieron que la aprobación de la Ley Núm. 51, *supra*, requirió una serie de cambios operacionales en su compañía. Sin embargo, expusieron que tras una inversión sustancial de tiempo y recursos, tanto económicos como laborales, lograron implementar dichos cambios. Ante ello, actualmente se encuentran en cumplimiento con lo requerido por dicho estatuto y con el Reglamento Núm. 9570, conocido como el "Reglamento Conjunto del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para Prohibir la Utilización y venta de Plásticos de un Solo Uso en Puerto Rico".

Añadieron que Costco Wholesale cumple con las leyes y reglamentos de todas las jurisdicciones en las cuales establecen sus operaciones. Por tanto, indicaron que de aprobarse legislación que enmiende, derogue o sustituya la Ley Núm. 51, *supra*, darán fiel cumplimiento a lo que disponga la Asamblea Legislativa. No obstante, respetuosamente solicitaron que la legislación que requiera cambios operacionales incluya un período de transición razonable para su implementación.

TOP TRADERS INC.

Top Traders Inc., compareció el 9 de junio de 2026 mediante un memorial explicativo por conducto de su gerente general, la señora Heysa Muller. Indicaron que la Ley Núm. 51, antes citada, tuvo un impacto sustancial en los costos operacionales de los comercios como consecuencia de su implementación. Al respecto, manifestaron que los productos sustitutos, fabricados de papel, bagazo de caña, bambú, madera o materiales compostables suelen tener un costo significativamente mayor que los productos plásticos tradicionales; lo que se traduce en costos adicionales.

A raíz de ello, mencionaron que Puerto Rico depende, en gran medida, de productos importados para el cumplimiento con las disposiciones de la Ley. Esto, pues la eliminación de ciertos productos plásticos obliga a los comerciantes a depender de suplidores especializados en productos de los materiales alternativos ubicados fuera de la Isla; lo que puede provocar la escasez temporal de inventario, tiempos prolongados de entrega, mayor dependencia de importaciones, entre otros contratiempos.

De otra parte, indicaron que la Ley Núm. 51, *supra*, contiene aspectos de beneficio controvertido, ya que el estatuto promueve el uso de productos compostables o biodegradables; sin que Puerto Rico cuente con una infraestructura industrial capaz de procesar materiales de composta. Explicaron que ello hace necesaria la creación de una red industrial integrada que permita el manejo eficiente de estos residuos para el cumplimiento cabal del objetivo que persigue el estatuto. Como consecuencia, muchos productos compostables, de igual forma, terminan en los vertederos y los beneficios ambientales esperados se reducen considerablemente. A su juicio, la Ley genera que los comercios paguen más por productos ecológicos, sin que necesariamente exista un sistema adecuado para su procesamiento y provecho.

Expresaron, además, que la Ley afecta de manera desigual a quienes participan del mercado, pues aventaja a las grandes cadenas que, a diferencia de los pequeños y medianos comercios, suelen tener mayor poder de negociación y recursos para absorber los aumentos en los costos. Recomendaron que, previo a la implementación de la Ley Núm. 51, *supra*, esta sea complementada con inversiones en infraestructura de reciclaje, centros regionales de composta industrial y programas de recuperación de materiales. Ello, de manera que el costo económico para los negocios se traduzca efectivamente en beneficios ambientales para la Isla. Concluyeron que resulta razonable una extensión adicional de los términos de implementación de la Ley, y que se considere las realidades operacionales y económicas del mercado puertorriqueño.

ATTORNEYS & COUNSELORS AT LAW, 3LP, INC.

La Attorneys & Counselors at Law (3LP Law), compareció mediante un memorial explicativo fechado el 10 de junio de 2026. Antes de exponer sus recomendaciones,

expusieron el alcance de la Ley Núm. 51, *supra*. Indicaron que el estatuto circunscribe la prohibición solamente a artículos relacionados con la industria de alimentos, dejando fuera otros artículos plásticos desechables de uso comercial generalizado, como bolsas plásticas y empaques de productos no alimentarios.

Continuaron analizando el marco reglamentario aprobado por el DACO y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Reglamento Núm. 9570, en junio de 2024. Indicaron que esta normativa desarrolló el andamiaje operacional de la Ley Núm. 51, *supra*, en varios aspectos. En particular, resaltaron que toda interpretación de las disposiciones reglamentarias tiene que contar con la anuencia de ambas agencias reguladoras, y que cualquier enmienda va a requerir la aprobación conjunta del DACO y el DRNA. Sobre ello destacaron que en la práctica este esquema de gobernanza interagencial no ha funcionado de manera consistente.

La firma de abogados manifestó que, ante la gran cantidad de consultas recibidas sobre cómo cumplir con el Reglamento Núm. 9570, el DACO y el DRNA emitieron el 8 de noviembre de 2024 la Interpretación Oficial 2024-01. Su fin era aclarar aspectos que habían generado confusión en el sector comercial, incluyendo la definición práctica de los términos "reutilizable" y "compostable", cuáles productos podían utilizarse o venderse en distintos tipos de establecimientos y si materiales como el PETE, PLA y PHA eran admisibles como alternativas a los plásticos de un solo uso prohibidos. La entidad expresó que esta interpretación evidenció las deficiencias del Reglamento Núm. 9570, ante la falta de claridad en torno a cómo el sector comercial debe cumplir con el mismo. El 28 de enero de 2025 el DACO y el DRNA emitieron conjuntamente la Orden 2025-002, mediante la cual dejaron sin efecto de forma inmediata la Interpretación Oficial 2024-01. Señalaron que esta Orden no modificó el Reglamento Núm. 9570, quedando el sector comercial en la misma situación de incertidumbre que existía antes, destacando que los materiales PETE, PLA y PHA todavía permanecen en zona gris normativa.

Entendieron meritorio mencionar que el DACO emitió la Orden Administrativa 2024-019, extendiendo el período sin imposición de multas hasta el 1 de julio de 2025 para que los comercios ajustaran sus prácticas mientras las agencias continuaban brindando orientación y educación sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 51, *supra*. En cuanto a esta Orden, reseñaron que fue suscrita solamente por el DACO sin la anuencia del DRNA, y que ni la ley ni el reglamento autorizan al DACO para suspender por vía de orden administrativa el régimen de penalidades que ambos instrumentos mandaban implementar.

El bufete de abogados expuso que la Ley Núm. 47-2025 enmendó la Ley Núm. 51, *supra*, para establecer una moratoria retroactiva a las prohibiciones y penalidades dispuestas hasta el 31 de diciembre de 2026. Asimismo, creó un Comité de Trabajo multisectorial presidido por la Secretaría del DACO para garantizar un mejor cumplimiento de las disposiciones del estatuto. Indicaron que en Puerto Rico se

incorporó tardíamente esta tendencia regulatoria global, y lo hizo con un marco de alcance más estrecho que el de muchas de las jurisdicciones que lo precedieron.

Igualmente, opinaron que la Comisión debe, a través de la investigación producto de la R. del S. 448, estudiar si las agencias concernidas han recopilado los datos necesarios para cuantificar el potencial impacto ambiental de la Ley, desde su aprobación en 2022. Adujeron que la efectividad de una política pública ambiental no podría evaluarse únicamente en términos de cumplimiento normativo. Requiere, a su juicio, incluir la evidencia de que la conducta regulada ha producido los resultados ambientales esperados. Expresaron que, a la fecha del envío de su memorial, no consta públicamente la existencia de un informe del DACO ni del DRNA que reporte el impacto ambiental derivado de la implementación de la Ley Núm. 51, *supra*.

Dispusieron que la implementación de dicha Ley repercutió en desafíos económicos debido al elevado costo de las alternativas ecológicas, la insuficiente competencia en el mercado de sustitutos y la premura que requería el estatuto para su adopción, siendo estos los factores principales que generaron un caos operativo en el sector de restaurantes y los pequeños comerciantes. La declaración de propósitos de la Ley Núm. 47-2025 reconoció que estas fueron las motivaciones que impulsaron su adopción. Ante ello, resaltaron que por medio de la Resolución del Senado 448, la Comisión debe realizar un análisis del impacto económico diferenciado entre los distintos tipos de establecimientos, pues el marco regulatorio no toma en cuenta esa diferencia. Indicaron que esto resulta desproporcionadamente oneroso para los pequeños comerciantes, quienes representan una parte significativa del desarrollo económico de Puerto Rico. Sugirieron a la Comisión el examinar si el Gobierno ha tomado medidas para subsidiar o incentivar económicamente la transición, a través de incentivos contributivos, programas de asistencia técnica, o acuerdos con distribuidores para reducir los precios de los productos alternativos; y, de ser en la afirmativa, si esas medidas han sido suficientes. Finalmente, arguyeron que la Comisión debe ponderar en qué medida el costo adicional de los materiales sustitutos ha sido transferido al consumidor, para que ello sea un factor para considerar en el marco regulatorio.

Señalaron como un aspecto de especial importancia, estudiar si Puerto Rico cuenta con la infraestructura necesaria para el procesamiento de compostaje que requiere la Ley Núm. 51, supra, pues material compostable que termina en un vertedero no cumple su propósito ambiental. Esto, en aras de determinar si el estatuto requiere ser complementado con inversión en infraestructura ambiental. Concluyeron que de no corregirse las deficiencias antes mencionadas, se encontrará ante el mismo escenario que generó un caos operativo que provocó su enmienda a través de la Ley Núm. 47-2025; sin las condiciones necesarias para hacer valer sus disposiciones de manera efectiva.

PROFESSIONAL MARKET RESEARCH, INC.

Professional Market Research, Inc., (PMR), empresa dedicada a la investigación de mercado integral, compareció mediante un memorial explicativo suscrito por su Presidente, Francisco J. Cabrero Ojeda. Se destacó del escrito que la experiencia internacional demuestra que las prohibiciones estatutarias por sí solas no producen cambios sostenibles, si el mercado que regula no cuenta con alternativas económicamente viables y competitivas para su implementación.

Con ello, señalaron que Puerto Rico enfrenta un reto ambiental en el manejo de desperdicios sólidos, ya que una porción significativa del volumen que llega diariamente a sus vertederos proviene de envases y artículos plásticos de un solo uso, cuya degradación puede tomar cientos de años. Por ello, consideraron que la Ley Núm. 51, *supra*, representó un importante paso inicial para atender esta problemática. No obstante, mencionaron que el esfuerzo realizado para su implementación ha demostrado que su cumplimiento depende de la disponibilidad y del costo de sus sustitutos como alternativas ambientales de mercado. Arguyeron que, si bien los productos compostables constituyen una alternativa técnica y ambientalmente superior a los plásticos tradicionales, su costo es mayor. Por lo que opinaron que resulta necesario establecer incentivos económicos que promuevan su adopción.

En ese contexto, consideraron que el principal incentivo para una eficaz implementación de la Ley Núm. 51, *supra*, debería consistir en una exención total del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) para productos compostables certificados. Concibieron que de ese modo se reduciría el costo de estos productos al comerciante y, por ende, al consumidor, aumentaría la competitividad del mercado, se fomentaría su utilización por parte de los comercios y se estimularía la manufactura e importación de estas alternativas.

Recomendaron el promover campañas educativas sobre el uso y beneficios de productos compostables, establecer su prioridad en las compras gubernamentales, incentivar la manufactura local y crear programas de orientación para comerciantes y consumidores. Concluyeron que la exención del IVU constituye una herramienta efectiva para acelerar los propósitos que persigue la Ley Núm. 51, *supra*, en favor de proteger el ambiente y fomentar un desarrollo económico sostenible.

Con el propósito de ilustrar su análisis sobre el impacto fiscal y económico de la exención del IVU para productos compostables, PMR adjuntó las siguientes tablas:

1. Magnitud del problema

El Estudio de Caracterización de Desperdicios Sólidos del DRNA estimó que Puerto Rico dispone aproximadamente 2.86 millones de toneladas de desperdicios

sólidos al año. De ese total, alrededor del 17.3% corresponde a plásticos, equivalentes a aproximadamente 495,356 toneladas anuales.

Escenario	Toneladas de plástico evitadas/año
1%	4,954
5%	24,768
10%	49,536
20%	99,071

2. Ahorro potencial en disposición final

Utilizando una tarifa de referencia de $42 por tonelada para disposición final, una reducción de 10% del flujo de plástico representaría un ahorro directo aproximado de $2.08 millones anuales únicamente en los costos de disposición. Este cálculo no incluye transporte, limpieza ambiental, extensión de la vida útil de vertederos ni otros beneficios indirectos.

3. Impacto fiscal de la exención del IVU

Actualmente no existe una categoría pública en el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) que identifique exclusivamente las ventas de productos compostables. Por ello, el costo fiscal se estimó mediante escenarios ilustrativos:

Ventas anuales	IVU exento (11.5%)
$10 millones	$1.15 millones
$25 millones	$2.875 millones
$50 millones	$5.75 millones
$100 millones	$11.50 millones

ASOCIACIÓN COMERCIO AL DETAL DE PUERTO RICO

La Asociación Comercio al Detal de Puerto Rico, (ACDET), compareció el 10 de junio de 2026, mediante un memorial explicativo suscrito por su Directora Ejecutiva, Lymaris Otero. Se destaca del escrito que las cadenas tienen la intención de cumplir y tener disponible en góndola los requerimientos y disposiciones contemplados en la ley. Sin embargo, detallaron que las disposiciones de la Ley Núm. 51, *supra*, deben atemperarse para lograr una mejor ejecución.

En primer lugar, expusieron que el principal obstáculo ha sido la falta de claridad técnica y jurídica que ha retrasado el proceso de reglamentación. Detallaron en su memorial explicativo, que la Ley Núm. 51, *supra*, no define con precisión la prohibición que desea imponer y adolece de vaguedad sobre las especificaciones del producto permitido. Asimismo, indicaron que las compras al por mayor para la sustitución de productos deben realizarse, al menos, nueve (9) meses previos a la fecha en que los

artículos deben estar disponibles para consumo, retrasando así la implementación de las disposiciones aplicables. Además, resaltaron la importancia de material educativo suficiente sobre el manejo de materiales compostables y el desecho de los productos una vez son consumidos.

Del mismo modo, señalaron su preocupación sobre el mercado digital y la posible continuación de venta de los productos restringidos. En síntesis, ACDET propuso posponer la entrada en vigor operacional por aproximadamente dos (2) años y ejecutar su implementación por fases. Señalaron que de este modo se le da prioridad a la educación y capacidad real del País para el manejo del producto luego del consumo. Igualmente, enunciaron que resulta imperativo definir con precisión los materiales prohibidos, así como los que son permitidos para la conservación del medioambiente.

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Industriales de Puerto Rico, (AIPR o PRMA por sus siglas en inglés), compareció el 9 de julio de 2026, mediante un memorial explicativo suscrito por su Vicepresidenta Ejecutiva, la Lcda. Karen Mojica Franceschi. En su escrito destacó que las disposiciones de la Ley Núm. 51, *supra*, deben ser revisadas a fin de proveer certeza a la comunidad empresarial sobre sus exigencias regulatorias.

Además, resaltó la importancia de promover esfuerzos educativos entre empresarios y ciudadanos sobre la importancia de utilizar productos que no sean nocivos para el ambiente. Además, destacó que existen y recomendó que se evalúen, medidas ante la consideración de la Asamblea Legislativa, sobre este tema.

ASOCIACIÓN DE RESTAURANTES DE PUERTO RICO

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, (ASORE), compareció el 24 de junio de 2026, mediante un memorial explicativo suscrito por su Presidenta, la Dra. Sonia Navarro. Del texto surge que ASORE apoya la iniciativa que persigue la R. del S. 448 y se comprometieron a colaborar plenamente en el curso de la investigación.

Señalaron la deficiencia de definiciones claras sobre términos esenciales que generan confusión tanto en la ciudadanía como en la industria empresarial. En ese contexto, expresaron que la promulgación tardía de reglamentación y la ausencia de un periodo de educación coordinado al sector comercial, afectaron la capacidad de los comerciantes de prepararse adecuadamente para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley. Además, explicaron que la ausencia de incentivos contributivos, así como de mecanismos de alivio económico, dificulta la adquisición de productos que cumplan con la Ley. Asimismo, resaltaron su preocupación sobre productos provenientes del plástico PET en los que se envasan agua y refrescos. En ese sentido, detallaron que la legislación vigente carece de

disposiciones respecto a este tipo de envases, los cuales después de su consumo son material de alto potencial de reciclaje.

CAMBIO

La organización sin fines de lucro CAMBIO, compareció el 10 de julio de 2026, mediante memorial explicativo, suscrito por su Presidenta, Ingrid M. Vila Biaggi y por el especialista en política ambiental y economía circular, el licenciado Francisco Aquino Serrano. En síntesis, concluyeron que la Ley Núm. 51, *supra*, no ha sido inefectiva, sino que esta no se ha implementado según contemplada. Según CAMBIO, las dificultades que algunos sectores comerciales atribuyen al estatuto son, principalmente, producto de una cadena de retrocesos y dilaciones que han impedido que despliegue sus efectos.

En cuanto a las razones por las cuales las disposiciones de la Ley Núm. 51, *supra*, no han sido implementadas, CAMBIO sostuvo que, en los cuatro años transcurridos desde su aprobación, esta no ha tenido una fiscalización efectiva. En su escrito resaltaron los asuntos que han dado paso a la dilación de su implementación, incluyendo un pleito ante los tribunales de justicia.[1] Por lo anterior, CAMBIO concluyó que la alegada ambigüedad de la norma, invocada para justificar las prórrogas, ha quedado sin ser atendida por las agencias pertinentes.

Sobre la viabilidad de la transición, CAMBIO afirmó que en el mercado local ya existen miles de comercios que han completado la transición. Además, explicaron que en Puerto Rico existen instalaciones de compostaje, tales como Bio-Ware, Earth Table, Green Smart y Caribe Compostable. Respecto al costo, sostuvieron que el precio de compra de un utensilio plástico no refleja su costo real, ya que este no incluye la disposición en vertederos, las limpiezas de costas y los impactos en la salud, por lo que toda comparación económica debe incorporar el ciclo de vida completo de ambos materiales.

Para lograr una mejor implementación, CAMBIO recomendó, en primer lugar, descartar toda nueva prórroga o debilitamiento de la ley, de modo que las prohibiciones y penalidades entren en vigor el 1 de enero de 2027, sin excepciones adicionales. En segundo lugar, propusieron ordenar la reincorporación de aclaraciones técnicas mediante enmienda a la reglamentación correspondiente, con participación pública y suficiente antelación a la fecha de vigencia, incluyendo el estándar verificable de compostabilidad y el tratamiento de las tapas de vasos y tazas. En tercer lugar, sugirieron ordenar la implementación verificable del Programa Educativo y de Orientación, con calendario, presupuesto y métricas de cumplimiento. En cuarto lugar, plantearon fiscalizar el Registro de Vendedores de Plásticos de un Solo Uso y requerir la publicación periódica de datos agregados de inventario. Finalmente, propusieron desarrollar

[1] El 6 de diciembre de 2024, la Asociación de Restaurantes (ASORE) recurre al Tribunal de Apelaciones alegando vicios procesales bajo la LPAU. Ese mismo día, el Tribunal paraliza los efectos de la Interpretación.

incentivos para escalar el compostaje local mediante acuerdos de servicio entre las composteras, los municipios y las empresas, así como, priorizar el reúso como alternativa preferida en toda orientación y reglamentación futura, reservando los compostables como segunda opción.

En su conclusión, plantearon que la evaluación de la Comisión debe enfocarse en el desempeño de las agencias llamadas a implementar las disposiciones de la legislación vigente y corregir las deficiencias que impiden su aplicación.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como parte del Comité de Trabajo instituido en la Ley Núm. 51, *supra*, compareció el 14 de agosto de 2026 mediante un memorial explicativo suscrito por su Secretario, el licenciado Carlos Ríos Pierluisi. El DDEC recomendó que la prohibición o restricción de la utilización de plásticos de un solo uso, sea implementada de manera gradual y escalonada; tomando en consideración la capacidad de adaptación de las pequeñas y medianas empresas, la disponibilidad real de alternativas sostenibles en el mercado local, los costos asociados a la transición y el impacto sobre cadenas de suplido, manufactura, restaurantes y comercios. Asimismo, sugirieron establecer periodos de transición diferenciados por industria y tamaño empresarial.

Indicaron también, previo a la implementación de restricciones regulatorias, que se realicen estudios de impacto económico que permitan evaluar los costos operacionales para comercios y su repercusión en los consumidores; efectos sobre empleo; disponibilidad y costo de productos sustitutos; impacto en manufactura, distribución y alimentos; y efectos inflacionarios, si alguno. El análisis sugerido debe ser la base para la formulación de política pública y de revisiones normativas. De igual modo, el Departamento propuso que se debe incluir mecanismos que incentiven la manufactura de productos sostenibles, el apoyo a las PyMes en el proceso de transición operacional, y fortalecer las industrias en la economía circular y manejo de desperdicios. Ante ello, sugirieron que se evalúe la integración de esfuerzos con los programas de desarrollo económico e incentivo industrial existentes en el DDEC.

En cuanto a la reglamentación, recomendaron el establecimiento de estándares uniformes para la certificación de los productos sostenibles, biodegradables, compostables o reutilizables, de manera que exista certeza regulatoria y así evitar interpretaciones inconsistentes de la Ley Núm. 51, *supra*. Además, el DDEC opinó que la transición regulatoria tiene que estar acompañada de campañas educativas y programas de orientación. Estas se tienen que efectuar en un proceso coordinado entre las agencias concernidas, incluyendo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, DACO, municipios y aquellas otras entidades regulatorias concernientes. Finalmente, aconsejaron que el marco regulatorio se implante junto con la recopilación de datos y

revisión periódica de sus resultados. Ultimaron que favorecen toda iniciativa que promueva prácticas sostenibles y de protección al medioambiente, siempre que puedan establecerse de manera ordenada, razonable y compatible con el desarrollo económico de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), compareció el 22 de junio de 2026, mediante un memorial explicativo por conducto de su Secretario, Waldemar Quiles Pérez. Adujeron que la reducción de plásticos de un solo uso constituye una política de alto interés, dirigida a la protección de los recursos naturales y la mitigación del impacto ambiental. El DRNA hizo constar que, junto a las agencias y entidades gubernamentales concernidas, participó de una reunión del Comité de Trabajo que establece la Ley Núm. 51, *supra*. En dicha reunión fueron discutidos diversos asuntos sobre la implementación de antedicha Ley, particularmente la consideración de un periodo de tiempo adicional para garantizar una implementación más efectiva, alineadas a las realidades operacionales y económicas de Puerto Rico.

Cónsono con ello, el DRNA consideró pertinente que la Comisión senatorial investigue la evaluación de la orientación y educación realizada para promover el cumplimiento de la Ley; la accesibilidad y viabilidad económica de las alternativas sostenibles, el impacto ambiental cuantificable, la coordinación integral de las entidades concernidas, y los retos operacionales, técnicos y presupuestarios que deban enfrentarse para el cumplimiento de la Ley.

Añadieron, que han estado trabajando temas intrínsecamente relacionados a los propósitos que persigue la Ley, entre estos:

- La certificación de productos sostenibles, en comunicación con distribuidores de estos productos.
- Educación y concientización ciudadana en conjunto con el Departamento de Educación.
- El reciclaje en las escuelas, en coordinación con el Departamento de Educación para la implementación de reciclaje escolar.

Concluyeron que el DRNA apoya todo esfuerzo que contribuya al fortalecimiento de políticas públicas dirigidas a reducir el plástico de un solo uso.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

El Centro Unido de Detallistas (CUD), compareció mediante una ponencia fechada el 7 de julio de 2026, y suscrita por su Presidente, Dr. Ramón Barquín III. En esta mencionaron que el Comité de Trabajo que ordena la Ley Núm. 51, *supra*, es uno amplio

y restrictivo, que no favorece soluciones efectivas. Resaltaron que una de las encomiendas del Comité fue establecer un plan de trabajo que sería presentado a la Asamblea Legislativa en o antes del 30 de junio de 2026, y alegaron que este todavía no ha sido presentado.

Opinaron que es importante proteger el medio ambiente, sin embargo, señalaron que la estructura implementada no debe ser la mera prohibición de productos de mercado. A su juicio, la solución debe estar enfocada a la concienciación y educación que genere una cultura que fomente el reciclaje. Expresaron que el gobierno ha fallado en proveer mecanismos de recogido y disposición eficiente de los productos reciclables. La entidad explicó que el mayor peso de estas políticas debe recaer primariamente en el gobierno y no en el sector empresarial, y que haber establecido legislación y procesos regulatorios sin contar con un plan de recogido y disposición de productos resulta en vano.

A modo de ejemplo, mencionaron que la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" dispone que los municipios deben contar con un plan de recogido y disposición, que al presente no ha sido funcional, dado a que no todos los municipios poseen activos para cumplir con los programas establecidos en dicha ley. Por las consideraciones anteriores, concluyeron que la Ley Núm. 51, *supra*, debe ser derogada.

CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) compareció mediante memorial explicativo fechado el 25 de agosto de 2026, y suscrito por su Vicepresidente, el licenciado Manuel Reyes Alfonso. MIDA representa a supermercados, mayoristas, distribuidores, manufactureros y componentes de la cadena de suministro de alimentos en Puerto Rico. Arguyeron que respaldan los objetivos que promuevan políticas públicas de protección ambiental, y reconocieron la importancia de atender responsablemente el manejo de desperdicios sólidos.

MIDA coincidió con los fines que persigue la R. del S. 448, al entender que persisten legítimas interrogantes sobre la aplicación y efecto práctico de la Ley Núm. 51, *supra*. Ante ello, expresaron que la investigación en curso debe examinar la disponibilidad de alternativas de los productos compostables en el mercado, el impacto económico sobre los comercios y los consumidores, su efecto en las pequeñas y medianas empresas, la efectividad ambiental alcanzada desde la aprobación de la Ley, y el trabajo realizado por el Comité de Trabajo creado a su amparo.

Opinaron que resulta indispensable considerar en el análisis el impacto directo que la Ley impone sobre los consumidores, pues estos son quienes en última instancia absorben los costos de su implementación. Comentaron que la política pública

promovida debe proteger tanto los recursos naturales como el poder adquisitivo de las familias puertorriqueñas. De otra parte, enfatizaron como un aspecto importante el que el estatuto debe considerar en su lenguaje el ciclo de vida completo de los materiales sustitutos, en aras de garantizar si estos realmente reducen el impacto ambiental. Asimismo, resaltaron que la efectividad de los productos biodegradables dependerá de su recogido, procesamiento y uso posterior. Por tanto, consideraron que la Ley Núm. 51, *supra*, debe contemplar la infraestructura disponible para el procesamiento de los materiales que promueve.

MIDA concluyó que debe fomentarse una política pública realista y balanceada que resulte práctica y económicamente sostenible para los consumidores, comercios y la cadena de distribución en Puerto Rico.

IFCO RECYCLING INC.

IFCO Recycling, Inc., (IFCO) compareció mediante una ponencia suscrita por Zaidi Guzman Enseñat. En esta, expresaron el apoyo a los objetivos de reducir los desperdicios, proteger los recursos naturales y fomentar la reutilización de materiales que llegan a los sistemas de disposición. No obstante, opinaron que la política pública dirigida a reducir el uso de plásticos debe cuidadosamente evitar consecuencias no intencionadas debido a la infraestructura de reciclaje en Puerto Rico.

Consideraron que la sustitución de un plástico reciclable por otro tipo de material no garantiza por sí un beneficio ambiental. Recomendaron que la sustitución requerida en la Ley Núm. 51, *supra*, sea evaluada mediante los criterios de ciclo de vida del producto de que se trate, la infraestructura disponible para su procesamiento, el mercado real y su disposición final para la efectividad de su alcance. De igual manera, sugirieron que el Comité de Trabajo que ordena la Ley, y aquellos relacionados con la reglamentación del uso de plásticos, debe incluir a un (1) representante de la Industria del Reciclaje y Recuperación de Materiales de Puerto Rico.

Adujeron que para la efectividad de una economía circular se requiere tanto la recuperación de los materiales en cuestión, como la creación de demanda para su reutilización. De otra parte, mencionaron que la política pública para reducir el uso de ciertos productos no incentiva a las compañías que recuperan el material para su procesamiento y no atiende de manera integral el problema. IFCO, por tanto, recomendó lo siguiente: definir los productos prohibidos de manera específica, evitando clasificaciones generales; incorporar el concepto de reciclabilidad efectiva, tomando en consideración la infraestructura disponible y los mercados existentes; un análisis de impacto sobre la industria del reciclaje; el incluir representación permanente de la industria del reciclaje en los comités y procesos reglamentarios relacionados con esta materia; establecer incentivos para productos de reciclado y para las empresas que

utilicen materiales recuperados como materia prima; y evaluar los materiales alternativos mediante análisis de ciclo de vida y de infraestructura real disponible en Puerto Rico.

Finalmente, IFCO sugirió que para una mayor efectividad de la Ley Núm. 51, *supra*, se debe incorporar el siguiente lenguaje al estatuto:

- *"Antes de incluir mediante ley, reglamento u orden administrativa cualquier producto o material adicional dentro de las prohibiciones aplicables a plásticos de un solo uso, la agencia correspondiente deberá evaluar la reciclabilidad efectiva del producto, la infraestructura existente en Puerto Rico para su recuperación y procesamiento, los mercados disponibles para el material recuperado, el impacto sobre la industria local del reciclaje y el impacto ambiental del material que se propone como sustituto."*

- *"Ningún producto será clasificado como no reciclable exclusivamente por razón del tipo de resina o material del cual esté compuesto cuando exista una cadena demostrable y económicamente viable para su segregación, recuperación, procesamiento y comercialización."*

- *"Todo comité, grupo de trabajo o proceso reglamentario creado para evaluar la prohibición, sustitución, reducción o manejo de plásticos de un solo uso contará con representación de la industria de recuperación y reciclaje de materiales de Puerto Rico."*

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como mencionáramos anteriormente, la Resolución del Senado 448 le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, la fiscalización, el cumplimiento y los resultados de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, incluyendo la reglamentación adoptada por las agencias concernidas y las gestiones realizadas por el Comité de Trabajo creado mediante la Ley Núm. 47-2025, a los fines de evaluar la efectividad de la política pública dirigida a reducir el uso de plásticos de un solo uso, identificar posibles deficiencias en su implementación y determinar la necesidad de medidas legislativas o administrativas adicionales.

De la información obtenida durante el proceso legislativo seguido para la preparación de este Informe Final, podemos resumir los siguientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones:

HALLAZGOS Y CONCLUSIONES

1. A más de cuatro (4) años de su aprobación, las prohibiciones y penalidades de la Ley Núm. 51-2022, supra, no han sido aplicadas. El Reglamento Conjunto Núm. 9570 del DACO y el DRNA se adoptó en junio de 2024, al cumplirse el periodo de

transición de veinticuatro (24) meses que dispuso el estatuto. La Interpretación Oficial 2024-01, emitida el 8 de noviembre de 2024 para aclarar su aplicación, fue paralizada por el Tribunal de Apelaciones el 6 de diciembre de 2024, a solicitud de ASORE, y dejada sin efecto mediante la Orden Conjunta 2025-002 del 28 de enero de 2025, sin que se enmendara el Reglamento. A su vez, el DACO pospuso la imposición de multas mediante la Orden Administrativa 2024-019, hasta el 1 de julio de 2025, y mediante la Orden Administrativa 2025-008, hasta el 30 de junio de 2026; y la Ley Núm. 47-2025, estableció una moratoria legal hasta el 31 de diciembre de 2026.

2. El Comité de Trabajo creado por la Ley Núm. 47-2025 no rindió a la Asamblea Legislativa, en o antes del 30 de junio de 2026, el informe con recomendaciones que le fue encomendado. Según los memoriales recibidos para este informe, al 7 de julio de 2026 el DACO apenas había iniciado las gestiones para conformarlo; el DRNA informó haber participado en una reunión del Comité; y el DDEC compareció como integrante de este el 14 de agosto de 2026. En consecuencia, el marco regulatorio ordenado que la propia Ley Núm. 47-2025, identificó como necesario no se ha definido, a pocos meses de que venza la moratoria.

3. Existe consenso entre los deponentes del sector comercial, industrial y profesional, así como en el DDEC, en que la Ley Núm. 51, supra, y el Reglamento Núm. 9570 carecen de definiciones precisas sobre los productos prohibidos y las alternativas permitidas, incluyendo los términos "reutilizable" y "compostable", el tratamiento de materiales como el PETE, el PLA y el PHA, y las tapas de vasos y envases. El esquema de gobernanza entre el DACO y el DRNA no ha funcionado de manera consistente, y la revocación de la Interpretación Oficial dejó al sector comercial en la misma incertidumbre que existía antes. Incluso CAMBIO, que se opone a toda nueva prórroga, propone reincorporar las aclaraciones técnicas mediante enmienda al Reglamento, con participación pública y suficiente antelación a la fecha de vigencia.

4. La posposición reiterada de las penalidades mediante órdenes administrativas, suscritas por el DACO sin la anuencia del DRNA y sin que la Ley ni el Reglamento autoricen expresamente a esa agencia a suspender el régimen de penalidades, según señaló 3LP, ha convertido la fecha de cumplimiento en una fecha provisional y ha minado la certeza que requieren los comerciantes para planificar su transición. La fecha de vigencia de una prohibición establecida por ley debe fijarla la Asamblea Legislativa y no una sucesión de órdenes administrativas.

5. La transición impone costos significativos que recaen de manera desproporcionada sobre los pequeños y medianos comerciantes. Los sustitutos de papel, bagazo de caña, bambú, madera o materiales compostables tienen un costo mayor que los productos plásticos; Puerto Rico depende de suplidores del exterior,

con riesgo de escasez temporal y tiempos prolongados de entrega; las compras al por mayor deben realizarse con al menos nueve (9) meses de antelación, según ACDET; y no existen incentivos contributivos ni mecanismos de alivio económico para la transición, según ASORE, PMR, el DDEC y 3LP. Los costos adicionales tienden a transferirse al consumidor, como advirtieron MIDA y 3LP. Al mismo tiempo, Costco Wholesale informó haber completado la transición y CAMBIO sostiene que miles de comercios locales ya cumplen, lo que evidencia que la viabilidad de la transición varía según el tamaño y la capacidad de cada establecimiento.

6. No consta públicamente un informe del DACO ni del DRNA sobre el impacto ambiental de la Ley desde su aprobación en 2022, según indicó 3LP, ni datos agregados del Registro de Vendedores de Plásticos de un Solo Uso, según reclamó CAMBIO. Las posiciones sobre la infraestructura de composta y reciclaje son encontradas: Top Traders, 3LP, el CUD, MIDA e IFCO sostienen que es insuficiente o que debe evaluarse mediante análisis de ciclo de vida, mientras que CAMBIO identifica composteras en operación, tales como Bio-Ware, Earth Table, Green Smart y Caribe Compostable. La Comisión concluye que el Gobierno no cuenta hoy con la información necesaria para certificar que las alternativas producen el beneficio ambiental esperado ni para medir la efectividad de la política pública.

7. El Programa Educativo y de Orientación que ordena la Ley no se ha ejecutado de manera coordinada ni con calendario, presupuesto y métricas de cumplimiento, según plantearon ASORE, el DDEC y CAMBIO. El DRNA informó gestiones en la certificación de productos sostenibles, en educación ciudadana junto al Departamento de Educación y en reciclaje escolar, pero no un programa integrado con el DACO y el DDEC dirigido a los comerciantes.

8. Con la excepción de CAMBIO, que se opone a toda prórroga, y del CUD, que propone la derogación del estatuto, los deponentes, incluidos el DDEC y el DRNA, favorecen una implementación gradual y escalonada, con periodos de transición diferenciados por industria y tamaño de establecimiento, precedida de estudios de impacto económico, estándares uniformes de certificación, campañas educativas y mecanismos de incentivo y apoyo a las pequeñas y medianas empresas. ACDET propuso posponer la entrada en vigor operacional por aproximadamente dos (2) años y ejecutar la implementación por fases, y Costco Wholesale solicitó que todo cambio operacional incluya un periodo de transición razonable.

9. El alcance del estatuto es más estrecho que el de otras jurisdicciones, según señaló 3LP, pues se circunscribe a artículos relacionados con la industria de alimentos; no

atiende los envases de PET, según planteó ASORE; y no incentiva a la industria de recuperación y reciclaje de materiales, según IFCO.

RECOMENDACIONES

A base de los hallazgos y conclusiones que anteceden, la Comisión recomienda lo siguiente:

1. Que la Asamblea Legislativa fije mediante legislación una fecha cierta pero razonable, que responda a nuestra realidad ambiental y comercial. Esto, para la aplicación de las prohibiciones y penalidades de la Ley Núm. 51-2022, supra, precedida de un periodo de transición escalonado por fases. Dicho periodo, debe tomar en cuenta los ciclos de compra del comercio al por mayor y el tamaño de los establecimientos; y que se prohíba expresamente la posposición o suspensión general de dicha fecha mediante órdenes, interpretaciones o determinaciones administrativas.

2. El DACO y el DRNA deben enmendar conjuntamente el Reglamento Núm. 9570, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", para definir con precisión las categorías de productos prohibidos y las exclusiones aplicables; establecer criterios y estándares verificables de certificación para los productos reutilizables, compostables y biodegradables, incluyendo el tratamiento del PETE, el PLA, el PHA y las tapas de vasos y envases; adoptar un calendario de implementación escalonada por categoría de producto, sector y tamaño de establecimiento; y disponer el procedimiento de orientación y notificación previo a la imposición de multas. Dichas enmiendas al reglamento, deberán tomar en consideración las recomendaciones del Comité de Trabajo.

3. El Comité de Trabajo creado por la Ley Núm. 47-2025, debe rendir sin más dilación su informe con recomendaciones a la Asamblea Legislativa.

4. Que el DACO, el DRNA y el DDEC, en coordinación con los municipios, ejecuten el Programa Educativo y de Orientación que ordena la Ley con calendario y métricas de cumplimiento, y publiquen una guía de orientación sobre las alternativas a los plásticos de un solo uso disponibles en el mercado de Puerto Rico.

5. El DDEC debe integrar la transición a sus programas de desarrollo económico e incentivo industrial, con asistencia técnica a las pequeñas y medianas empresas, mecanismos de compras consolidadas e incentivos para la manufactura e importación de alternativas; y que, en coordinación con el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, se evalúe la

propuesta de PMR de eximir del Impuesto sobre Ventas y Uso los productos compostables certificados, con su correspondiente estimado de impacto fiscal.

6. Antes de cada etapa de implementación, las agencias concernidas deben realizar y publicar estudios de impacto económico diferenciado por tipo y tamaño de establecimiento, según recomendó el DDEC, y que los materiales sustitutos se evalúen mediante criterios de ciclo de vida e infraestructura real disponible en Puerto Rico, según propusieron IFCO, MIDA y 3LP.

7. El DRNA, en coordinación con los municipios y con la industria de la composta y el reciclaje, se recomienda que levante un inventario de la capacidad instalada de composta y de recuperación de materiales en Puerto Rico y promueva acuerdos de servicio entre las composteras, los municipios y las empresas, de modo que los productos compostables no terminen en los vertederos.

8. Que se fiscalice el Registro de Vendedores de Plásticos de un Solo Uso que dispone el propio Reglamento Núm. 9570. Además, que se publique periódicamente datos agregados y se rinda a la Asamblea Legislativa informes periódicos sobre la disponibilidad de alternativas por categoría de producto, el grado de adopción alcanzado. De igual forma, sobre el estado de la reglamentación y de las medidas de apoyo, incluyendo un informe de preparación previo a la fecha de vigencia de las prohibiciones.

9. El Comité de Trabajo y las agencias concernidas deben evaluar para una etapa posterior, los asuntos de alcance planteados por los deponentes, en particular el tratamiento de los envases de PET, la reciclabilidad efectiva de los materiales y la participación permanente de la industria de recuperación y reciclaje en los procesos reglamentarios relacionados con esta materia.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico presenta ante este Honorable Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 448, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Por lo que, solicita y recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT14'25PM12:06 JMCR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 600

INFORME POSITIVO

14 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 600, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 600, según referida, tiene como propósito ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, funcionamiento y efectividad de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico"; evaluar los procedimientos utilizados para identificar, registrar y ubicar a los menores que se encuentran disponibles para adopción; examinar las circunstancias, barreras administrativas, legales, sociales o institucionales que puedan estar dilatando o impidiendo la culminación de los procesos de adopción; analizar las estrategias utilizadas por el Gobierno de Puerto Rico para orientar a las personas interesadas en adoptar y promover las distintas alternativas de adopción disponibles; identificar posibles medidas dirigidas a agilizar, facilitar y fortalecer dichos procesos, salvaguardando en todo momento el bienestar y el mejor interés de los menores; y para otros fines relacionados.

El Estado, en su poder de *parens patriae*, puede utilizar el vehículo de la adopción para brindar un hogar estable, saludable y seguro a los menores de edad que han sido removidos de sus hogares y que por alguna razón no puedan regresar a estos.

Sin embargo, previo a completar procesos de adopción, estos menores, en muchas ocasiones permanecen en hogares de cuidado temporeros, cuya prolongación puede afectar su estabilidad durante estepas fundamentales del desarrollo. Ante ello, corresponde examinar si los procedimientos de adopción permiten alcanzar una solución permanente de manera oportuna, conforme al bienestar y al mejor interés de cada menor.

En dicho contexto, y, conforme se desprende de la Exposición de Motivos de la medida bajo estudio, la Ley 61-2018 estableció el marco sustantivo y procesal de la adopción en Puerto Rico. La Ley 61-2018, reconoció como política pública del Gobierno, que dichos procedimientos fueran expeditos, flexibles y confidenciales, por envolver un interés social apremiante, considerando la época contemporánea en que, por razones imputables a los padres, familias y a otros sectores de la sociedad, hay miles de niños maltratados, desamparados, abandonados y sin hogar alguno.

A esos fines, la Ley dispuso que el trámite de adopción no exceda los sesenta (60) días y que, en el caso de un menor liberado de patria potestad, sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento de la Familia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liberación.

Información divulgada por el Departamento de la Familia a través de diversos medios de comunicación refleja adopciones completadas, familias certificados en el Registro Estatal Voluntario de Adopción y esfuerzos recientes para digitalizar y lograr agilizar los trámites mediante una nueva plataforma anunciada en marzo de 2025. A su vez, cifras sobre menores ante la custodia del Departamento, menores, legalmente disponibles que permanecen en espera, junto con señalamientos sobre necesidad de personal y limitaciones tecnológica en la Agencia, apuntan a la pertinencia de examinar si los mecanismos establecidos por la Ley 61 funcionan con la agilidad prevista, conforme fuera la intención legislativa.

Esta Comisión entiende que la información obtenida mediante la Resolución permitirá distinguir entre las etapas que pueden incidir en el tiempo que un menor espera por un hogar permanente y cuánto tiempo transcurre hasta la culminación de los procesos, así como los trámites requeridos para la evaluación de posibles adoptantes y procurar una ubicación adecuada atendiendo a las necesidades de cada menor.

a

Igualmente, permitirá evaluar la necesidad de orientación pública y las estrategias dirigidas a identificar hogares para menores de mayor edad, grupos de hermanos y menores con necesidades particulares.

A través de la investigación propuesta se podrá examinar el cumplimiento con los deberes impuestos en la Ley 61-2018 por parte de las entidades concernidas, la suficiencia de los recursos disponibles, así como identificar posibles obstáculos o vacíos normativas que requieran acción legislativa o administrativa, con el fin de lograr un sistema de adopción más ágil y accesible, y a su vez, con las garantías y salvaguardas necesarias para proteger el mejor interés y bienestar del menor y de las demás personas envueltas en los procesos de adopción.

Por todo lo anterior, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración de la Resolución del Senado 600, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 600

16 de septiembre de 2026

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a las Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, funcionamiento y efectividad de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico"; evaluar los procedimientos utilizados para identificar, registrar y ubicar a los menores ~~que se encuentran~~ disponibles para adopción; examinar las circunstancias, *y las* barreras administrativas, legales, sociales o institucionales que puedan ~~estar dilatando o impidiendo~~ *dilatar o impedir* la culminación de los procesos de adopción; analizar las estrategias utilizadas por el Gobierno de Puerto Rico para orientar a las personas interesadas en adoptar y promover las ~~distintas~~ alternativas de adopción disponibles; identificar ~~posibles~~ medidas dirigidas a agilizar, facilitar y fortalecer dichos procesos, salvaguardando en todo momento el bienestar y el mejor interés de los menores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción constituye una institución jurídica y social de gran importancia, mediante la cual se procura ofrecer a un menor un hogar permanente, seguro y estable, ~~en el que pueda recibir~~ *donde reciba* el amor, la protección y las oportunidades necesarias para su pleno desarrollo. Por ello, todo proceso de adopción debe tener como consideración primordial el bienestar y el mejor interés del menor.

La Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", estableció como política pública que los procedimientos de adopción fueran expeditos, flexibles y confidenciales. Asimismo, procuró facilitar la adopción de menores y establecer mecanismos para identificar a las personas interesadas y cualificadas para adoptar.

No obstante, existe preocupación sobre la cantidad de menores que, aun necesitando un hogar permanente, permanecen durante periodos prolongados bajo la custodia del Estado o en modalidades temporales de cuidado. De igual manera, resulta necesario examinar si ~~existen~~ *las* personas interesadas en adoptar ~~que~~ confrontan dificultades para conocer las alternativas disponibles, cumplir con los requisitos correspondientes o completar oportunamente las distintas etapas del procedimiento.

Esta situación requiere evaluar de manera objetiva y detallada cómo se están desarrollando actualmente los procesos de adopción en Puerto Rico. Para ello, es indispensable conocer cuántos menores están disponibles para adopción, cuánto tiempo permanecen esperando por una ubicación permanente, cuántas personas forman parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción y cuáles son las razones por las que determinados procesos no se completan o experimentan dilaciones.

También resulta necesario examinar los métodos utilizados por el Departamento de la Familia y las demás entidades concernidas para orientar al público, identificar posibles hogares adoptivos y divulgar las alternativas de adopción existentes. El desconocimiento, la falta de orientación adecuada o la complejidad de ciertos trámites podrían desalentar a personas que poseen la disposición y capacidad para ofrecer un hogar seguro y permanente.

Esta investigación permitirá identificar posibles obstáculos administrativos, legales, sociales e institucionales; evaluar la suficiencia de los recursos humanos y tecnológicos destinados a estos procedimientos; y determinar si existe una coordinación

efectiva entre el Departamento de la Familia, los tribunales, las agencias gubernamentales y las organizaciones que promueven la adopción.

El Senado de Puerto Rico reconoce que agilizar los procesos no puede implicar la eliminación de salvaguardas esenciales para la protección de los menores. Por el contrario, cualquier recomendación debe procurar un balance adecuado entre la rigurosidad de las evaluaciones requeridas, la protección del mejor interés del menor y la necesidad de evitar dilaciones innecesarias que prolonguen su incertidumbre y dificulten su integración a un hogar permanente.

Por tanto, resulta meritorio realizar una investigación exhaustiva que permita evaluar la implementación y efectividad de la Ley 61-2018, según enmendada, así como formular recomendaciones legislativas y administrativas dirigidas a promover, facilitar y divulgar las alternativas de adopción en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, funcionamiento y efectividad de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico", y sobre los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la adopción de menores en Puerto Rico.

Sección 2.- La investigación ordenada mediante esta Resolución deberá incluir, sin limitarse a, los siguientes asuntos:

a. La cantidad de menores que actualmente se encuentran bajo la custodia del Estado y cuántos de estos están legalmente disponibles para adopción.

b. La cantidad de menores que han sido adoptados durante los últimos cinco (5) años y el tiempo promedio transcurrido desde que fueron identificados como candidatos para adopción hasta la culminación del proceso.

c. La cantidad de personas y familias inscritas en el Registro Estatal Voluntario de Adopción, así como el tiempo promedio requerido para completar su evaluación y certificación.

d. Los procedimientos empleados para parear a los menores disponibles para adopción con las personas o familias cualificadas e inscritas en el Registro.

e. Las razones por las cuales determinados menores permanecen durante periodos prolongados sin ser ubicados en hogares adoptivos.

f. Las barreras administrativas, legales, sociales, económicas, tecnológicas o institucionales que puedan estar retrasando o impidiendo la culminación de los procesos de adopción.

g. La suficiencia de los recursos humanos, fiscales y tecnológicos asignados al Departamento de la Familia y a sus dependencias para atender los procesos de adopción.

h. La coordinación existente entre el Departamento de la Familia, la Administración de Familias y Niños, la Rama Judicial, el Departamento de Salud, y el Registro Demográfico *adscrito a dicha Agencia,* y las organizaciones públicas o privadas que promueven la adopción.

i. El cumplimiento de los términos establecidos por ley o reglamento para las distintas etapas de los procedimientos de adopción.

j. Los mecanismos utilizados para orientar al público sobre los requisitos, modalidades y alternativas de adopción disponibles en Puerto Rico.

k. La efectividad de las campañas educativas y de divulgación dirigidas a identificar personas y familias interesadas en adoptar.

l. La necesidad de establecer nuevas estrategias, programas o alianzas que permitan identificar hogares adoptivos para menores de mayor edad, grupos de hermanos, menores con diversidad funcional o aquellos que presentan necesidades particulares.

m. Las medidas legislativas, administrativas o reglamentarias que puedan implantarse para agilizar y facilitar los procesos, sin menoscabar las evaluaciones ni las salvaguardas necesarias para proteger el bienestar y el mejor interés de los menores.

Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, vistas oculares, reuniones ejecutivas y mesas de trabajo; requerir documentos, estadísticas, informes y cualquier otra información pertinente; y citar a funcionarios, representantes de organizaciones, profesionales y personas con conocimiento o experiencia en los procesos de adopción.

Sección 4.- La Comisión deberá garantizar que toda información obtenida durante la investigación sea manejada conforme a las disposiciones legales aplicables sobre confidencialidad y protección de la identidad de los menores, las familias biológicas, los adoptantes y las demás personas involucradas en procedimientos de adopción.

Sección 5.- La Comisión rendirá al Senado de Puerto Rico un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las medidas legislativas o administrativas que estime necesarias, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 6.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP11'26AM10:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 839

INFORME POSITIVO CONJUNTO

// de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 839, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida y **recomienda su aprobación con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 839, tiene como objetivo establecer la "Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares", a los fines de prohibir el cobro de cuotas o cargos a estudiantes o a sus padres por participar en los programas deportivos que representen a una institución educativa; permitir métodos alternos de financiamiento para dichos programas; establecer una excepción para los programas administrados y operados por terceros contratados por la institución educativa; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deporte escolar representa mucho más que una actividad extracurricular para nuestros jóvenes. Es un espacio donde se forjan valores como la disciplina, el trabajo en equipo, el respeto y la perseverancia, cualidades que trascienden las canchas y los estadios para convertirse en herramientas de vida. Cuando un estudiante se pone el uniforme de su escuela, no solo compite por una victoria deportiva, sino que se convierte en ejemplo para toda la comunidad escolar.

Sin embargo, en los últimos años hemos sido testigos de una práctica preocupante que amenaza con desvirtuar el propósito formativo del deporte escolar. Muchas

instituciones educativas han impuesto cuotas y cargos a las familias como condición para que sus hijos puedan formar parte de los equipos representativos, convirtiendo lo que debería ser un derecho en un privilegio al alcance de quienes pueden pagarlo. Ante esta realidad, sabemos que hay jóvenes talentosos que ven limitada su participación por razones económicas, y eso va en contra de todo lo que el deporte representa.

Esta medida legislativa busca poner un alto definitivo a estas prácticas, estableciendo un marco claro que garantice que el acceso al deporte escolar se base en el mérito y el talento, y no en la capacidad económica de la familia. Además, persigue democratizar el acceso al deporte escolar, asegurando que la participación se base en el mérito y el talento del estudiante, y no en la capacidad económica de su familia.

Escuchamos atentamente a todos los sectores involucrados en esta discusión. El Departamento de Educación, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y académicos como el Profesor Rodríguez López, nos ofrecieron sus perspectivas y preocupaciones. Lo que encontramos fue un diagnóstico compartido sobre la necesidad de regular esta materia, aunque con matices sobre cómo hacerlo de manera que no se afecte la sostenibilidad de los programas deportivos.

Esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 839 es una herramienta necesaria y equilibrada. De igual manera, provee un marco claro para que las instituciones educativas desarrollen modelos de financiamiento sostenibles y equitativos sin imponer cargas indebidas sobre los padres y madres. Por todo ello, recomendamos su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Ambas Comisiones evaluaron el propósito y la intención legislativa del P. de la C. 839, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Justicia, Departamento de Educación, Profesor Rodríguez López, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes se expresó en torno al Proyecto de la Cámara 839 para establecer la "Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares". El DRD señala que el deporte escolar en Puerto Rico es fundamental para el desarrollo integral de los estudiantes, ya que promueve su crecimiento físico, social, moral y espiritual, además de fomentar valores como el compañerismo, el respeto y la disciplina, y que su importancia va más allá de la salud física, contribuyendo a mejorar el rendimiento académico y enseñando habilidades sociales y emocionales importantes para el éxito en la vida.

El Departamento reconoce que, aun cuando se reconoce la importancia de los programas deportivos escolares en la consecución de lo que dichos programas conllevan, tales como participación en torneos, se requieren ciertos bienes y servicios que representan un costo, entre los cuales se mencionan transportación para las competencias, alimentación y otros gastos imprevistos, para los cuales no hay un presupuesto. El DRD indica que lo anterior conlleva que, como bien expresa la exposición de motivos del proyecto, "los programas deportivos escolares, a través de sus entrenadores, y otro personal imponen cuotas y cargos a los padres de los estudiantes atletas como condición para la participación de sus hijos en los equipos en representación de la institución", y que la legislación propuesta pretende eliminar esta práctica, por entender que esto "resulta contrario al principio de que la representación educativa no debe estar condicionada a la capacidad económica del estudiante", con lo cual el DRD está totalmente de acuerdo.

El Departamento señala que el proyecto brinda recomendaciones de actividades para generar los fondos que requieran como parte del programa deportivo escolar, lo que implica esfuerzo adicional de parte de las comunidades escolares, así como realizar un análisis exhaustivo y proyectar con anticipación las actividades que se llevarán a cabo para satisfacer las necesidades de los estudiantes atletas. Por tal razón, el DRD recomienda establecer como parte de la presente medida que las actividades que se vayan a desarrollar a los fines de generar fondos no pueden ser a cuenta del esfuerzo físico y mental de los estudiantes atletas, ya que en la mayoría de las ocasiones las actividades que desarrollan son más torneos invitacionales, lo que resulta en un desgaste cuando dichos torneos se llevan a cabo en violación del Reglamento número 9179, conocido como Reglamento para la Protección de Menores en el Deporte.

El Departamento expresa que, como propulsores del deporte desde el aspecto integral del ser humano, es meritorio mencionar que estas actividades para generar fondos ofrecen la oportunidad de, aparte de generar los recursos financieros para programas deportivos, desarrollar habilidades de liderazgo y trabajo en equipo, mejorar la salud física y mental de los alumnos, y fomentar un sentido de comunidad, y que estos fondos pueden mejorar la calidad de los programas deportivos, permitiendo a los alumnos beneficiarse de una educación integral y equilibrada cumpliendo siempre con los reglamentos y leyes establecidas para el desarrollo ético y saludable de los estudiantes atletas.

El DRD señala que el proyecto incluye en su Artículo 4 una excepción a la prohibición del cobro a los padres de cuotas o cargos, y esta excepción se dará cuando el programa deportivo sea administrado y operado por una entidad independiente contratada por la institución escolar, en cuyo caso la institución estará autorizada a cobrar los cargos y cuotas como condición para participar en un equipo o programa deportivo, lo que resulta contrario al propósito de la ley, pues de todas formas se estará requiriendo un pago limitando el acceso de los estudiantes cuyas familias tengan menor

capacidad económica a los programas deportivos. El DRD concluye que, aun cuando favorece el propósito del proyecto de ley, no puede endosarlo tal y cual redactado, porque aunque por una parte protege el interés de que los estudiantes atletas puedan participar del deporte escolar independientemente de la capacidad económica de su familia, este propósito queda anulado por el Artículo 4 de la Ley propuesta, el cual permitiría que se requiera el pago de las cuotas y cargos si la institución educativa contrata un tercero independiente para que se encargue de la administración y operación de su programa deportivo escolar.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia sometió sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 839, cuyo título dispone establecer la "Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares", a los fines de prohibir el cobro de cuotas o cargos a estudiantes o a sus padres por participar en los programas deportivos que representen a una institución educativa; permitir métodos alternos de financiamiento para dichos programas; establecer una excepción para los programas administrados y operados por terceros contratados por la institución educativa; y para otros fines relacionados.

El Departamento de Justicia reconoce que el P. de la C. 839 reconoce la importancia de los programas deportivos escolares y el impacto positivo que sus actividades fomentan al desarrollo de los estudiantes participantes. Sin embargo, a pesar de su valor y beneficio, se ha observado que estos programas deportivos han ejercido la práctica de imponer cuotas y cargos adicionales a sus estudiantes atletas como condición para poder formar parte de los equipos representativos de sus respectivas instituciones escolares, por lo que la medida legislativa presentada propone expresamente prohibir que las referidas instituciones financien sus programas deportivos a través de cobros adicionales a sus participantes.

El Departamento de Justicia señala que este proyecto cameral busca democratizar el acceso al deporte escolar, asegurando que su participación sea basada en méritos y talento y no en el poder adquisitivo de la familia del estudiante, y reconoce que, en ocasiones, las instituciones educativas optan por delegar sus programas deportivos a entidades especializadas externas, por lo que se provee una excepción para estos casos, donde la institución educativa contrate a un tercero para que dicha relación contractual rija la operación del programa.

El Departamento de Justicia reconoce que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como propósito promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico, y destaca que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia le confirió a su Secretaria la facultad de ofrecer el asesoramiento legal que le solicite la Asamblea Legislativa y las comisiones

legislativas en la consideración y trámite de proyectos de ley. El Departamento señala que, examinada la materia atendida en el proyecto presentado, se trata de un asunto especializado que se encuentra dentro del ámbito de la pericia del Departamento de Educación y el Departamento de Recreación y Deportes, por lo que recomienda que se ausculten los comentarios de las agencias mencionadas.

El Departamento de Justicia observa que el Artículo 6 de la medida sugiere una vigencia inmediata, por lo que sugiere que se provea un periodo de tiempo razonable para que estas instituciones puedan identificar de manera concreta las formas alternas para financiar los programas deportivos y no se vean en la obligación de paralizarlos, lo cual resultaría en un impacto negativo hacia los estudiantes participantes. El Departamento estima que la medida bajo consideración se enmarca en las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para establecer política pública en protección del bienestar general, y otorga deferencia a los comentarios que emita el Departamento de Educación en cuanto a los méritos y la viabilidad de la propuesta, por entender que su pericia resulta esencial para la adecuada implementación de la política pública propuesta. Finalmente, el Departamento de Justicia no identifica impedimento legal alguno que impida la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 839.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico señala que el P. de la C. 839 propone establecer la Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares, con el propósito de prohibir el cobro de cuotas o cargos a estudiantes o a sus padres como condición para participar en programas deportivos representativos de una institución educativa, a la vez que autoriza métodos alternos de financiamiento y dispone una excepción para programas administrados por terceros. El DEPR indica que, aunque por medio de sus escuelas y dependencias no establece el cobro de dinero como requisito o limitación para la participación de los estudiantes en actividades deportivas interescolares, la medida persigue garantizar la equidad en el acceso al deporte escolar, al prohibir expresamente dichas prácticas tanto en instituciones públicas como privadas, y que la propuesta responde a una preocupación legítima en torno a posibles barreras económicas que puedan limitar la participación estudiantil.

El DEPR expresa que esta política pública resulta cónsona con los principios constitucionales y con el marco normativo vigente, particularmente con la Ley 85-2018, según enmendada, en cuanto promueve la igualdad de oportunidades educativas y el acceso equitativo a los programas escolares, incluyendo las actividades deportivas, y que el deporte constituye un componente esencial del desarrollo integral del estudiante, por lo que eliminar obstáculos económicos favorece que la participación se base en el

talento, el esfuerzo y el mérito, y no en la capacidad económica de las familias. No obstante, el Departamento advierte que la prohibición absoluta del cobro de cuotas podría generar retos operacionales y financieros para las instituciones educativas, particularmente en aquellos contextos en los que los programas deportivos se sostienen, en parte, mediante aportaciones voluntarias de padres, comunidades u otras fuentes de apoyo.

El Departamento señala que, si bien la medida permite métodos alternos de financiamiento, tales como auspicios, donaciones, actividades de recaudación de fondos y otros métodos de financiamiento que no constituyan un requisito obligatorio para la participación del estudiante atleta, en la práctica no todas las escuelas, públicas o privadas, cuentan con acceso a patrocinadores o redes de apoyo suficientes para sostener estos programas, y que esta realidad podría conllevar la reducción de programas deportivos, particularmente en el sector privado, y limitar las oportunidades de participación para los estudiantes. El DEPR indica que, si bien realiza inversiones dirigidas a atender las necesidades deportivas de sus escuelas, estas no siempre resultan suficientes, y que las aportaciones voluntarias de las familias pueden constituir un apoyo complementario importante, siempre que no se configuren como una condición para la participación del estudiante.

El Departamento concluye que, si bien la medida no representa un impacto significativo para el DEPR, toda vez que no se requiere el pago de cuotas como condición para la participación de los estudiantes en el deporte interescolar, resulta necesario considerar sus implicaciones en el ámbito de las instituciones educativas privadas, así como el marco jurídico que las regula. El DEPR afirma que la medida persigue un fin legítimo dirigido a garantizar el acceso equitativo al deporte escolar, pero su implementación requiere atender cuidadosamente sus implicaciones prácticas y operacionales, a los fines de lograr un balance adecuado entre la eliminación de barreras económicas y la viabilidad de los programas deportivos en los distintos contextos educativos del país.

PROFESOR RODRÍGUEZ LÓPEZ

El Profesor de Educación Física Yomar I. Rodríguez López señala que la intención de la medida responde a un interés legítimo de promover la equidad y el acceso a los programas deportivos escolares, pero desde la perspectiva de la realidad operacional de las escuelas públicas, resulta necesario evaluar de manera balanceada tanto los beneficios como los posibles efectos adversos de su implantación.

El Profesor Rodríguez López expresa que la aprobación del Proyecto de la Cámara 839 podría tener consecuencias negativas para la estructura, la calidad y la sostenibilidad de los programas deportivos escolares, y señala que la medida podría provocar un retroceso en los avances logrados en la preparación deportiva

especializada. El Profesor menciona que en años recientes, muchas instituciones han fortalecido sus programas mediante la contratación de entrenadores o especialistas externos, lo que ha permitido mejorar el nivel técnico de los equipos y reducir la carga que recae sobre el maestro de Educación Física, y que la prohibición del cobro de cuotas limita la capacidad de las escuelas para sufragar estos servicios, lo que podría resultar en la eliminación de entrenamientos especializados y en una disminución en la calidad del desarrollo deportivo de los estudiantes.

El Profesor indica que los programas de competencia que se desarrollan exclusivamente dentro del horario lectivo son altamente limitados y con frecuencia operan bajo formatos de eliminación directa, lo que implica que los estudiantes que pierden un solo encuentro quedan fuera de competencia durante el resto del semestre escolar, mientras que los programas fuera del horario de clases ofrecen mayor tiempo de juego, múltiples competencias, prácticas adicionales y una exposición más amplia que favorece el desarrollo deportivo, por lo que limitar estos programas afectaría directamente las oportunidades de crecimiento de los estudiantes atletas. Además, el Profesor señala que la medida impactaría de manera particular a las escuelas de nivel superior, donde un solo maestro de Educación Física tiene que atender simultáneamente deportes como baloncesto, voleibol, fútbol entre otros, debido a la reducción de plazas docentes causada por la implantación de programas vocacionales que no se les exige el tener que tomar la clase, y que sin mecanismos de financiamiento que permitan contratar personal de apoyo externo, se hace prácticamente imposible sostener programas competitivos de manera adecuada.

El Profesor también expresa que, aunque el proyecto contempla métodos alternos de financiamiento, estos no están claramente definidos y resultan ambiguos en su aplicación, y que la obtención de donativos, auspicios o el uso de terceros no constituye una alternativa realista para muchas escuelas, especialmente aquellas ubicadas en comunidades con menor actividad comercial, lo que podría generar nuevas desigualdades entre instituciones y poner en riesgo la continuidad de los programas deportivos. A pesar de estas preocupaciones, el Profesor reconoce que el Proyecto de la Cámara 839 presenta aspectos positivos que merecen consideración, como que la prohibición del cobro de cuotas representa un alivio económico significativo para las familias, ya que para muchos padres y encargados legales estos cargos constituyen una carga adicional, y la eliminación de dichas cuotas permitiría que esos recursos se utilicen en otras necesidades del estudiante atleta, como alimentación, materiales escolares o transporte, beneficiando su bienestar general. Además, señala que la medida puede contribuir a reducir la desigualdad entre instituciones escolares y que la regulación del financiamiento fortalece la visión del deporte escolar como parte del derecho educativo del estudiante, y no como un privilegio condicionado a la capacidad de pago.

El Profesor concluye que el Proyecto de la Cámara 839 persigue un objetivo loable al promover la equidad y el acceso universal a los programas deportivos escolares, pero desde la experiencia práctica en las instituciones educativas, la prohibición del cobro de cuotas sin un modelo de financiamiento alterno claramente definido y garantizado podría comprometer la calidad, la continuidad y el alcance de dichos programas. El Profesor sostiene que para que la medida cumpla efectivamente con su propósito, resulta fundamental que se consideren mecanismos claros de financiamiento, criterios uniformes de implantación y apoyo institucional suficiente, de modo que no se afecten negativamente los avances logrados ni se sobrecargue al personal docente, y que una legislación balanceada debe garantizar el acceso equitativo al deporte escolar sin poner en riesgo la sostenibilidad de los programas ni limitar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes atletas.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto señala que la Exposición de Motivos de la medida destaca la importancia de la participación estudiantil en programas deportivos escolares, pero se arguye que existe una práctica de imponer cuotas o cargos como condición para que los estudiantes formen parte de los equipos o programas deportivos que representan a sus instituciones, lo cual limita la participación de estudiantes con menos recursos.

La OGP indica que la medida tiene el propósito de prohibir la imposición de cuotas, mensualidades u otros cargos como condición para que los estudiantes participen en equipos o programas deportivos en representación de la institución, y en su lugar se propone métodos alternos de financiamiento tales como auspicios, donaciones y actividades de recaudación de fondos. La OGP explica que el objetivo principal es garantizar un acceso equitativo al deporte escolar, basado en el talento y mérito del estudiante, y no en la capacidad económica de su familia, al tiempo que se provee un marco para modelos de financiamiento justos y sostenibles.

La OGP, luego de analizar el alcance de la medida en contraste con sus responsabilidades y deberes, expresa que la medida tiene como propósito promover la integración y el desarrollo integral del estudiando mediante su participación en actividades de índole deportiva, independientemente de la capacidad económica de sus padres o tutores, y que el proyecto procura desvincular la participación y representación en programas deportivos escolares de consideraciones económicas, permeando que dicha representación debe fundamentarse en el talento, desempeño y mérito del estudiante.

La OGP señala que la medida prohíbe que las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, requieran el pago de cuotas, mensualidades, matrículas u otros cargos económicos como condición para la participación de estudiantes en programas o equipos deportivos que representen a la institución, respondiendo a principios de

equidad, así como al interés de promover el desarrollo físico, emocional y social que se deriva de la práctica deportiva, y de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a actividades extracurriculares de naturaleza deportiva. No obstante, la OGP indica que a la par que se logra lo anterior, la medida incide sobre la administración de las instituciones educativas al cambiar el modo de financiamiento de estos programas deportivos, y que la propuesta legislativa introduce una regulación sustantiva sobre la gestión financiera de los programas deportivos escolares, lo cual podría implicar ajustes operacionales y administrativos.

La OGP concluye que el proyecto no crea asignaciones específicas de fondos públicos ni establece un mecanismo estructurado de financiamiento estatal que sustituya los ingresos que actualmente pudieran generarse mediante cuotas o cargos relacionados con la participación deportiva, y que, con relación a su impacto en las instituciones educativas, el impacto fiscal es indeterminado para las instituciones educativas públicas y privadas. La OGP recomienda que las instituciones educativas desarrollen mecanismos alternos de financiamiento, fortalezcan sus estructuras de captación de recursos externos, revisen sus reglamentos internos y establezcan procedimientos claros que aseguren el cumplimiento con la prohibición de cobros obligatorios, sin comprometer la continuidad y sostenibilidad de los programas deportivos existentes ni la estabilidad fiscal institucional, y concluye que el Proyecto de la Cámara 839 persigue un objetivo legítimo de política pública al procurar eliminar barreras económicas para la participación deportiva estudiantil, pero su implementación podría conllevar efectos fiscales y operacionales indeterminados en las instituciones educativas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, certifican que, el P. de la C. 839 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida y de los memoriales presentados por las agencias y organizaciones concernidas, las comisiones concluyen que el Proyecto de la Cámara 839 constituye una pieza legislativa fundamental para garantizar el acceso equitativo al deporte escolar en Puerto Rico. Hemos escuchado con atención las preocupaciones legítimas de todos los sectores, desde el Departamento de Recreación y Deportes hasta EL Departamento de Educación, pasando por el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Profesor Rodríguez López. Cada una

de estas voces nos ha recordado que el deporte escolar no es un lujo ni un privilegio, sino una herramienta esencial para la formación integral de nuestra juventud.

El deporte bien entendido es una escuela de valores y una oportunidad de movilidad social. Pero cuando la participación en los equipos representativos se condiciona al pago de cuotas, el deporte deja de ser un derecho y se convierte en un bien al que solo acceden quienes pueden pagarlo.

Entendemos que existen preocupaciones legítimas sobre la sostenibilidad financiera de los programas deportivos y el posible impacto en las escuelas de nivel superior o en las comunidades con menor actividad comercial. Sin embargo, la Comisión considera que estas dificultades no justifican perpetuar un sistema que excluye a estudiantes talentosos por su condición económica. El proyecto no prohíbe la recaudación de fondos, sino que la canaliza hacia mecanismos más justos y equitativos, como los auspicios, las donaciones voluntarias y las actividades comunitarias que no recaigan sobre el esfuerzo físico y mental de los estudiantes atletas.

Es importante destacar que la legislación propuesta dice que los programas deportivos de las instituciones educativas podrán ser financiados mediante métodos legales que no condicionen la participación del estudiante atleta ni impongan cargos económicos a su familia. Con esto, le decimos a cada familia puertorriqueña que el Estado está de su lado, que ningún estudiante será excluido del deporte escolar por falta de recursos. El deporte escolar debe ser un vehículo de desarrollo integral, no un instrumento de exclusión económica.

Por todo lo anterior, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación del P. de la C. 839 con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 839

4 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por los representantes *Jiménez Torres, Nieves Rosario* y *Colón Rodríguez*
y suscrita por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para establecer la "Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares", a los fines de prohibir el cobro de cuotas o cargos a estudiantes o a sus padres por participar en los programas deportivos que representen a una institución educativa; permitir métodos alternos de financiamiento para dichos programas; establecer una excepción para los programas administrados y operados por terceros contratados por la institución educativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación en programas deportivos escolares es un componente esencial en el desarrollo integral de nuestros estudiantes. Estas actividades fomentan la disciplina, el trabajo en equipo, la salud física y el espíritu de superación. A su vez, los estudiantes atletas se convierten en embajadores de sus instituciones educativas, promoviendo el nombre y el prestigio de la escuela a través de su talento y esfuerzo en cada competencia.

Actualmente, se ha observado una práctica en la que los programas deportivos escolares, a través de sus entrenadores u otro personal, imponen cuotas y cargos a los

padres de los estudiantes atletas como condición para la participación de sus hijos en los equipos representativos de la institución. Esta práctica impone una carga económica indebida sobre las familias y puede convertirse en una barrera que limite o impida la participación de estudiantes talentosos cuyos padres no cuenten con los recursos para asumir dichos costos. Esto resulta contrario al principio de que la representación de la institución educativa no debe estar condicionada a la capacidad económica del estudiante.

Considerando que los estudiantes atletas ya contribuyen significativamente a la promoción y al buen nombre de sus instituciones, es menester de esta Asamblea Legislativa asegurar que el financiamiento de estos programas no recaiga directamente sobre las familias. Por ello, esta Ley busca prohibir de manera explícita el cobro de cuotas obligatorias a los participantes, fomentando métodos alternos de financiamiento que no afecten el acceso de los estudiantes.

Asimismo, se reconoce que algunas instituciones educativas delegan la administración de sus programas deportivos a entidades externas. No obstante, esta excepción debe garantizar que no se reintroduzcan costos obligatorios para las familias mediante esquemas contractuales, salvaguardando así la equidad que esta Ley procura adelantar.

Esta Ley persigue democratizar el acceso al deporte escolar, asegurando que la participación se base en el mérito y el talento del estudiante, y no en la capacidad económica de su familia. De igual manera, provee un marco claro para que las instituciones educativas desarrollen modelos de financiamiento sostenibles y equitativos sin imponer cargas indebidas sobre los padres y madres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares".

Artículo 2.- Prohibición de Cobro de Cuotas de Participación.

Ninguna institución educativa, pública o privada, que ofrezca programas deportivos a sus estudiantes podrá requerir, directa o indirectamente, el pago de cuotas, mensualidades, matrículas deportivas o cualquier otro cargo a un estudiante o a sus

padres, madres o tutores legales como condición para participar en un equipo o programa deportivo que represente a dicha institución.

Para fines de esta Ley, se entenderá como cobro indirecto cualquier mecanismo, gestión o solicitud que, aunque no se presente como un pago obligatorio, tenga el efecto de condicionar o limitar la participación del estudiante atleta. En ningún caso podrá condicionarse la participación a la adquisición de uniformes, equipo, materiales o servicios específicos cuando estos constituyan un costo adicional para la familia.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las escuelas reciban auspicios, donativos o aportaciones voluntarias que no estén vinculadas ni condicionadas a la participación del estudiante en el programa deportivo escolar.

Artículo 3.- Métodos de Financiamiento Permitidos.

Los programas deportivos de las instituciones educativas podrán ser financiados mediante métodos legales que no condicionen la participación del estudiante atleta ni impongan cargos económicos a su familia. Entre los mecanismos permitidos se incluyen, sin limitarse a: (a) La asignación de fondos del presupuesto general de la institución educativa. (b) La adquisición de auspiciadores corporativos o privados. (c) La aceptación de donaciones de individuos, exalumnos, corporaciones o fundaciones. (d) La realización de actividades de recaudación de fondos. (e) Cualquier otro método de financiamiento legal que no implique un costo mandatorio para la participación del estudiante atleta. ~~(f) Los padres suscriban un acuerdo aceptando el cobro para el financiamiento del programa.~~

Las actividades de recaudación de fondos deberán realizarse de manera cónsona con el bienestar físico, emocional y académico del estudiante atleta y no podrán implicar esfuerzo deportivo adicional que contravenga las normas o reglamentos vigentes de protección de menores en el deporte.

Se proveerá un periodo de tiempo razonable, que no exceda de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, para que las instituciones educativas puedan identificar de manera concreta las formas alternas para financiar los programas deportivos y no se vean en la obligación de paralizarlos, lo cual resultaría en un impacto negativo hacia los estudiantes participantes.

Artículo 4.- Excepción por Contratación de Terceros.

Las instituciones educativas públicas podrán contratar entidades externas, independientes y debidamente registradas para administrar y operar programas deportivos escolares. Dichos acuerdos deberán constar por escrito y establecer claramente las responsabilidades de cada parte, garantizando la transparencia en la gestión del programa.

No obstante, la contratación de una entidad externa no podrá, bajo ninguna circunstancia, dar lugar al cobro de cuotas, pagos, cargos, mensualidades o exigencias económicas obligatorias a los estudiantes o a sus familias como requisito para participar en los equipos o programas deportivos que representen a la institución educativa.

Toda operación o servicio provisto por un tercero deberá cumplir con los principios de acceso equitativo establecidos en esta Ley y con las normas administrativas aplicables del Departamento de Educación de Puerto Rico.

El Departamento de Educación adoptará las guías necesarias para asegurar la fiscalización de estos acuerdos y garantizar que la participación estudiantil no esté condicionada directa o indirectamente a obligaciones económicas.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ *ciento ochenta (180) días* después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT 9'26 AM 9:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1034

INFORME POSITIVO

9 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto de la Cámara 1034, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 84-2021, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social", con el fin de incluir entre los miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico al Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante designado, a la Procuradora de las Mujeres o su representante designado, un (1) representante designado por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, un (1) representante designado por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como dos (2) miembros en representación del interés público recomendados respectivamente, uno (1) por el Presidente(a) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y uno (1) por el Presidente(a) del Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La pobreza infantil y la desigualdad social constituyen dos de los retos más complejos, persistentes y multidimensionales que enfrenta Puerto Rico. Sus efectos se manifiestan en la educación, la salud, la seguridad alimentaria, la vivienda, la movilidad económica,

el acceso al empleo, la estabilidad familiar, la salud mental, la exposición a violencia y la capacidad de las familias para romper ciclos intergeneracionales de precariedad.

La Ley 84, *supra*, estableció un marco de política pública para atender la pobreza infantil y la desigualdad social desde una perspectiva multisectorial. Dicha Ley creó la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, adscrita al Departamento de la Familia, como entidad responsable de encaminar, identificar, coordinar y promover planes, estrategias, recomendaciones e iniciativas dirigidas a reducir la pobreza infantil y la desigualdad social.

El Proyecto de la Cámara 1034 propone enmendar el Artículo 5 de la Ley 84, *supra*, para ampliar la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico. La medida incorpora como miembros al Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o su representante designado; a la Procuradora de las Mujeres, o su representante designado; un representante por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; un representante por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y dos miembros en representación del interés público recomendados, respectivamente, por el Presidente o Presidenta de la Cámara de Representantes y por el Presidente o Presidenta del Senado de Puerto Rico.

Esta Comisión senatorial reconoce que la medida generó posturas mixtas durante el trámite legislativo en la Cámara de Representantes. Algunos comparecientes favorecieron la inclusión de nuevas voces por entender que la pobreza infantil y la desigualdad social requieren una representación amplia y realista de los sectores que intervienen en la vida diaria de las familias. Otros levantaron preocupaciones sobre la posibilidad de que una Comisión más numerosa resulte menos ágil, dificulte la toma de decisiones, diluya responsabilidades o retrase trabajos ya iniciados. Ambas preocupaciones merecen consideración seria.

Sin embargo, esta Comisión senatorial entiende que el P. de la C. 1034 responde a una necesidad concreta: fortalecer la capacidad de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico para integrar perspectivas indispensables que inciden directamente sobre la pobreza infantil y la desigualdad social. La inclusión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos permite incorporar de forma permanente la dimensión de empleo, capacitación laboral, movilidad económica, adiestramientos, oportunidades salariales y transición de familias hacia la autosuficiencia. La inclusión de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres permite integrar una perspectiva de género indispensable, particularmente porque la pobreza infantil impacta de manera diferenciada a madres jefas de familia, mujeres cuidadoras, mujeres en condiciones de precariedad económica y hogares monoparentales.

Asimismo, la incorporación de la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes reconoce que los municipios son el nivel de gobierno más cercano a las comunidades. Los

ayuntamientos atienden directamente situaciones relacionadas con vivienda, seguridad alimentaria, transportación, servicios sociales, alianzas comunitarias, recreación, desarrollo comunitario y apoyo a familias vulnerables. La política pública contra la pobreza infantil no puede diseñarse de espaldas a esa experiencia territorial.

Por otra parte, la inclusión de dos miembros en representación del interés público recomendados por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos permite añadir perspectivas ciudadanas y de fiscalización pública a una Comisión que atiende asuntos de alto interés social. Aunque debe cuidarse que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico opere con eficiencia, la representación del interés público puede aportar al escrutinio, transparencia y legitimidad de sus trabajos.

Esta Comisión senatorial concluye que las preocupaciones sobre operatividad no derrotan la conveniencia de aprobar la medida. No obstante, entiende necesario atenderlas expresamente mediante una enmienda al Artículo 2 de la medida, a los fines de requerir que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico atempere, ajuste o enmiende su reglamentación, directrices, guías de funcionamiento u otros mecanismos administrativos para asegurar reglas claras de convocatoria, quórum, participación, subcomités, calendario de trabajo, delegación de tareas, mecanismos de seguimiento, métricas de desempeño, rendición de cuentas y evaluación de resultados.

De esta forma, se preserva la composición ampliada propuesta por la Cámara de Representantes, pero se fortalece el componente operacional para que dicha ampliación no afecte la agilidad, eficiencia ni capacidad de producir resultados medibles.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, esta Comisión senatorial tuvo ante su consideración el texto del Proyecto de la Cámara 1034, aprobado por la Cámara de Representantes el 24 de agosto de 2026, así como las ponencias sometidas ante la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

Esta Comisión senatorial evaluó dichas ponencias con el propósito de identificar las posturas institucionales de las entidades consultadas, los señalamientos sobre la composición actual y propuesta de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, las preocupaciones relacionadas con eficiencia administrativa, quórum, coordinación, toma de decisiones y resultados medibles, así como los argumentos a favor de incluir representación municipal, laboral, de género y del interés público.

Del análisis de las ponencias recibidas surge que existe consenso sobre la importancia de combatir la pobreza infantil y la desigualdad social como prioridad de política pública. Sin embargo, las entidades consultadas difirieron sobre si la ampliación de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico constituye el mecanismo más adecuado para fortalecer sus trabajos. Mientras algunas entidades favorecieron la medida o no tuvieron objeción a su aprobación, otras recomendaron cautela o no favorecieron la expansión propuesta por entender que podría afectar la eficiencia operacional de dicho organismo.

El presente Informe evalúa el P. de la C. 1034 a la luz de esas posturas. Esta Comisión senatorial reconoce las preocupaciones expresadas, pero concluye que la inclusión de los nuevos miembros propuestos fortalece la representación multisectorial de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico y permite incorporar perspectivas indispensables para atender la pobreza infantil desde sus causas estructurales: empleo, género, territorialidad municipal, desarrollo económico, acceso a servicios, desigualdad regional y participación ciudadana.

A su vez, este Informe recoge la enmienda trabajada por esta Comisión senatorial al Artículo 2 de la medida, dirigida a requerir que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, como organismo adscrito al Departamento de la Familia, adopte o revise, mediante reglamentación o normativa interna, reglas de funcionamiento que atiendan los señalamientos operacionales levantados durante el trámite legislativo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1034 enmienda el Artículo 5 de la Ley 84, *supra,* para aumentar la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico de diecisiete a veintitrés miembros. La medida no altera las funciones sustantivas de dicho organismo, sino su composición. Su objetivo es incorporar actores institucionales y representantes adicionales que puedan aportar perspectivas necesarias para la ejecución de la política pública contra la pobreza infantil y la desigualdad social.

La Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico fue concebida como una entidad multisectorial. Su misión no se limita a estudiar la pobreza infantil, sino a desarrollar, diseñar, recomendar, coordinar y evaluar planes y estrategias gubernamentales a corto y largo plazo. La pobreza infantil es un fenómeno que no puede atenderse únicamente desde el Departamento de la Familia, la educación o la asistencia social. Requiere atender empleo, ingresos, cuidado infantil, vivienda, seguridad alimentaria, salud, tributación, movilidad económica, desarrollo comunitario, participación laboral y barreras estructurales que afectan a las familias.

Desde esa óptica, la inclusión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos resulta pertinente. La pobreza infantil está estrechamente vinculada con la falta de empleo, empleos de baja remuneración, inestabilidad laboral, limitaciones de capacitación, barreras para entrar o permanecer en el mercado laboral y ausencia de oportunidades de movilidad económica. El DTRH posee pericia institucional en políticas laborales, adiestramiento, promoción de empleo, servicios de reempleo, información del mercado laboral y estrategias para fomentar oportunidades de empleo.

La participación del DTRH permite que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico integre de forma más directa estrategias relacionadas con creación de empleos, incentivos laborales, capacitación, transición al trabajo, autosuficiencia familiar y movilidad económica. Estas áreas están directamente vinculadas con las metas de la Ley 84, *supra*, que incluye entre sus políticas específicas la seguridad económica, la economía y creación de empleos, la eliminación de barreras para obtener empleo y el desarrollo del capital humano.

La inclusión de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres también es pertinente. La pobreza infantil no afecta de igual manera a todas las familias. Existen factores de género que inciden directamente sobre la pobreza, particularmente en hogares monoparentales encabezados por mujeres, madres cuidadoras, mujeres con empleos mal remunerados, mujeres que enfrentan brechas salariales, madres que asumen doble jornada laboral y de cuidado, y mujeres en relaciones donde la dependencia económica puede vincularse con vulnerabilidad, violencia económica o limitaciones para salir de entornos abusivos. Incorporar a la OPM permite que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico evalúe la pobreza infantil desde una perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres.

La participación municipal propuesta por la medida es igualmente importante. Los municipios son el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía. Las necesidades relacionadas con vivienda, alimentación, recreación, transportación, seguridad, servicios sociales, apoyo comunitario, desarrollo económico local y alianzas con organizaciones sin fines de lucro se manifiestan primero en el ámbito municipal. La representación de la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes permite que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico reciba insumo territorial sobre necesidades reales, programas locales existentes, brechas de servicios y estrategias que pueden fortalecerse o replicarse regionalmente.

Esta Comisión senatorial reconoce, no obstante, las preocupaciones levantadas sobre la ampliación de la membresía. Una Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico compuesta por veintitrés miembros puede enfrentar retos de coordinación, quórum, deliberación y toma de decisiones. También existe el riesgo de que una estructura demasiado amplia diluya responsabilidades o convierta los trabajos en procesos excesivamente deliberativos. Estas preocupaciones no deben ignorarse.

Sin embargo, la solución no necesariamente consiste en excluir voces relevantes de la composición formal de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico. La propia medida, según enmendada por esta Comisión senatorial, requiere revisar la reglamentación y normativa interna para preservar eficiencia, agilidad administrativa y responsabilidad clara sobre los trabajos de dicho organismo. Ello permite adoptar reglas claras de convocatoria, quórum, participación mediante representantes con autoridad decisional, subcomités temáticos, indicadores de cumplimiento, calendarios de trabajo, informes periódicos, delegación de tareas y mecanismos de seguimiento.

Además, la inclusión de nuevos miembros no debe analizarse solo desde el número total, sino desde el valor funcional de cada incorporación. El DTRH aporta la dimensión laboral y de movilidad económica. La OPM aporta la perspectiva de género y de mujeres cuidadoras. Los alcaldes aportan la dimensión territorial y municipal. Los representantes del interés público añaden participación ciudadana y fiscalización externa. Estas perspectivas son directamente relevantes a las metas de la Ley 84, *supra.*

El proyecto también responde a un antecedente importante: el propio Informe de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, de fecha 24 de abril de 2023, incluyó dentro de los asuntos atendidos la discusión de una posible enmienda a la Ley 84, *supra,* para incluir a la Procuradora de las Mujeres y al Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como miembros, reconociendo que ambas entidades habían participado y aportado en los trabajos realizados. Ello demuestra que, al menos respecto al DTRH y la OPM, la inclusión propuesta no surge de forma aislada, sino de una experiencia previa de colaboración con dicho organismo.

Por todo lo anterior, esta Comisión senatorial entiende que el P. de la C. 1034 fortalece el diseño multisectorial de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico. Aunque deben atenderse los retos administrativos que pueda representar una membresía ampliada, la enmienda al Artículo 2 provee el mecanismo adecuado para requerir normas de funcionamiento que aseguren eficiencia, métricas y responsabilidad institucional.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

1. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos favoreció la aprobación del P. de la C. 1034. En su ponencia, el Departamento reconoció que la Ley 84, *supra,* tiene como finalidad encaminar programas y acciones para atender la pobreza infantil y la desigualdad social, establecer una meta decenal, crear la Comisión para Combatir la

Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico y desarrollar estrategias para reducir las tasas de pobreza infantil y pobreza extrema infantil.

El DTRH destacó que su misión institucional está vinculada con la protección de los trabajadores, el bienestar social y económico, la creación de oportunidades de empleo y el desarrollo económico de Puerto Rico. Asimismo, señaló que, a través de su Secretaría Auxiliar de Adiestramiento y Promoción de Empleo, atiende asuntos relacionados con la creación y mantenimiento de empleo, incentivos salariales, promoción de empleo competitivo e integrado para personas de escasos recursos, autogestión, adiestramientos para jóvenes, adultos y patronos, desarrollo empresarial, reinserción al empleo y empleo de adultos mayores.

Esta Comisión senatorial entiende que la postura del DTRH sustenta la aprobación de la medida. La pobreza infantil está íntimamente relacionada con la situación económica de los hogares, la participación laboral de los adultos, la capacidad de generar ingresos, la disponibilidad de empleo digno y la posibilidad de movilidad económica. Incluir al DTRH como miembro formal de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico fortalece la discusión sobre empleo, adiestramiento, capacitación, desarrollo económico, autosuficiencia y reducción de barreras para obtener empleo.

2. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó que no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 1034. No obstante, recomendó evaluar, antes de considerar ampliaciones adicionales a la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, el funcionamiento actual del organismo, la forma en que se han desarrollado sus trabajos, la suficiencia de su estructura y recursos, y si la cantidad de miembros actualmente dispuesta ha resultado adecuada para la coordinación de sus labores.

La OPM también advirtió que, en organismos colegiados, el aumento en el número de integrantes no necesariamente redunda en mayor eficiencia. Por el contrario, en algunos casos puede dificultar los procesos de coordinación, deliberación y toma de decisiones, así como generar cargas administrativas adicionales. Esa advertencia es pertinente y debe ser considerada en la implantación de la medida.

Sin embargo, la OPM también expuso ampliamente la relación entre pobreza infantil, género, hogares encabezados por mujeres, brecha salarial, maternidad, cuidado, violencia económica, dependencia financiera, precariedad laboral y limitaciones de acceso a recursos. En ese sentido, su ponencia confirma que la perspectiva de género es indispensable para analizar la pobreza infantil y la desigualdad social.

Esta Comisión senatorial entiende que la inclusión de la OPM como miembro de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico es adecuada y necesaria. Su participación permitirá que las estrategias contra la pobreza infantil consideren el rol de las mujeres en los hogares, la situación de madres solteras, adultas mayores cuidadoras, mujeres trabajadoras en empleos mal remunerados, barreras de acceso a servicios de cuido, educación, empleo y vivienda segura, así como la relación entre dependencia económica y vulnerabilidad social.

3. Departamento de la Familia y Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social

El Departamento de la Familia, compareciendo también desde la perspectiva de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico, no recomendó la aprobación del P. de la C. 1034. Su postura se fundamentó principalmente en consideraciones de funcionamiento interno, gobernanza y eficiencia administrativa de dicha Comisión.

La agencia reconoció que el propósito de la enmienda es loable, pero expresó preocupación porque aumentar el número de miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico podría conllevar un retroceso en los trabajos encaminados. Según su ponencia, dicho organismo cuenta con guías de funcionamiento aprobadas, que establecen miembros, frecuencia de reuniones y quórum. Además, dichas guías permiten invitar colaboradores y personas de interés para discutir temas relevantes e implantar el Plan Decenal sin que necesariamente se conviertan en miembros permanentes.

Familia también señaló que una Comisión muy numerosa puede dificultar la toma de decisiones, reducir la eficiencia del trabajo, disminuir la participación real de sus integrantes, generar problemas de coordinación, difundir responsabilidades y aumentar el riesgo de politización o conflictos. Concluyó que, aunque las iniciativas tengan un fin loable, podrían contribuir a retrasar los trabajos de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico.

Esta Comisión senatorial toma seriamente estos planteamientos. La eficiencia de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico es esencial para que la política pública no se quede en deliberación, sino que se traduzca en resultados concretos. No obstante, esta Comisión senatorial entiende que los beneficios de incorporar formalmente al DTRH, la OPM, los municipios y representantes del interés público superan las preocupaciones administrativas, siempre que dicho organismo adopte o revise su reglamentación interna para garantizar un funcionamiento ordenado, ágil y medible.

Además, el P. de la C. 1034 no elimina las facultades de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico ni altera su plan de trabajo. Su finalidad es ampliar la representación de sectores directamente vinculados a las causas y manifestaciones de la pobreza infantil. La preocupación sobre eficiencia se atiende mediante la enmienda al Artículo 2, la cual exige reglamentación o normativa interna sobre convocatoria, quórum, participación, subcomités, calendario de trabajo, delegación de tareas, mecanismos de seguimiento, métricas de desempeño, rendición de cuentas y evaluación de resultados.

4. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosó el P. de la C. 1034. En su ponencia, destacó que la Ley 84, *supra,* reconoce la pobreza infantil y la desigualdad social como obstáculos para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, y que los municipios tienen un rol importante en la ejecución de estrategias para atender esos asuntos.

La Asociación sostuvo que incluir representantes de la Asociación y la Federación de Alcaldes abonaría a establecer recomendaciones e insumos importantes para la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, ya que la pobreza infantil y la desigualdad social se viven diariamente en los municipios. Señaló que, como parte de su compromiso con sus constituyentes, los alcaldes atienden de cerca situaciones que afectan a la sociedad.

No obstante, la Asociación también expresó preocupación sobre si una Comisión compuesta por veintitrés miembros sería operante. Esta Comisión senatorial entiende que dicha preocupación es legítima, pero no derrota la conveniencia de incluir representación municipal. La experiencia municipal es esencial para identificar programas locales, necesidades regionales, brechas de servicios y respuestas comunitarias. Además, la enmienda al Artículo 2 requiere atemperar la reglamentación interna de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico para asegurar que su composición ampliada opere de manera eficiente.

5. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico reconoció la importancia y urgencia de atender la pobreza infantil y la desigualdad social, pero presentó reparos de política pública sobre si ampliar estructuras administrativas constituye el mecanismo más efectivo para enfrentar el problema. La Federación señaló que la creación o ampliación de comisiones, juntas o consejos asesores no necesariamente produce resultados sustantivos, y que en ocasiones estos organismos generan informes y recomendaciones con impacto limitado en la ejecución efectiva de política pública.

La Federación también advirtió que aumentar la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico de diecisiete a veintitrés miembros puede incrementar la complejidad administrativa, los procesos de coordinación y los costos operacionales. A su juicio, una composición excesivamente amplia puede diluir la responsabilidad directa sobre resultados y multiplicar espacios de deliberación sin fortalecer la ejecución.

Aun así, la Federación reconoció como elemento positivo de la medida la inclusión de representación municipal. Destacó que los municipios son el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía y el primero en percibir los efectos reales de la pobreza, la desigualdad social y las necesidades comunitarias. Señaló que la participación municipal puede aportar experiencia práctica en desarrollo comunitario, seguridad alimentaria, vivienda, programas recreativos, servicios sociales y alianzas con organizaciones sin fines de lucro.

La Federación recomendó mantener la representación municipal, establecer métricas claras de desempeño, priorizar estrategias de desarrollo económico y creación de empleos, fomentar alianzas con organizaciones comunitarias, entidades sin fines de lucro y sector privado, establecer mecanismos de coordinación directa con los municipios y evitar la proliferación innecesaria de estructuras administrativas.

Esta Comisión senatorial entiende que la ponencia de la Federación aporta una advertencia importante sobre ejecución y resultados. Precisamente por ello, la enmienda al Artículo 2 requiere que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico atienda, mediante reglamentación o normativa interna, reglas de funcionamiento que aseguren agilidad, métricas, coordinación, rendición de cuentas, evaluación de resultados y responsabilidad clara sobre sus trabajos. No obstante, esta Comisión senatorial entiende que la inclusión formal de representación municipal es compatible con esas recomendaciones y fortalece el diseño multisectorial de la Ley 84, *supra*.

6. Evaluación integrada de las ponencias

Las ponencias recibidas muestran un consenso sobre la importancia de combatir la pobreza infantil y la desigualdad social, pero reflejan diferencias en cuanto al mecanismo legislativo propuesto. DTRH apoyó la medida; OPM no tuvo objeción, pero pidió cautela operacional; la Asociación de Alcaldes endosó la inclusión municipal, aunque planteó preocupación sobre la operatividad; la Federación reconoció como positivo el componente municipal, pero recomendó métricas y evitar estructuras innecesarias; y Familia no recomendó la aprobación por preocupaciones de eficiencia y gobernanza.

Esta Comisión senatorial entiende que el balance favorece la aprobación del P. de la C. 1034. La medida no crea una nueva comisión ni una estructura administrativa

separada. Enmienda la composición de una Comisión existente, a saber, la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, para integrar sectores que inciden directamente en la pobreza infantil: empleo, género, municipios e interés público. Las preocupaciones sobre operatividad se atienden mediante la enmienda al Artículo 2, que exige reglamentación o normativa interna sobre convocatoria, quórum, participación, subcomités, calendario de trabajo, delegación de tareas, mecanismos de seguimiento, métricas de desempeño, rendición de cuentas y evaluación de resultados.

Por tanto, esta Comisión senatorial concluye que las ponencias recibidas justifican una aprobación positiva con enmiendas, acompañada de una obligación concreta de revisión reglamentaria para preservar agilidad, eficiencia y responsabilidad institucional en los trabajos de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante la evaluación del P. de la C. 1034, esta Comisión senatorial examinó las ponencias recibidas y la versión aprobada por la Cámara de Representantes. De dicho análisis surge que la medida mantiene la composición propuesta de veintitrés (23) miembros para la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, incorporando al Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la Procuradora de las Mujeres, un representante de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, un representante de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y dos (2) miembros en representación del interés público recomendados por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos.

Esta Comisión senatorial entiende que dicha composición ampliada fortalece la naturaleza multisectorial de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico y permite incorporar perspectivas directamente vinculadas a las causas y manifestaciones de la pobreza infantil y la desigualdad social. No obstante, las ponencias recibidas levantaron preocupaciones legítimas sobre la operatividad de una Comisión más amplia, particularmente en cuanto a convocatoria, quórum, participación efectiva, coordinación de trabajos, delegación de tareas, toma de decisiones, seguimiento a acuerdos y producción de resultados medibles.

A tales fines, esta Comisión senatorial acogió una enmienda al Artículo 2 de la medida, a los fines de sustituir el texto aprobado por la Cámara por un lenguaje más específico sobre reglamentación y normas de funcionamiento aplicables a la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico. La enmienda dispone que dicho organismo deberá atemperar, ajustar o enmendar, mediante reglamento, directriz, orden administrativa, guías de funcionamiento o cualquier otro mecanismo administrativo aplicable, toda disposición vigente que sea necesaria para armonizar sus trabajos con la nueva composición establecida en la Ley.

Asimismo, la enmienda establece que dicha reglamentación o normativa interna deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, reglas claras sobre convocatoria, quórum, participación de miembros y representantes designados, creación y funcionamiento de subcomités, calendario de trabajo, delegación de tareas, mecanismos de seguimiento, métricas de desempeño, rendición de cuentas y evaluación de resultados, de manera que la composición ampliada de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico opere con eficiencia, agilidad administrativa y responsabilidad clara sobre sus trabajos.

Esta Comisión senatorial también incorporó un término de ciento veinte (120) días, contado a partir de la aprobación de la Ley, para que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico complete dicha revisión reglamentaria o administrativa. Esta enmienda permite atender de forma directa las preocupaciones expresadas por varias entidades consultadas sin alterar la inclusión de los nuevos miembros propuestos por la medida.

Esta Comisión senatorial entiende que la enmienda acogida fortalece el texto aprobado por la Cámara de Representantes, pues convierte la preocupación sobre operatividad en una obligación concreta de revisión reglamentaria para la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico. De esta manera, se preserva la representación ampliada de sectores laborales, municipales, de género e interés público, al tiempo que se exige a dicho organismo adoptar mecanismos internos que promuevan eficiencia, resultados medibles y responsabilidad institucional.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 1034 no crea una nueva agencia, oficina, fondo especial, programa independiente ni estructura separada. La medida se limita a ampliar la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, organismo existente adscrito al Departamento de la Familia.

Esta Comisión senatorial reconoce que una composición ampliada puede generar necesidades administrativas adicionales relacionadas con coordinación, convocatoria, manejo de reuniones, documentación, participación de miembros y actualización de reglamentación interna. Sin embargo, dichas tareas se enmarcan en el funcionamiento ordinario de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico y del Departamento de la Familia, al cual está adscrita.

La enmienda al Artículo 2 requiere que la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico atempere, ajuste o enmiende su reglamentación, directrices, órdenes administrativas, guías de funcionamiento o cualquier otro mecanismo administrativo aplicable para armonizar sus trabajos con la composición ampliada. Esta Comisión senatorial entiende que ese proceso puede realizarse dentro de

los recursos administrativos existentes, sin crear una obligación presupuestaria sustancial nueva.

Por tanto, esta Comisión senatorial concluye que la medida tiene un impacto fiscal significativo sobre el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

El P. de la C. 1034 no impone obligaciones fiscales directas a los municipios. La medida incorpora representación municipal mediante un representante por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y un representante por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, pero no requiere a los municipios asignar fondos, crear programas, contratar personal ni asumir nuevas obligaciones administrativas.

La participación municipal será representativa dentro de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico y tendrá como propósito aportar la experiencia de los gobiernos locales en el diseño y evaluación de estrategias contra la pobreza infantil y la desigualdad social. Por tanto, esta Comisión senatorial concluye que la medida no genera impacto fiscal municipal obligatorio.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1034 propone fortalecer la composición de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico mediante la inclusión de sectores que inciden directamente en la realidad de la pobreza infantil: empleo, género, municipios e interés público.

Esta Comisión senatorial reconoce las preocupaciones expresadas por varias entidades sobre el tamaño de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, la coordinación de sus trabajos, el riesgo de diluir responsabilidades y la necesidad de resultados medibles. Dichas preocupaciones son válidas y fueron atendidas mediante una enmienda al Artículo 2, la cual exige a dicho organismo revisar o adoptar reglamentación y normativa interna para asegurar reglas claras de convocatoria, quórum, participación, subcomités, calendario de trabajo, delegación de tareas, mecanismos de seguimiento, métricas de desempeño, rendición de cuentas y evaluación de resultados.

Esta Comisión senatorial entiende que dichas preocupaciones no deben impedir la aprobación de la medida. La pobreza infantil y la desigualdad social requieren una respuesta multisectorial e intergubernamental. El DTRH aporta pericia en empleo, adiestramiento y movilidad económica; la OPM aporta una perspectiva de género indispensable; los representantes municipales aportan conocimiento territorial y

experiencia directa con comunidades; y los representantes del interés público fortalecen la participación ciudadana y el escrutinio democrático.

El P. de la C. 1034 no crea una nueva estructura gubernamental, sino que fortalece una Comisión existente. Con reglas internas adecuadas, la composición ampliada puede aportar mayor representatividad, mejores insumos y una visión más completa de las causas y manifestaciones de la pobreza infantil en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1034, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE AGOSTO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1034

12 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Torres Cruz*, las representantes *Vargas Laureano, Higgins Cuadrado, Rosas Vargas*, y el representante *Fourquet Cordero*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de Ley 84-2021, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social" con el fin de incluir entre los miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico al Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante designado, a la Procuradora de las Mujeres o su representante designado, un (1) representante designado por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, un (1) representante designado por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, así como dos (2) miembros en representación del interés público recomendados respectivamente, uno (1) por el Presidente(a) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y uno (1) por el Presidente(a) del Senado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la Decimonovena (19na.) Asamblea Legislativa, se aprobaron dos (2) leyes de gran importancia dirigidas a establecer una política pública concreta para la debida atención e implementación de estructuras dirigidas a canalizar programas del Gobierno para combatir la pobreza infantil y la desigualdad social que tanto nos afecta como país. Esto, ante estadísticas y estudios que evidencian en Puerto Rico sufrimos de una alarmante tasa en ambos renglones, que no solo afectan miles de familias en sus

oportunidades de desarrollo y calidad de vida, sino asimismo atentan contra los principios constitucionales de igualdad ante la Ley, la dignidad de todo ser humano y la prohibición de discrimen por origen o condición social. Situación, que contrasta con el mandato claro para el Estado de abordar con diligencia, de manera integral y cabal responsabilidad toda iniciativa para erradicar estas problemáticas que marcan de manera significativa la Justicia Social y los fundamentos de un Sistema Democrático de Gobierno, como instrumento de servicio público efectivo y responsivo a las necesidades de los representados.

Así, es necesario destacar que la Ley 84-2021, según enmendada, creó la "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social", a los fines de encaminar el desarrollo de programas y acciones para atender estos asuntos, establecer una meta decenal como curso de acción, crear la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico, como una entidad multisectorial adscrita al Departamento de la Familia, así como el programa piloto contra la pobreza infantil, entre otras medidas. Como hemos señalado, un marco legal necesario y de importancia que se torna urgente implementar por el Gobierno ante un escenario social de grandes retos, agravado por el aumento en espiral del costo de vida, la ola criminal que amenaza la seguridad pública, un sistema de salud en precario y de altos costos, los estragos causados por la Pandemia del Covid-19, los catastróficos huracanes Irma y María, un sistema de energía eléctrica en deterioro y con facturación prohibitiva, métricas de posible inflación en los precios de productos (de los cuales importamos alrededor de un 85% para consumo), así como la alta dependencia de un gran sector poblacional de ayudas de programas federales, entre otros elementos, que exigen compromiso y visión para no permitir la marginación de ciudadanos que merecen iguales oportunidades de superación y progreso.

Es menester destacar, que la Exposición de Motivos de dicha Ley 84-2021, *supra*, en su parte pertinente detalla estadísticas relevantes sobre este asunto. Así, expresa:

> *"En cuanto a la pobreza infantil propiamente, un estudio publicado por el Instituto del Desarrollo de la Juventud (en adelante, "Instituto") reveló que el cincuenta y ocho (58%) por ciento de los niños y niñas en Puerto Rico viven bajo el nivel de pobreza, mientras que el treinta y siete (37%) por ciento vive en pobreza extrema, con ingresos anuales rondando los tres mil novecientos ($3,900) dólares…*
>
> *Crecer en pobreza tiene consecuencias en la salud, en los ingresos y en la exposición y participación en actividades criminales. Asimismo, el estudio publicado por el Instituto reveló que el costo anual de la pobreza infantil en Puerto Rico es de cuatro mil cuatrocientos dieciocho ($4,418) millones de dólares, lo cual representa el cuatro punto tres (4.3%) por ciento del producto interno bruto (PIB) y seiscientos cincuenta y seis mil (656,000) niños*

y niñas. Para llegar a dicha cifra el estudio presenta evidencia sobre el impacto de la pobreza infantil en nuestra sociedad y lo cuantifica en un costo anual. [2]
Se estima que en el 2017 Puerto Rico perdió mil novecientos sesenta y nueve ($1,969,000) millones de dólares en salario debido a la pobreza infantil. En promedio, un(a) niño(a) que esté expuesto(a) a la pobreza la mayor parte de su vida, pierde diecisiete mil novecientos veintidós ($17,922) dólares al año en ingresos. En términos de salud, estimamos un costo total de mil trescientos setenta y seis ($1,376,000) millones de dólares. Los gastos de salud por persona son cincuenta y ocho por ciento (58%) más altos y los de educación especial son casi el triple, debido a la pobreza infantil. De igual forma, en cuanto a la criminalidad, el cincuenta (50%) por ciento de los costos del crimen en el país pueden ser atribuidos a la pobreza infantil, para un total de mil setecientos dos ($1,702,000) millones de dólares anuales…

Lo anterior se agrava, ya que, en el contexto actual de Puerto Rico, tras los embates de los huracanes Irma y María, y la pandemia por el COVID-19, se requiere que se atienda con intencionalidad la crisis de pobreza infantil. Desde el 2017, se documentó en un estudio realizado entre la Universidad de Puerto Rico, Estudios Técnicos y el Instituto del Desarrollo de la Juventud,[3] *las siguientes conclusiones:*

- *En el área de la salud mental, el veintitrés por ciento (23%) de los niños experimentaron ansiedad después del huracán María.*
- *En el área de educación, los estudiantes de 5 a 17 años de edad no asistieron a la escuela un promedio de setenta y ocho (78) días.*
- *En el área de nutrición, el cincuenta por ciento (50%) de las familias con niños que ganan quince mil ($15,000.00) dólares o menos informaron dificultades para acceder a los alimentos.*
- *En el área de seguridad económica: el veintidós por ciento (22%) de las familias con hijos, con ingresos menores de quince mil ($15,000.00) dólares al año, reportaron una reducción en sus horas de trabajo, mientras que otro veintitrés por ciento (23%) perdió su empleo. Para las familias de bajos ingresos, esto resultó en dificultades para pagar los comestibles, la vivienda, los medicamentos y los materiales educativos.*
- *En el área de pobreza, el treinta y uno por ciento (31%) de las familias con niños informaron que su situación socioeconómica se deterioró.*
- *En el área de vivienda, el ochenta y dos por ciento (82%) de los hogares con niños reportaron daños en su casa y cinco por ciento (5%) perdieron su casa.*
- *En el área de migración, el treinta y uno por ciento (31%) de las familias con niños están considerando mudarse de su residencia actual debido al huracán María,*

---

[2] Enchautegui, M. E., Rosa, Brayan L., Arroyo, C. (enero 2020). Un futuro de pobreza infantil en Puerto Rico: Cuánto nos cuesta y qué podemos hacer. San Juan: Instituto del Desarrollo de la Juventud. https://cab5849c9dfe-496d-928f-4a188cdd49a5.filesusr.com/ugd/011d36_e9e87928b7e049fe990fceb25ce6d944.pdf

[3] 3 Los efectos del huracán María en la niñez en Puerto Rico. (2019). Estudios Técnicos, Inc. & Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. San Juan: Instituto del Desarrollo de la Juventud. http://juventudpr.org/wpcontent/uploads/2019/01/93277.pdf?v=1.0. [Vol. I, Vol. II, y Vol. III]

y de esos, cincuenta y uno por ciento (51%) están contemplando mudarse fuera de Puerto Rico, a los Estados Unidos…"

En síntesis, dicha Ley 84-2021, *supra*, establece que la pobreza infantil y la desigualdad social son obstáculos para nuestro desarrollo socioeconómico e identifica como obligación prioritaria del Gobierno, en sus tres (3) ramas constitucionales y los municipios, desarrollar e implementar estrategias necesarias para reducir en un cincuenta por ciento (50%) las tasas en ambos renglones para el año 2032, así como la tasa de pobreza extrema infantil en un setenta por ciento (70%) a la misma fecha. En consecuencia, se dispone como deber incluir políticas específicas dirigidas a la: (1) educación; (2) seguridad económica; (3) tributación; (4) economía y creación de empleos; (5) eliminación de barreras para obtener empleo; (6) desarrollo del capital humano; (7) acceso a la salud; y (8) seguridad alimentaria.

Específicamente, el Artículo 5 de la Ley 84-2021, *ante*, crea la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, como hemos señalado, compuesta por diecisiete (17) miembros, adscrita al Departamento de la Familia. Los miembros de la comisión incluyen a los Secretarios o funcionarios designados por el Departamento de la Familia, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Educación, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Socioeconómico y Comercio, el Departamento de Salud, el Departamento de Vivienda, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por parte de la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, cinco (5) representantes de entidades sin fines de lucro cuya misión consista en combatir la pobreza infantil y la desigualdad social en Puerto Rico, y tres (3) líderes comunitarios; estos dos (2) últimos grupos con término a diez (10) años nombrados por el Gobernador(a), quien notificará a la Asamblea Legislativa de tal designación. A la Comisión, se le delegan expresamente en el Artículo 6 de dicha Ley 84-2021, *supra*, diecinueve (19) funciones principales para cumplir con esta política pública de enfoque multidimensional.

Por otro lado, el Artículo 8 de la Ley 84-2021, antes citada, dispone que a los noventa (90) días de su aprobación la Comisión preparará y presentará a la Oficina del Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa un informe de las operaciones realizadas y su Plan de Trabajo. Además, cada seis (6) meses remitirá informes similares sobre labor realizada. Así también, el Artículo 9 dispone que el Presupuesto de la Comisión será solicitado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cada año fiscal, autorizando que para el año fiscal 2021, se identifiquen los fondos necesarios para crear un Programa Piloto para desarrollar la estructura de información y política para la creación de la Comisión Asesora de Pobreza.

Como adelantamos, también fue aprobada de manera complementaria, conforme a esta política pública, la Ley 32-2024, que estableció el "Fondo Especial para la Igualdad Social", que sería administrado por la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico, anteriormente descrita bajo la Ley 84-2021, *supra*. Este

fondo, se dispone contaría con una asignación presupuestaria proveniente de las aportaciones anuales realizadas por los beneficiarios de los decretos contributivos bajo la Sección 6020.10(b) de la Ley 60-2019 según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". El propósito principal de este fondo, custodiado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, es financiar la obra pública o programas a estos fines, con énfasis en las comunidades marginadas, grupos poblacionales más vulnerables e incrementar las asignaciones para las entidades sin fines de lucro y de autogestión comunitaria.

A tenor con lo expuesto, es fundamental reconocer que la estructura de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social en Puerto Rico descrita es la responsable de encaminar, identificar y poner en marcha los planes y estrategias gubernamentales a estos fines mediante un enfoque multidimensional para hacerla efectiva. Sin embargo, aunque la Comisión es amplia en su composición con diecisiete (17) miembros, no incluye representantes nominados por las organizaciones que agrupan a los Alcaldes de Puerto Rico que son imprescindibles para ejecutar esta política pública a favor de sus representados. Máxime, cuando el Artículo 6 de la citada Ley 32-2024, "Fondo Especial para Desigualdad Social", identifica a los municipios como posibles beneficiarios de estos recursos, lo cual sería más efectivo en su ejecución si un miembro como representante de estos, informe de los programas municipales específicos que pudieran considerarse a estos fines para una mayor transparencia y cohesión en la evaluación por la Comisión a cargo.

Asimismo, la composición actual de los miembros de la Comisión tampoco integra representantes del interés público que recomiende la Asamblea Legislativa como la Rama Constitucional del Estado más representativa del Pueblo en nuestro Sistema Democrático de Gobierno. Un ejercicio en representación del interés público en organismos gubernamentales que no es ajeno a nuestro marco legal vigente y que se instrumenta particularmente, conforme al Artículo 5 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como Ley de Alianzas Público-Privadas (APP), que crea la Junta de Directores o Directoras de las APP con amplios poderes y funciones.

De manera particular, es preciso señalar que el Informe de la Comisión señalada, con fecha del 24 de abril de 2023, conforme al Artículo 8 de la Ley 84-2021, detalla dentro de los asuntos atendidos en sus reuniones la discusión de una posible enmienda a esta Ley 84-2021, *supra,* para incluir a la Procuradora de las Mujeres y al Secretario(a) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como miembros de la Comisión. Más aún, se informa como necesario esta inclusión expresando que ambas entidades han participado y aportado en los trabajos realizados por esta. Recomendación que se acoge como enmienda adicional en esta Ley.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, a fin de fortalecer esta política pública para combatir la pobreza infantil y la desigualdad social como asunto que reviste el más alto interés público entiende necesario enmendar este marco legal señalado para

garantizar por Ley la inclusión de nuestros municipios, representantes del interés público recomendados por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, según aquí se instrumenta, la Procuradora de las Mujeres y el Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como miembros de la Comisión para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social. Esto, como medida que no sólo complementa y potencia los poderes delegados como parte de esta política pública, sino que permite la más amplia colaboración, fiscalización e intercambio de información de todas las estructuras de gobierno necesarias para cumplir las metas y objetivos dispuestos en Ley. Reconociendo a nuestros municipios como instrumentales en sus funciones de Gobierno Local más accesible a la ciudadanía a estos fines, proveyendo representación efectiva del interés público en todos estos procesos y decisiones, así como atendiendo el insumo de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, incluido en el informe remitido al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa en cumplimiento de sus responsabilidades, que recomienda la inclusión de la Procuradora de las Mujeres y el Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en esta comisión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda Artículo 5 de la Ley 84-2021, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5. — Creación de la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico.

Se crea la "Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico" (en adelante, "Comisión"), como una entidad multisectorial adscrita al Departamento de la Familia. La Comisión estará compuesta por veintitrés (23) miembros: el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o la persona designada por este(a);

el(la) Secretario(a) del Departamento de Salud de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el/la Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o la persona designada por este(a); la Procuradora de las Mujeres o la persona designado por esta; el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico o la persona designada por este(a); el(la) Director(a) de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico o la persona designada por este(a); cinco (5) representantes de entidades sin fines de lucro cuya misión consista en combatir la pobreza infantil y la desigualdad social en Puerto Rico; y tres (3) líderes comunitarios. En el caso de los representantes de entidades sin fines de lucro deberán ser seleccionados, por distribución, de manera tal, que todas las regiones de la isla establecidas en el Artículo dos (2) de esta ley se encuentren representadas entre los cinco (5) representantes de las entidades sin fines de lucro. Los líderes comunitarios deberán ser seleccionados de las tres (3) regiones de la isla que presenten mayor pobreza infantil según establecido por el estudio de: Un futuro de pobreza infantil en Puerto Rico: Cuánto nos cuesta y qué podemos hacer, realizado por el Instituto de Desarrollo de la "Ley de Política Pública de Puerto Rico para Combatir la Pobreza Infantil y la Desigualdad Social". Ambos grupos serán nombrados por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico. El Gobernador notificará a la Asamblea Legislativa el nombramiento realizado el cual tendrá un término de diez años. Estos nombramientos sólo podrán ser destituidos por justa causa. Las agencias públicas que deleguen a otra persona su representación en el Comité, ya sea de forma permanente

o temporera, deberán designar a representantes que tengan la autoridad para la toma de decisiones.

Adicional, se incluirán como miembros de la Comisión un (1) representante por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; un (1) representante por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; y dos (2) miembros en representación del interés público recomendados respectivamente, uno (1) por el Presidente(a) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y uno (1) por el Presidente(a) del Senado de Puerto Rico. Los representantes del interés público ejercerán su cargo hasta un término de cuatro (4) años, correspondiente al cuatrienio de los Presidentes o Presidentas de los Cuerpos Legislativos que los designó."

Artículo 2.- Reglamentación

~~Se ordena a la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico, el atemperar, ajustar o enmendar toda directriz, orden o reglamentación vigente conforme a lo aquí dispuesto.~~ *Se ordena a la Comisión para Combatir la Pobreza y la Desigualdad Social en Puerto Rico a atemperar, ajustar o enmendar, mediante reglamento, directriz, orden administrativa, guías de funcionamiento o cualquier otro mecanismo administrativo aplicable, toda disposición vigente que sea necesaria para armonizar sus trabajos con la composición establecida en esta Ley.*

Dicha reglamentación o normativa interna deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, reglas claras sobre convocatoria, quórum, participación de miembros y representantes designados, creación y funcionamiento de subcomités, calendario de trabajo, delegación de tareas, mecanismos de seguimiento, métricas de desempeño, rendición de cuentas y evaluación de

resultados, de manera que la composición ampliada de la Comisión opere con eficiencia, agilidad administrativa y responsabilidad clara sobre sus trabajos.

La Comisión deberá completar dicha revisión dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1155

INFORME POSITIVO

7 de octubre de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 7'26 PM 1:53

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1155 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1155 (en adelante, P. de la C. 1155), tiene como propósito declarar el día 27 de julio de cada año como el "Día de la Bomba Loiceña" en todo Puerto Rico; reconocer la aportación histórica, cultural y social de los propulsores de la Bomba en el Municipio de Loíza para el desarrollo de la bomba puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone declarar el 27 de julio de cada año como el "Día de la Bomba Loiceña", con el propósito de reconocer la aportación histórica, cultural y social de esta manifestación musical al patrimonio de Puerto Rico, particularmente su desarrollo y preservación en el Municipio de Loíza.

De la Exposición de Motivos surge que la bomba constituye una de las expresiones más representativas de la herencia afrodescendiente puertorriqueña y que, a través de generaciones, familias, músicos, bailadores, artesanos y gestores culturales de Loíza han contribuido a mantener viva esta tradición. La medida procura, además, reconocer el valor de la bomba como vehículo de identidad, memoria colectiva y transmisión cultural.

Asimismo, la legislación persigue fomentar actividades educativas, culturales y artísticas dirigidas a divulgar la importancia de la bomba loiceña y a reconocer a sus exponentes y portadores de tradición. De esta manera, la conmemoración propuesta busca fortalecer la preservación y difusión de una manifestación cultural estrechamente vinculada con la historia y la identidad del pueblo de Loíza y de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1155, recibió memoriales explicativos por parte de la Cámara de Representantes de las siguientes agencias y entidades: Departamento de Estado, Departamento de la Familia, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Municipio de Loiza y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación reconoció el valor histórico y cultural de la bomba loiceña y destacó la aportación del Municipio de Loíza al desarrollo y preservación de esta manifestación cultural.

No obstante, señaló que la Ley Núm. 180-2002 ya declara el último sábado del mes de marzo de cada año como el Día Nacional de la Bomba en Puerto Rico, por lo que recomendó que la Comisión tome en consideración dicha conmemoración al evaluar la designación propuesta para el 27 de julio. Asimismo, observó que esta fecha coincide con un día oficialmente feriado en Puerto Rico.

Finalmente, el Departamento reiteró su compromiso con la promoción de actividades educativas, culturales y artísticas dirigidas a resaltar la importancia histórica y cultural del folclore puertorriqueño y, sujeto a la consideración de sus recomendaciones, favoreció la aprobación del P. de la C. 1155.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado reconoció el valor histórico, cultural y social de la bomba loiceña, así como la importancia de preservar y divulgar esta manifestación como parte esencial de la identidad cultural puertorriqueña. Asimismo, destacó el papel del Municipio de Loíza como uno de los principales espacios de conservación y transmisión de esta tradición entre generaciones.

El Departamento sostuvo que la declaración del 27 de julio como el "Día de la Bomba Loiceña" constituye un reconocimiento cultural que permite resaltar la aportación de las comunidades afrodescendientes, fortalecer la memoria colectiva y

promover actividades educativas, artísticas y culturales dirigidas a preservar esta tradición.

Finalmente, señaló que la medida contribuye a visibilizar y preservar el patrimonio cultural de Loíza y de Puerto Rico, al tiempo que fortalece la educación cultural, el turismo y el desarrollo de iniciativas comunitarias vinculadas con la bomba puertorriqueña.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña expresó endoso al espíritu y los objetivos del P. de la C. 1155, al reconocer el papel fundamental del Municipio de Loíza en la preservación y transmisión de la bomba puertorriqueña como una de las principales manifestaciones de la herencia afrodescendiente de Puerto Rico.

El ICP señaló que la Ley 180-2002 ya establece el último sábado de marzo de cada año como el "Día Nacional de la Bomba en Puerto Rico", aunque entendió que ambas conmemoraciones pueden coexistir de manera complementaria. A esos fines, recomendó que la medida haga referencia al marco legal vigente para distinguir claramente el alcance del "Día de la Bomba Loiceña".

Asimismo, el Instituto expresó preocupación por las implicaciones fiscales que podía generar el Artículo 2 al encomendar a varias entidades gubernamentales la realización de actividades educativas y culturales sin identificar una fuente de financiamiento. Sobre este particular, se hace constar que el texto aprobado por la Cámara de Representantes y actualmente bajo consideración incorpora en el Artículo 2 que dichas actividades estarán sujetas a la disponibilidad de recursos existentes, atendiendo parcialmente la preocupación fiscal planteada por el ICP.

Finalmente, el Instituto recomendó favorablemente la aprobación del P. de la C. 1155 con enmiendas dirigidas a fortalecer su implantación y garantizar que el reconocimiento a la bomba loiceña pueda desarrollarse de manera efectiva y sostenible.

MUNICIPIO DE LOIZA

El Municipio de Loíza expresó su respaldo al P. de la C. 1155, al entender que la designación del 27 de julio como el "Día de la Bomba Loiceña" constituye un reconocimiento a la aportación histórica, cultural y social de las comunidades loiceñas que han preservado y transmitido esta tradición a través de generaciones.

El Municipio destacó el papel de Loíza como uno de los principales espacios de preservación de la bomba puertorriqueña y resaltó la labor de músicos, bailadoras, cantadores, artesanos y gestores culturales en la continuidad de esta manifestación.

Asimismo, recomendó fortalecer la coordinación entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación y el Municipio de Loíza; fomentar iniciativas educativas sobre la historia y evolución de la bomba; reconocer públicamente a los portadores de tradición; y promover actividades culturales

comunitarias que favorezcan su transmisión intergeneracional. Sobre este particular, se hace constar que varias de estas recomendaciones ya se encuentran recogidas en el Artículo 2 de la medida, que contempla la realización de actividades educativas, culturales y artísticas, así como talleres, presentaciones, exhibiciones, reconocimientos y festivales comunitarios.

Finalmente, el Municipio reiteró su respaldo a la aprobación del P. de la C. 1155.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LAGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la aprobación del P. de la C. 1155 no tendría un impacto fiscal. OPAL señaló que la medida no crea nuevos programas, fondos ni plazas adicionales, y que las actividades contempladas pueden llevarse a cabo utilizando los recursos existentes de las agencias y entidades concernidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 1155, según fue referido, así como de los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Educación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Municipio de Loíza, además del análisis fiscal realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

La Comisión de Gobierno coincide en que la designación del 27 de julio de cada año como el "Día de la Bomba Loiceña" constituye un reconocimiento meritorio a una manifestación cultural estrechamente vinculada con la historia, la identidad y la herencia afrodescendiente de Puerto Rico. Asimismo, reconoce el papel fundamental del Municipio de Loíza y de sus portadores de tradición en la preservación, transmisión y desarrollo de la bomba puertorriqueña.

La Comisión también toma conocimiento de que la Ley Núm. 180-2002 declara el último sábado del mes de marzo como el "Día Nacional de la Bomba en Puerto Rico". No obstante, entiende que ambas conmemoraciones pueden coexistir de manera complementaria, toda vez que la medida ante nuestra consideración procura destacar específicamente la aportación histórica y cultural de Loíza al desarrollo de esta expresión.

En cuanto a las consideraciones fiscales, se hace constar que el texto aprobado por la Cámara de Representantes dispone que las actividades contempladas estarán

sujetas a la disponibilidad de recursos existentes. Asimismo, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la medida no tendría un impacto fiscal significativo, al no crear programas, fondos ni personal adicional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1155 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1155

19 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por la representante *Medina Calderón*
y suscrito por la representante *Lebrón Robles*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 27 de julio de cada año como el "Día de la Bomba Loiceña" en ~~todo~~ Puerto Rico; reconocer la aportación histórica, cultural y social de los propulsores de la Bomba en el Municipio de Loíza para el desarrollo de la bomba puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La bomba puertorriqueña constituye una de las expresiones culturales más representativas de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico. Su origen se remonta al siglo XVII, cuando personas traídas desde África preservaron sus tradiciones musicales como forma de resistencia, identidad y expresión espiritual.

Por su parte, el Municipio de Loíza es ampliamente reconocido como la cuna y bastión principal de la bomba puertorriqueña. A través de generaciones, familias loiceñas han transmitido los ritmos, bailes, cantos y toques de barril que hoy forman parte esencial de nuestra identidad cultural.

La bomba loiceña no es únicamente música; es historia viva, ~~es~~ memoria colectiva, ~~es~~ resistencia cultural y ~~es~~ orgullo afroboricua. Exponentes, artesanos de barriles, bailadoras, cantadores y gestores culturales han mantenido esta tradición vigente a pesar de *las* adversidades sociales y económicas.

~~En tanto, el~~ *El* 27 de julio representa una fecha emblemática para Loíza, ~~coincidiendo~~ *al coincidir* con sus tradicionales celebraciones culturales y religiosas, que incluyen manifestaciones de bomba y plena como eje central de identidad comunitaria.

Al declarar oficialmente el 27 de julio como el "Día de la Bomba Loiceña" permitirá fomentar la educación cultural en las escuelas, promover el turismo cultural, reconocer a los exponentes y portadores de tradición, reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la preservación del patrimonio afrodescendiente y su deber de proteger, promover y celebrar nuestras manifestaciones culturales autóctonas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el día 27 de julio de cada año como el "Día de la Bomba Loiceña" en ~~todo~~ Puerto Rico.

Artículo 2.- El Departamento de Estado, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación, el Municipio de Loíza, y demás agencias concernidas, promoverán actividades educativas, culturales y artísticas dirigidas a resaltar la importancia histórica y cultural de la bomba loiceña, entre las cuales ~~pueden destacarse~~ *podrán incluirse* talleres educativos, presentaciones musicales, exhibiciones culturales, reconocimientos a exponentes, festivales comunitarios, entre otros, sujeto a la disponibilidad de *los* recursos existentes.

Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO AGO28'26PM12:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 89

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 89 **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 89, tiene como objetivo *"...ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número once (11) en el plano de subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el Barrio Pastos de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por don Julio Rivera Martínez y doña Eufemia Martínez Colón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos."*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico requirió la presentación de memoriales explicativos a la Autoridad de Tierras y en aras de contar con un análisis más abarcador de la medida, se solicitaron los memoriales explicativos recibidos en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes.

Luego de evaluar el Informe Positivo emitido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, esta Comisión examinó los documentos que forman parte del expediente legislativo, así como los planteamientos presentados por la Autoridad de Tierras

de Puerto Rico en relación con la Resolución Conjunta de la Cámara 89.

La medida tiene como propósito liberar las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, sobre una finca ubicada en el barrio Pastos del municipio de Coamo, adquirida originalmente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura. El predio, identificado con el número once (11) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Ana, cuenta con una cabida de 10.9856 cuerdas y se encuentra sujeto a las restricciones establecidas bajo dicho estatuto.

Según surge del expediente, los titulares originales, Julio Rivera Martínez y Eufemia Martínez Colón, ambos fallecidos, dejaron como sucesores a sus herederos, quienes han solicitado la segregación del predio con el propósito de dividirlo en terrenos independientes que puedan ser adjudicados entre ellos y destinados al establecimiento de sus respectivas residencias.

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico manifestó una posición no favorable a la medida, fundamentando su determinación en las restricciones legales aplicables a las propiedades adquiridas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La agencia sostiene que las condiciones de no segregación y conservación del uso agrícola fueron aceptadas por los titulares al momento de adquirir la propiedad y que, conforme al marco legal vigente, la Autoridad se encuentra impedida de autorizar administrativamente segregaciones a favor de segundos o terceros titulares en terrenos sujetos a las restricciones del Título VI.

Esta Comisión reconoce la importancia de los planteamientos de la Autoridad de Tierras y la política pública dirigida a preservar los terrenos agrícolas. No obstante, entiende que las limitaciones existentes para atender administrativamente situaciones particulares como la que presenta esta medida justifican la consideración de una intervención legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la intervención legislativa propuesta mediante la R. C. de la C. 89 permite atender una situación familiar y sucesoral particular, procurando

brindar a los herederos la oportunidad de establecer sus residencias en los terrenos objeto de la medida. Lo anterior debe ponderarse tomando en consideración la realidad actual de la propiedad y las necesidades de sus sucesores.

En ese sentido, esta Comisión entiende que la intervención legislativa propuesta mediante la R. C. de la C. 89 permite atender una situación particular sin que ello implique desconocer la importancia de preservar el patrimonio agrícola de Puerto Rico.

En virtud de lo antes expuesto, esta Honorable Comisión previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 89**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(22 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 89

26 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número once (11) en el plano de subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el Barrio Pastos de la jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por don Julio Rivera Martínez y doña Eufemia Martínez Colón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El señor Julio Rivera Martínez y la señora Eufemia Martínez Colón, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

> ***---RÚSTICA****:* Predio de terreno marcado con el número once (11) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el barrio Pastos del término municipal de Coamo, Puerto Rico, compuesta de diez punto nueve mil ochocientos cincuenta y seis cuerdas (10.9856), equivalentes a cuarenta y tres mil ciento setenta y siete punto siete mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados (43,177.7542). Colinda al Norte, con la finca número 0, al Sur, con camino que la separa de las fincas número 10 y 14; al Este, con camino que la separa de las fincas número 10 y 15; por el Oeste, con la finca número 12. ----------
>
> ---Número de Catastro: 321-000-009-46-000.----------

Los señores Julio Rivera Martínez y Eufemia Martínez Colón, adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Certificación de Título otorgada en San Juan, Puerto Rico, el veintiuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), firmada por Juan Bauzá Salas, Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, titulares originales. Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias utilicen las fincas para ubicar sus residencias, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número once (11) en el plano de subdivisión de la finca Santa Ana, sita en el Barrio Pastos de la

jurisdicción municipal de Coamo, Puerto Rico y adquirida por don Julio Rivera Martínez y doña Eufemia Martínez Colón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 217

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR21'26PM1:14

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 217, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 217 tiene como propósito "*…designar con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", la totalidad de la Carretera Estatal PR-689, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, Puerto Rico; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

> [j]orge A. "Rambo" Otero Barreto nació en el pueblo de Vega Baja, Puerto Rico. Cursó estudios en la Escuela Superior de Vega Baja y posteriormente ingresó a la Universidad de Puerto Rico, donde inició estudios en Biología. En el año 1959, se enlistó en el Ejército de los Estados Unidos, donde sirvió hasta el 1970.
>
> Durante su destacada carrera militar, Otero Barreto participó en más de doscientas (200) misiones de combate, siendo herido en cinco ocasiones. Su valentía y entrega le merecieron más de sesenta (60) condecoraciones, entre ellas dos (2) Estrellas de Plata (Silver Star), cinco (5) Estrellas de Bronce con "V" (Bronze Star with Valor), cinco (5) Corazones Púrpura (Purple Heart), cinco (5) Medallas Aéreas (Air Medal, con 1 Silver Oak Leaf Cluster), además de la Insignia de Infantería de Combate

(Infantry Combat Badge), entre muchas otras. Estas distinciones lo convirtieron en el soldado puertorriqueño más condecorado en la historia de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Tras concluir su servicio militar, el SFC Otero Barreto regresó a su natal Vega Baja, donde se dedicó a servir a sus hermanos y hermanas veteranos, brindándoles apoyo y orientación. Asimismo, ofreció parte de su tiempo a la juventud vegabajeña, entrenando y dirigiendo equipos de baloncesto, sembrando valores de disciplina, esfuerzo y superación personal.

Por su heroísmo militar, su entrega patriótica, su compromiso comunitario y su legado de servicio, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende justo y meritorio honrar la memoria y vida del Sargento de Primera Clase Jorge A. "Rambo" Otero Barreto, designando la totalidad de la Carretera Estatal PR-689, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja con su nombre.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas que, están obligados *"...a cumplir con los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), edición 2009. Este manual, no recomienda la designación de carreteras por segmentos, ya que dicha práctica puede generar confusión en la identificación vial, especialmente en situaciones de emergencia"*.

En adición a la oposición del Departamento, fuimos informados por el personal de la oficina del Senador José Luis Dalmau Santiago que, con la aprobación de la Ley 70-2003, se dispuso que el tramo de la Carretera PR-2 entre Dorado y Quebradillas en el Distrito de Arecibo, fuese designado con el nombre de Juan J. Cancel Ríos, un expresidente del Senado de Puerto Rico, por lo que el tramo de carretera que persigue denominar la R. C. de la C. 217, ya se encuentra debidamente nombrada.

Ahora bien, tras varias consultas realizadas entre esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos, con la autora de la medida y el personal de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se logró identificar una carretera estatal sin nombrar, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, a saber, la PR-689. Así las cosas, resolvemos enmendar la R. C. de la C. 217, a los efectos de que se designe con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", la totalidad de la Carretera Estatal PR-689, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales de Vega Baja.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad del pueblo de Vega Baja, a saber, el SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado vegabajeño, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 217 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 217, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.
Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE FEBRERO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 217

2 DE OCTUBRE DE 2025

Presentada por la representante *González Aguayo*
y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", ~~el tramo~~ *la totalidad* de la ~~carretera~~ *Carretera Estatal PR-689,* ~~Núm. 2, desde el kilómetro 35.6, entrada al barrio Pueblo Nuevo, hasta el kilómetro 43.25, en la Urbanización Camino del Sol,~~ en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, Puerto Rico; establecer sobre la señalización de la vía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Jorge A. "Rambo" Otero Barreto nació en el pueblo de Vega Baja, Puerto Rico. Cursó estudios en la Escuela Superior de Vega Baja y posteriormente ingresó a la Universidad de Puerto Rico, donde inició estudios en Biología. En el año 1959, se enlistó en el Ejército de los Estados Unidos, donde sirvió hasta el 1970.

Durante su destacada carrera militar, Otero Barreto participó en más de doscientas (200) misiones de combate, siendo herido en cinco ocasiones. Su valentía y entrega le merecieron más de sesenta (60) condecoraciones, entre ellas dos (2) Estrellas de Plata (Silver Star), cinco (5) Estrellas de Bronce con "V" (Bronze Star with Valor), cinco (5) Corazones Púrpura (Purple Heart), cinco (5) Medallas Aéreas (Air Medal, con 1 Silver Oak Leaf Cluster), además de la Insignia de Infantería de Combat

Badge), entre muchas otras. Estas distinciones lo convirtieron en el soldado puertorriqueño más condecorado en la historia de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Tras concluir su servicio militar, el SFC Otero Barreto regresó a su natal Vega Baja, donde se dedicó a servir a sus hermanos y hermanas veteranos, brindándoles apoyo y orientación. Asimismo, ofreció parte de su tiempo a la juventud vegabajeña, entrenando y dirigiendo equipos de baloncesto, sembrando valores de disciplina, esfuerzo y superación personal.

Por su heroísmo militar, su entrega patriótica, su compromiso comunitario y su legado de servicio, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende justo y meritorio honrar la memoria y vida del Sargento de Primera Clase Jorge A. "Rambo" Otero Barreto, designando ~~el tramo~~ *la totalidad* de la Carretera *Estatal PR-689,* ~~Núm. 2, desde el kilómetro 35.6, entrada al barrio Pueblo Nuevo, hasta el kilómetro 43.25, en la Urbanización Camino del Sol,~~ en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto", ~~el tramo~~ *la totalidad* de la Carretera *Estatal PR-689,* ~~Núm. 2 que comprende desde el kilómetro 35.6, entrada al barrio Pueblo Nuevo, hasta el kilómetro 43.25, en la Urbanización Camino del Sol,~~ en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico~~, en coordinación con el Municipio de Vega Baja,~~ instalarán la debida señalización vial, identificando ~~el tramo designado de~~ la Carretera *Estatal PR-689,* ~~Núm. 2,~~ con el nombre de "SFC Jorge A. 'Rambo' Otero Barreto". La instalación de dicha rotulación se realizará conforme a las regulaciones locales y federales aplicables ~~a la rotulación de carreteras y contará con la asesoría técnica del Departamento de Transportación y Obras Públicas.~~

A fin de lograr la señalización dispuesta, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y ~~al Municipio de Vega Baja~~ *a la Autoridad de Carreteras y Transportación* a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones del sector privado o gubernamentales, ya sean municipales, estatales o federales; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta señalización vial.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico rotularán el tramo establecido en la Sección 1 *que antecede,* ~~aquí dispuesta~~ en un periodo de noventa (90) días, *contados a partir* ~~luego~~ de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'26PM5:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 334

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 334, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 334 tiene como propósito *"...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD); y para otros fines pertinentes"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa, se realizaba la venta de estas fincas bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes

citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

En el caso que nos ocupa el señor Juan Figueroa Rivera y los herederos de la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD), interesan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos y sus hijos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril de 1996, firmada por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro (4) décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Cabe señalar que anteriormente se presentó y aprobó por la Cámara de Representantes la R. C. de la C. 295 del 2 de abril de 2018, la cual ordenaba la liberación de las mismas condiciones restrictivas sobre esta propiedad. Sin embargo, dicha medida no completó el proceso legislativo al no recibir la firma del Gobernador. Por ello, resulta necesario presentar nuevamente esta Resolución Conjunta para lograr la liberación de las restricciones que pesan sobre la referida finca.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de las

condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria

legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 334 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que *"[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)"*. Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 334.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 334 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 334, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(21 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 334

13 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Jiménez Torres*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~al Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ *a la Autoridad de Tierras y a* la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 5, compuesta por los predios 5-A, 5-B y 5-C, del Proyecto Alvarado, del Barrio Saltos, del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 26 de abril de 1996 a favor del señor Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD); y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa, se realizaba la venta de estas fincas bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que

los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

En el caso que nos ocupa el señor Juan Figueroa Rivera y los herederos de la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD), interesan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos y sus hijos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril de 1996, firmada por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro (4) décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar, en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

Cabe señalar que anteriormente se presentó y aprobó por la Cámara de Representantes la R. C. de la C. 295 del 2 de abril de 2018, la cual ordenaba la liberación de las mismas condiciones restrictivas sobre esta propiedad. Sin embargo, dicha medida no completó el proceso legislativo al no recibir la firma del Gobernador. Por ello, resulta necesario presentar nuevamente esta Resolución Conjunta para lograr la liberación de las restricciones que pesan sobre la referida finca.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de las condiciones y restricciones de

no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena ~~al Secretario de Agricultura y al Presidente de~~ *a la Autoridad de Tierras y a* la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 26 de abril del año 1996, que consta inscrita al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941, a favor de Juan Figueroa Rivera y la señora Blanca Juana Santiago Fortis (QEPD), de la siguiente propiedad:

"----FINCA NUMERO CINCO GUION A (5-A):

----RUSTICA: Parcela marcada con el número cinco guión A (5-A) en el Plano de mensura del Proyecto Alvarado, sita en el barrio Saltos de Orocovis, Puerto Rico; compuesta de trece cuerdas con tres mil trescientos una diezmilésimas de otra (13.3301), equivalentes a cincuenta y dos mil trescientos noventa y dos metros cuadrados con cuarenta y ocho centésimas de otro (52,392.48). Colinda por el Norte, con la Corporación para el Desarrollo Rural, Juan Reyes y Mercedes Reyes, al Sur, con camino que la separa de la finca número cinco guión B (5-B) y cinco guión C (5-C), por el Este, con cinco guión C (5-

C), Mercedes Reyes y por el Oeste, con la finca número cuatro guión A y cuatro guión E (4-E).

——FINCA NUMERO CINCO GUION B (5-B):

——RUSTICA: Parcela marcada con el número cinco guión B (5-B) en el Plano de mensura del Proyecto Alvarado, sita en el barrio Saltos de Orocovis, Puerto Rico, compuesta de nueve cuerdas con dos mil ochocientos cuarenta diezmilésimas de otra (9.2840), equivalentes a treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados con ochenta y ocho diezmilésimas de otro (36,489.88). Colinda al Norte, con camino que la separa de la finca número cinco guión A (5-A), al Sur, con Vicente Cruz y Amalia Inés Alvarado, por el Este, con camino que la separa de la finca cinco C (5-C) y por el Oeste, con la finca número cuatro guión E (4-E).

——FINCA NUMERO CINCO GUION C (5-C):

——RUSTICA: Parcela marcada con el número cinco guión C (5-C) en el Plano de mensura del Proyecto Alvarado, sita en el barrio Saltos de Orocovis, Puerto Rico, compuesta de once cuerdas con novecientos ochenta y ocho diezmilésimas de otra (11.988) equivalentes a cuarenta y siete mil ciento veinte metros cuadrados con cincuenta y siete centésimas de otro (47,120.57). Con lindes por el Norte, con camino que la separa de la finca número cinco guión A (5-A), al Sur, con Aníbal Rubero, por el Este, con Mercedes Reyes y

por el Oeste, con camino que la separa de la finca cinco guión B (5-B).

——Constan inscritas al Folio 185, Tomo 226, de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 12,941."

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de solares del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, según lo autoriza la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'26PM6:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 337

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 337, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 337 tiene como propósito *"...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C del Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, perteneciente a Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]a Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C, perteneciente al Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza. Dicha finca forma parte de una finca mayor, la cual se describe registralmente como sigue:

"RUSTICA: Radicada en el Barrio Pezuela del término municipal de Lares, compuesta de ciento sesenta y cinco cuerdas y setenta y siete céntimos (165.077), equivalentes a sesenta y cinco hectáreas, quince áreas y cuarenta y dos centiáreas. Dividida en dos parcelas, una de ciento cincuenta y seis cuerdas y cincuenta y cinco céntimos de otra, equivalentes a sesenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas y cuatro centiáreas, dedicadas a café, pastos y maleza. Lindando por el Norte, con el Río Blanco; al Sur, con Celia Méndez, antes, hoy, Juan Colón y Teresa Méndez, la Sucesión de Hilario Galarza, Juan José Quiles, y la Sucesión Vélez; por el Este, con Nicolás Gilormini, antes, hoy Juan Colón y Teresa Méndez y al Oeste, con terrenos de los Estados Unidos de América, Estanislao Vélez y la Sucesión Galarza; y la otra de nueve cuerdas y veintidós céntimos o sean, tres hectáreas, sesenta y dos áreas y treinta y ocho centiáreas, en lindes por el Norte y Oeste, con terrenos de Severo Vélez, antes, hoy la Sucesión Vélez y al Sur y Este con Celia Méndez. -----Inscrita al folio cuatro (4) del tomo ochenta y cinco (85) de Lares, finca número cuatro mil quinientos cuarenta (4,540), inscripción cuarta (4ta)."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Pezuela ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia Sánchez Galarza. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Pezuela para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 337 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que *"[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)"*. Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 337.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto a. Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 337 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 337, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(21 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 337

20 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,* la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C del Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, perteneciente a Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C, perteneciente al Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza. Dicha finca forma parte de una finca mayor, la cual se describe registralmente como sigue:

"RUSTICA: Radicada en el Barrio Pezuela del término municipal de Lares, compuesta de ciento sesenta y cinco cuerdas y setenta y siete céntimos (165.077), equivalentes a sesenta y cinco hectáreas, quince áreas y cuarenta y dos centiáreas. Dividida en dos parcelas, una de ciento cincuenta y seis cuerdas y cincuenta y cinco céntimos de otra, equivalentes a sesenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas y cuatro centiáreas, dedicadas a café, pastos y maleza. Lindando por el Norte, con el Río Blanco; al Sur, con Celia Méndez, antes, hoy, Juan Colón y Teresa Méndez, la Sucesión de Hilario Galarza, Juan José Quiles, y la Sucesión Vélez; por el Este, con Nicolás Gilormini, antes, hoy Juan Colón y Teresa Méndez y al Oeste, con terrenos de los Estados Unidos de América, Estanislao Vélez y la Sucesión Galarza; y la otra de nueve cuerdas y veintidós céntimos o sean, tres hectáreas, sesenta y dos áreas y treinta y ocho centiáreas, en lindes por el Norte y Oeste, con terrenos de Severo Vélez, antes, hoy la Sucesión Vélez y al Sur y Este con Celia Méndez. ——Inscrita al folio cuatro (4) del tomo ochenta y cinco (85) de Lares, finca número cuatro mil quinientos cuarenta (4,540), inscripción cuarta (4ta)."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Pezuela ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia Sánchez Galarza. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Pezuela para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad

registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,* proceder con la liberación de las condiciones y restricciones impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 4, 4-A, 4-B y 4-C del Proyecto Pezuela, ubicada en el Barrio Pezuela del Municipio de Lares, perteneciente a Don Juan Antonio Sánchez Ramos y Doña Elba Elsie Galarza Casanova, hoy Sucesión de Juan Sánchez Galarza.

Sección 2.- La liberación de restricciones ordenada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta se autoriza con el propósito específico de permitir la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal de la finca.

Sección 3.- ~~El Departamento de Agricultura~~ *La Autoridad de Tierras de Puerto Rico* deberá realizar los trámites legales y administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su aprobación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.